



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

*"2019, Año del Normalismo en Baja California Sur" y
"Conmemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita
Escuela Normal Urbana Prof. Domingo Carballo Félix.
"Noviembre, mes de la No Violencia hacia la Mujer"*

**LIC. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO, ESTEBAN OJEDA RAMIREZ, MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO, CARLOS JOSE VAN WORMER RUIZ, MARIA PETRA JUAREZ MACEDA, MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ, HUMBERTO ARCE CORDERO Y MARCELO ARMENTA, SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUEZ, HOMERO GONZALEZ MEDRANO, RAMIRO RUIZ FLORES y MARICELA PINEDA GARCÍA, al tenor de los siguientes:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

ANTECEDENTES:

I. En Sesión Pública Ordinaria de fecha 20 (veinte) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), correspondiente al Primer Periodo de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, se presentó la iniciativa reseñada en el epígrafe.

II. En la fecha antes mencionada, la Mesa Directiva, turnó la iniciativa de cuenta a las Comisiones Permanentes de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos, para su estudio y dictamen de forma unida.

En consideración de lo anterior, estas comisiones dictaminadoras unidas, proceden a emitir dictamen legislativo, atendiendo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Como ya se expresó en Sesión Pública Ordinaria de fecha 20 (veinte) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), correspondiente al Primer Periodo de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, se presentó la iniciativa reseñada en el epígrafe, la cual fue turnada



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

De conformidad a lo establecido por el artículo **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y **101** fracción **II** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las y los diputados tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto, como aconteció en el caso concreto.

Las Comisiones Permanentes Unidas de Asuntos Fiscales y Administrativos, y de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en los artículos **53**, **54** fracciones **XII** y **XXXI** y **55** fracciones **XII** y **XXXI**, **65**, **113** y **114** de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

Igualmente, es pertinente señalar que es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur, legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo **109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales **64**, fracciones **II** y **XLIX** y **160**, tercer párrafo de la Constitución



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

En consecuencia de todo lo anterior, las Diputadas y los Diputados integrantes de las comisiones unidas de estudio y dictamen procedimos a reunirnos el día de la fecha para el estudio y valoración de la iniciativa en referencia, por lo que una vez culminado su análisis procedemos a emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. En su iniciativa los iniciadores expresan de manera literal lo siguiente:

Que en Baja California Sur, la ley que regula la materia de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, data de hace más de 24 años, y no obstante que durante su vigencia se ha reformado en ocho ocasiones, dicha regulación se encuentra desfasada con respecto a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de noviembre de 2016, la cual es de carácter obligatorio para todas las entidades federativas y municipios del país.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Refieren que la vigente Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, contiene 5 títulos con 27 capítulos en total, integrados a su vez por 130 artículos y que al realizar un análisis detallado a ambas regulaciones en todos y cada uno de sus artículos, fracciones, párrafos, incisos y demás segmentos normativos, podemos observar que nuestra legislación local en dicha materia, requiere una actualización que importa estimativamente la adecuación de prácticamente el 90 por ciento de su contenido, o más, lo cual se puede observar en el proyecto de decreto de la presente iniciativa, en el que se resaltan aquellas disposiciones que no contiene nuestra ley local, o las que se mantienen pero de manera modificada con respecto a lo que actualmente nos rige.

Indican que la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para el Estado de Baja California Sur que se propone mediante la presente iniciativa, cuenta con 186 artículos (prácticamente un 30 % más que la ley en vigor, sin tomar en cuenta que estos se encuentran mucho más nutridos en el objeto de su regulación), además, se encuentra diseñada en 14 títulos (casi el triple que la vigente), que se componen de 46 capítulos en total (más del 40% en relación con la ley vigente) y que lo anterior se menciona, toda vez que para actualizar de manera integral y adecuada nuestro marco normativo en materia de desarrollo urbano, se requiere forzosamente de una nueva ley.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

En este sentido, refieren que son múltiples y variados los tópicos de regulación del ordenamiento legal que contiene su iniciativa, haciendo una reseña de cada uno de los títulos que proponen, respecto a las disposiciones generales; a la concurrencia, coordinación y concertación de las autoridades del Estado y Municipios competentes en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano; las previsiones relativas a los órganos deliberativos y auxiliares de las autoridades mencionadas; lo relativo a la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población; las normas relativas al programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como las relativas a los programas municipales de desarrollo urbano, los programas de ordenamiento de las zonas conurbadas intermunicipales, el programa subregional de desarrollo urbano, los programas de desarrollo urbano de los centros de población, los programas parciales de desarrollo urbano, los programas sectoriales de desarrollo urbano, así como las normas relativas a la ejecución, coordinación, revisión y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano; las regulaciones a la propiedad en los centros de población, los usos del suelo, los aspectos relativos a la fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamientos de terrenos; las disposiciones relativas a los requerimientos de tierra para la vivienda y su equipamiento,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

la ejecución de obras, la regulación de las zonas de mejoramiento; las disposiciones relativas a la infraestructura, servicios urbanos y estructura vial, así como la regulación relativa a la conservación y acrecentamiento del patrimonio natural y cultural de la entidad; las normas relativas a la resiliencia urbana, prevención y reducción de riesgos en los asentamientos humanos; la regulación respecto a las políticas y programas para la movilidad como parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos, estableciéndose entre otros aspectos relevantes, la obligación para las autoridades del Estado y Municipios de promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población; las normas para la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad, como principio de la ley y una alta prioridad para el Estado y los Municipios; lo relativo a las reservas territoriales, regulaciones para el uso de suelo proveniente del régimen agrario, regularización de la tenencia de la tierra, el derecho de preferencia para que las autoridades adquieran predios comprendidos en las zonas de reserva, así como las disposiciones relativas a los polígonos de desarrollo y construcción prioritarios o estratégicos; los instrumentos para el financiamiento del desarrollo urbano y los programas territoriales operativos, como la guía para la concentración de acciones e inversiones



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

intersectoriales del Estado y Municipios, coordinados con la Federación; o relativo a la participación social y ciudadana en el proceso de ordenamiento territorial y la planeación del desarrollo urbano incluyendo los observatorios ciudadanos; lo relativo al desarrollo institucional de las autoridades en materia de desarrollo urbano así como los aspectos en materia de información pública, transparencia y rendición de cuentas; los aspectos relativos al fomento del desarrollo urbano mediante la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado; y asimismo, las disposiciones en materia de denuncia ciudadana, las nulidades de autorizaciones, permisos, licencias, contratos y demás actos jurídicos relativos a los inmuebles que no cumplan con las disposiciones jurídicas en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; el régimen sancionatorio, tanto para las autoridades como los particulares y las medidas de seguridad y finalmente, se prevé el recurso de reconsideración que pueden promover los interesados en contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley que proponen, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen.

Finalmente, exponen que con su iniciativa se atiende a la necesidad y obligación institucional de alinear nuestro marco jurídico con la Ley General que rige los temas objeto de su regulación, por lo que, en razón de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

todo lo anteriormente expuesto y a fin de armonizar nuestro marco jurídico en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

TERCERO. Con base en los argumentos expuestos en la iniciativa, que a juicio de las Comisiones que hoy dictaminan son claros y suficientes, estimamos procedente el decreto propuesto, además de cumplir finalmente con el imperativo establecido en el régimen transitorio de la Ley General Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al dar los pasos encaminados a adecuar nuestro marco jurídico local con las disposiciones de dicha Ley General, por lo que de manera complementaria, con base en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, derivado de los foros llevados a cabo en el Municipio de La Paz y en el Municipio de Los Cabos, así como las propuestas escritas formuladas por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad y el Colegio de Arquitectos de Baja California Sur, Los Cabos, proponemos hacer diversas modificaciones y adiciones al proyecto original, a efecto de homologar conceptos, como el relativo al Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, entre otros; ampliar el glosario de términos, incluir en el cuerpo del decreto la regulación relativa a las zonas metropolitanas, eliminar la referencia a la Comisión Consultiva de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Desarrollo Urbano ya que fue sustituida por el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, precisar en el artículo 84 que se requiere el consentimiento de los vecinos en un radio de 50 metros para la instalación de antenas auto soportadas, estructuras de soportes de antenas de comunicación y telefonía celular en áreas urbanizadas; establecer a cargo de las personas a quienes se conceda autorización para fraccionamientos, la obligación de realizar, antes de concluir la construcción, las obras de mitigación de impactos hídrico y urbanos, así como adicionar un capítulo cuarto al título quinto relativo al dictamen de compatibilidad territorial;

De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, proponemos configurar como Libro Segundo, el Título Séptimo que proponen los iniciadores y que tiene su fundamento, a su vez, en el Título Séptimo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, habida cuenta de la relevancia que reviste el tema y la necesidad de que los tópicos relativos al mismo se desarrollen con mayor amplitud, no en un solo título sino en varios, contenidos en el Libro de referencia, por lo que consecuentemente, proponemos que los demás temas relativos al desarrollo urbano y ordenamiento territorial queden comprendidos en el



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Libro Primero del Proyecto de decreto que contiene el presente dictamen y cuyo contenido en ambos casos se resume en líneas subsecuentes del presente considerando.

También, con base en el fundamento jurídico invocado, proponemos la incorporación de un Artículo Segundo al proyecto de decreto, a efecto de reformar el artículo 3º de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, con el fin de armonizar nuestra legislación con la federal, derivado de la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de manera similar a la reforma que el Congreso de la unión efectuó al artículo 3º de la Ley de Planeación en el mismo decreto por el que se expidió la Ley General en cita.

En lo que respecta al Libro Primero de la Ley contenida en el Proyecto de Decreto que se propone con el presente dictamen, son múltiples y variados los tópicos de regulación del ordenamiento legal que se propone, mismos que nos permitimos describir a continuación conforme al resumen expuesto por los iniciadores, tomando en cuenta los cambios que conforme al artículo 114 de nuestra ley reglamentaria formulamos y a los que nos referimos en líneas precedentes:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

El **Título Primero** contiene las disposiciones generales, tales como el objeto de regulación del Instrumento legal que se dictamina, que entre otras disposiciones asegura para todas las personas sin distinción alguna, el derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros, imponiendo a las autoridades del estado y municipios la obligación de realizar todas sus actividades atendiendo precisamente esas condiciones. También incluye un glosario de términos, los principios que rigen en la materia de la ley, así como las causas de utilidad pública.

El **Título Segundo** aborda el tema relativo a la concurrencia, coordinación y concertación de las autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano, como lo son el Gobernador, la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad y los Municipios.

El **Título Tercero** contiene las previsiones relativas a los órganos deliberativos y auxiliares de las autoridades a que se refiere el Título Segundo, como lo son el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los Institutos Municipales de Planeación y las comisiones consultivas de desarrollo urbano.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

El **Título Cuarto** está referido a la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población. Contiene las normas relativas al programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como las relativas a los programas municipales de desarrollo urbano, los programas de ordenamiento de las zonas metropolitanas y zonas conurbadas intermunicipales, el programa subregional de desarrollo urbano, los programas de desarrollo urbano de los centros de población, los programas parciales de desarrollo urbano, los programas sectoriales de desarrollo urbano, así como las normas relativas a la ejecución, coordinación, revisión y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano.

Por su parte, el **Título Quinto**, que es el más extenso, prevé las regulaciones a la propiedad en los centros de población, los usos del suelo, los aspectos relativos a la fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamientos de terrenos, lo relativo al dictamen de compatibilidad territorial, disposiciones relativas a los requerimientos de tierra para la vivienda y su equipamiento, la ejecución de obras, la regulación de las zonas de mejoramiento, las disposiciones relativas a la infraestructura, servicios urbanos y estructura vial, así como la regulación relativa a la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

conservación y acrecentamiento del patrimonio natural y cultural de la entidad.

El **Título Sexto** contiene las disposiciones relativas a la resiliencia urbana, prevención y reducción de riesgos en los asentamientos humanos, en el que entre otros aspectos de la mayor relevancia, se establece para las autoridades del estado y de los municipios, la obligación de asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen, se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley General de Protección Civil establecen.

El **Título Séptimo** prevé las normas para la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad, como principio de la ley y una alta prioridad para el Estado y los Municipios.

El **Título Octavo** es el relativo a las reservas territoriales, regulaciones para el uso de suelo proveniente del régimen agrario, regularización de la tenencia de la tierra, el derecho de preferencia para que las autoridades adquieran predios comprendidos en las zonas de reserva, así como las



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

disposiciones relativas a los polígonos de desarrollo y construcción prioritarios o estratégicos.

El **Título Noveno** prevé los instrumentos para el financiamiento del desarrollo urbano y los programas territoriales operativos, como la guía para la concentración de acciones e inversiones intersectoriales del Estado y Municipios, coordinados con la Federación.

El **Título Décimo** regula la participación social y ciudadana en el proceso de ordenamiento territorial y la planeación del desarrollo urbano incluyendo los observatorios ciudadanos. Prevé un apartado relativo al desarrollo institucional de las autoridades en materia de desarrollo urbano y contiene también un capítulo específico en materia de información pública, transparencia y rendición de cuentas, previéndose el derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias, la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo de conurbaciones aprobados, validados y registrados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

El **Título Décimo Primero** regula los aspectos relativos al fomento del desarrollo urbano mediante la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado.

El **Título Décimo Segundo** establece las disposiciones en materia de denuncia ciudadana, las nulidades de autorizaciones, permisos, licencias, contratos y demás actos jurídicos relativos a los inmuebles, que no cumplan con las disposiciones jurídicas en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano. Prevé también el régimen sancionatorio tanto para las autoridades como los particulares y las medidas de seguridad.

Finalmente, en el **Título Décimo Tercero**, se prevé el recurso de reconsideración que pueden promover los interesados en contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen.

CUARTO. Como ya se señaló, con fundamento en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las comisiones unidas consideraron ampliar su dictamen a una materia estrechamente relacionada con el tema del desarrollo urbano y ordenamiento territorial, como lo es el derecho a la movilidad, el cual se



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

recoge en el Libro Segundo del proyecto de ley contenido en el presente Decreto.

La propuesta contenida en el Libro Segundo, busca recoger el sentir real de los ciudadanos y no el manipulado por los intereses neoliberales, de aquellos que en general utilizan las vías de comunicación sometidos a múltiples riesgos derivado de serias deficiencias en la infraestructura urbana en nuestro Estado, con innumerables limitaciones y carencias en cuanto a las variables de transportación en sus personas.

Esto es así, ya que la infraestructura es una parte fundamental que debe ajustarse a la exacta dimensión tomando como principales actores y en primer orden a los ciudadanos, lo anterior es en el razonamiento que la Infraestructura de calidad debe estar garantizando el respeto, la protección y salvaguardando la garantía del derecho humano a la movilidad estableciendo desde antes las correctas bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y su patrimonio en condiciones de seguridad, regularidad, calidad, igualdad, equidad, de salud ambiental y sustentabilidad, protegiendo en su sentido más alto el principio pro-persona previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo tiempo el estándar más



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

alto para conceder la mayor protección a la sociedad en general y a las personas con discapacidad.

En este orden de ideas, es indudable que el desarrollo urbano de nuestra Entidad debe proveer una adecuada Movilidad de las Personas, es por ello que la propuesta contenida en el Libro Segundo denominado: “De la Movilidad en el Estado de Baja California Sur”, busca interrelacionar las políticas públicas y acciones contenidas en la Libro Primero con un enfoque que garantice la movilidad peatonal y seguridad vial de las personas.

Lo anterior, en virtud de que es nuestro deber poner atención especial y cuidar ese aspecto sustancial del desarrollo urbano e Infraestructura como parte fundamental de la Movilidad para garantizar la accesibilidad de todas las personas a las redes de movilidad y con ello puedan transitar con seguridad por las mismas en condiciones adecuadas las personas que presenten algún tipo de discapacidad, adultos mayores, menores de edad y ciudadanía en general en las vías públicas que se debieron construir de manera adecuada y planeada al interior del perímetro urbano a partir de la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las avenidas, calles, banquetas libres de obstáculos, ya que en la realidad todos sabemos que en nuestras principales ciudades



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

prevalece una constante de cientos de calles mal planeadas con un alto flujo vehicular, además un alto porcentaje de banquetas obstruidas por postes que no cuentan con rampas y gran número de calles sin banquetas peatonales) que afectan la movilidad de las personas.

De tal suerte que requerimos en el Estado de Baja California Sur, un marco normativo que relacione el Desarrollo Urbano y la Planeación en materia de Movilidad, que garantice este derecho fundamental a través de una debida planificación y con reglas claras en materia de infraestructura que la visiones como parte fundamental de la Movilidad, para beneficio de nuestro Estado.

Este es el verdadero problema a enfrentar y no la falacia de que ciertos medios de transporte para ejercer la movilidad, representan la movilidad en sí y que son la solución a nuestros problemas, cuya verdadera intención es desaparecer las actividades del transporte público al liberar el transporte y beneficiar a capitales privados que afectarían a decenas de miles de familias que se dedican a esta noble labor.

QUINTO. Así las cosas, en el **Titulo Primero, capítulo primero** se aborda del derecho humano a la movilidad aquí se reconoce fundamentalmente el derecho humano de las personas y la sociedad en general, garantizándose



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

el respeto la protección y la garantía del derecho humano en primer lugar a las personas con discapacidad y movilidad reducida.

En el **Capítulo Segundo** del **Título Primero** se ocupa de la jerarquía y principios de movilidad quedan claras las políticas y acciones y los principios rectores de las garantías fundamentales de las personas, de acuerdo con la jerarquía a la movilidad donde los peatones incluyendo a las personas con discapacidad son en primer lugar, seguido de los ciclistas y sucesivamente los usuarios así como los prestadores del servicio público de pasajeros de carga, distribución de mercancías y especializados y ciudadanos en general.

Por cuanto hace al **Capítulo Tercero** se aborda lo relativo a la cultura de la movilidad se implementan indicaciones de hábitos de movilidad para todo lo que implica la salud ambiental prevención de accidentes y disminuir el uso irracional del automóvil particular.

En relación al **Título Segundo** en su **Capítulo primero** se habla de los servidores públicos competentes en materia de movilidad, señalándose que los servidores públicos son esas personas con capacidad profesional, técnica e institucional para desarrollar políticas y acciones y entre otras cosas mecanismos de participación ciudadana, correcta rendición de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

cuentas, siempre garantizado de manera puntual el ejercicio del derecho humano a las personas en situación de vulnerabilidad.

Tocante al **Capítulo Segundo**, trata sobre el Gobierno de Baja California Sur, y las facultades al Gobernador en materia de movilidad. Por su parte **Capítulo Tercero** se ocupa del Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur. El cual se concibe como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado, dotado de autonomía técnica y gestión responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la correcta movilidad en el Estado. Al interior de él tendrá un Consejo Consultivo, con amplia participación ciudadana que cuidará la buena dirección y correcta toma de decisiones del Director General del Instituto de Movilidad, el cual será nombra en base un procedimiento de amplia consulta a la sociedad y deberá contar con atributos que garanticen su independencia como servidor público y amplios conocimientos en la materia.

De igual forma se contempla en el **Capítulo Cuarto**, las obligaciones de los Ayuntamientos en materia de movilidad y en el **Capítulo Quinto** atañe de los esquemas de coordinación entre el Instituto y Ayuntamientos, señalándose que llevaran a cabo coordinadamente la verificación de documentos y vehículos, así como operar, regular y vigilar el



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

funcionamiento del registro del transporte público, cuidando los excesos y las acciones de los funcionarios públicos que tengan que ver con todo lo anterior.

El **Título Tercero** se ocupa de la Planeación y la Política de Movilidad. Seguridad Vial y Transporte, abordándose en su **Capítulo Primero** esta planeación deberá ser congruente con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la mano con la Ley Estatal de Planeación Urbana y de más ordenamientos legales afines la finalidad será la de garantizar la movilidad universal de las personas todo ello deberá de ser conocido por el Consejo Consultivo al interior del Instituto, por cuanto hace al **Capítulo Segundo** se ocupa del Programa Estatal de Movilidad, en el **Capítulo Tercero** del Dictamen de Impacto Vial y finalmente en el **Capítulo Cuarto** de las auditorias de movilidad, seguridad vial, las cuales se aplicaran a todos los proyectos viales de transporte y obra pública que serán preventivos y correctivos.

Por cuanto hace al **Título Cuarto** este atañe a la Infraestructura para la Movilidad, en su **Capítulo Único** se establecen las disposiciones que promueven el respeto a los derechos humanos, la seguridad de los usuarios, el sano desplazamiento de personas de capacidad diferente, todo lo que tenga que ver con obra e infraestructura de movilidad, en las



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

inversiones de ellas el consejo consultivo deberá de tener conocimiento de este, las obras se darán a conocer del inicio y conclusión de la misma.

Por ultimo en su **Título Quinto** denominado de la **Movilidad**, en su **Capítulo Primero** denominado de los **Derechos y Obligaciones de las Personas en materia de Movilidad**, se establece que todos los usuarios de la Infraestructura para la movilidad están obligados a conocer y cumplir las señales de tránsito, las normas de circulación en vialidades y normas para el uso del Servicio Público de Transporte; así como obedecer las indicaciones de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial.

Además que el Instituto y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia promoverán el derecho a la movilidad, a través de las dependencias y entidades correspondientes, las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, y las acciones de prevención de la violencia hacia las mujeres en espacios públicos en coordinación con las entidades competentes, los concesionarios, permisionarios, sector social y privado, a través de los diferentes medios de comunicación.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Se establecen los derechos de las personas que transiten en el Estado, diversos derechos relativos a los peatones y de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros.

En su **Capítulo Segundo** se contienen disposiciones especiales relativas a la movilidad de las personas con discapacidad, no obstante que la Ley tiene un enfoque general de respeto y atención a las personas con Discapacidad o Movilidad Limitada. Por cuanto hace a su **Capítulo Tercero**, se ocupa de los Vehículos No Motorizados, estableciendo reglas para su tránsito y disponiendo que el Instituto y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia fomentarán el tránsito seguro de estos vehículos, mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en términos del Reglamento. Se establece la obligación del fomento del uso de la bicicleta, se señala que en el caso de las ciclovías deberán garantizar que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial Estatal y Municipal.

También se dispone en dicho capítulo que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia destinarán el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

seguridad y eficiencia, la infraestructura y equipamiento para el desplazamiento y estacionamiento de las bicicletas, las que deberá contar con los señalamientos que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de las mismas, así mismo deberán darles el mantenimiento periódico a efecto de incentivar el uso permanente de la bicicleta y evitar riesgos de accidentes. Además, se establecen los derechos que gozaran los ciclistas que transiten por las vías públicas.

Capítulo Cuarto, se ocupa de los Vehículos Motorizados, describiéndolos como aquellos todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas de jurisdicción estatal. También se dispone que los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado que no estén registrados en otra entidad federativa, deban efectuar su registro ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

En el **Capítulo Quinto**, se establece que los conductores y operadores de vehículos motorizados deberán cumplir con todos los requisitos que establecen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

En relación al **Capítulo Sexto**, se ocupa de los Hechos de Tránsito, los cuales se conciben a todo impacto de un vehículo contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente, volcadura, atropellamiento de persona o salida de un vehículo en rodamiento de una o más personas, en el que se pueden causar lesiones o muerte de personas y/o daños materiales.

En su **Título Sexto**, se ocupa de Movilidad Sustentable, disponiéndose que esta se deberá ejercer con pleno respeto y cuidado al medio ambiente.

Por su parte el **Título Séptimo**, con un **Capítulo Único** denominado **de la Sanciones**, establece que serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen el presente Libro Segundo, sus disposiciones reglamentarias o cualquier otra disposición que de ella emane. Por su Parte el **Título Octavo**, denominado de los Recursos Administrativos, con **Capítulo Único**, nombrado **De Los Recursos**, se dispone que contra las resoluciones que impongan sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser impugnadas en los términos y mediante los recursos que prevén la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur y de conformidad con la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Finalmente contiene un **Título Noveno** denominado **DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN PARA “LA MOVILIDAD Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL” PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, el cual contiene un solo capítulo, en este **Título** se propone que el Fideicomiso sea el instrumento financiero para que el Instituto de Movilidad, cumpla con sus funciones, en cuanto al financiamiento y promoción de la Movilidad y Sustentabilidad Ambiental.

Además que deberá servir como instrumento para materializar la política del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en materia de Movilidad y coadyuvar como agente de cambio institucional del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que éste, con criterios de equidad social, eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos, oriente su actividad al apoyo y promoción de la movilidad, en la que se incluirá la renovación del parque vehicular del transporte público de pasajeros, fortaleciendo asimismo la estrategia modernizadora del Gobierno del Estado en el proceso de renovación del parque vehicular del transporte público en el Estado de Baja California Sur, con sujeción a lo que al respecto establezca el contrato del Fideicomiso, sus Reglas de Operación y el Comité Técnico.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Finalmente, las disposiciones transitorias cuentan con un diseño que busca una transición ordenada y gradual de las disposiciones, además de otorgar plazos ciertos y considerados para el cumplimiento de las acciones inmediatas para materializar las normas sustantivas contenidas en el Decreto que nos ocupa.

SEXTO. Finalmente es importante señalar que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **16** de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo lo siguiente:

“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.”

Estas Comisiones de Estudio y Dictamen, una vez analizada la Iniciativa materia del presente Dictamen, no considera que de ser aprobada tenga un impacto presupuestario inmediato al alza al Presupuesto asignado para el Estado en el presente Ejercicio Fiscal o subsecuentes, dado en las disposiciones transitorias se encuentran



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

diseñadas en relación a obligaciones que el día de hoy tienen que realizar los sujetos obligados en el cumplimiento de la norma.

Por otro lado, en el presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2019 del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ya se contemplaron los recursos necesarios para la operación del Instituto de Movilidad, por lo que se puede decir que cuentan con la suficiencia financiera para su operación.

SEPTIMO. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Dictamen en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **113, 114 y 115** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, somete a su elevada consideración y solicita respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO. Se expide la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad para el Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

LEY DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIBRO PRIMERO DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DEL LIBRO PRIMERO

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley y los planes y programas de desarrollo urbano son de orden público e interés social, y de conformidad con la Ley General en la materia tienen por objeto:

I. Ordenar el uso del territorio y regular los asentamientos humanos en el Estado de Baja California Sur, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tienen el Estado y los Municipios para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

II. Establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos, así como los lineamientos conforme a los cuales ejercerán sus atribuciones en materia de Desarrollo Urbano;

III. Fijar las normas básicas para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

IV. Fijar las normas básicas para planear, reglamentar, autorizar, controlar y vigilar la urbanización de áreas y predios, así como la edificación en los mismos;

V. Prever los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población;

VI. Establecer las bases para propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realicen las autoridades previstas en el presente Libro Primero para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Es obligación del estado y municipios, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Artículo 3. Para los efectos de este Libro Primero de la presente Ley, se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, retificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

II. Área Urbanizable: territorio para el Crecimiento urbano contiguo a los límites del Área Urbanizada del Centro de Población determinado en los planes o programas de Desarrollo Urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;

III. Área Urbanizada: territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;

IV. Asentamiento Humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en **un** área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

V. Asignaciones: Acciones tendientes a señalar los fines públicos y particulares a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población, así como las áreas para su futuro crecimiento, con el fin de regular y ordenar la fundación, conservación y crecimiento de los centros de población;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

VI. Barrio: zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;

VII. Centros de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables, por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

VIII. Condominio. Cuando los diferentes lotes, departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble construido en forma vertical, horizontal, o mixta, sean susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública y, perteneciendo a distintos propietarios, cada uno de estos tiene un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su lote, departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, que son necesarios para su adecuado uso y disfrute, **con las siguientes modalidades:**

A) Condominio Horizontal. A la modalidad mediante la cual cada condómino es propietario exclusivo de un terreno propio y de la edificación constituida sobre él, y copropietario del terreno o áreas de aprovechamiento común, con las edificaciones o instalaciones correspondientes.

B) Condominio Vertical. A la modalidad mediante la cual cada condómino es propietario exclusivo de una parte de la edificación y en común de todo el terreno y edificaciones o instalaciones de uso general.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

C) Condominio Mixto. A la combinación de las dos modalidades anteriores.

IX. Conjunto Habitacional. Al grupo de viviendas horizontales o verticales, planificadas y dispuestas en forma integral, con la dotación e instalaciones necesarias y adecuadas de los servicios de infraestructura y equipamiento urbano;

X. Conservación: La acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

XI. Conurbación o zona conurbada: La continuidad física y demográfica que conformen o tiendan a formar dos o más centros de población situados en territorios municipales distintos;

XII. Crecimiento: La acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;

XIII. Densificación: Acción Urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;

XIV. Desarrollo Metropolitano: Proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

XV. Desarrollo Regional: El proceso de crecimiento económico en **dos o más Centros de Población determinados**, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XVI. Desarrollo Urbano: El proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XVII. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población o Asentamiento Humano;

XVIII. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Este conjunto incluye elementos de educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración, seguridad pública y todos aquéllos necesarios para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

XIX. Espacio Edificable: suelo apto para la edificación y el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores en los términos de la legislación correspondiente;

XX. Espacio Público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

XXI. Estructura Vial: Conjunto de espacios de distintos tipos y jerarquías cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes zonas o áreas de actividad;

XXII. Fraccionamiento. Todo terreno urbano o rústico, con superficie mayor de quince mil metros cuadrados que, en todo o en parte, sea objeto de urbanización, dividiéndolo en lotes para cualquiera de los fines señalados en el artículo **84** de esta ley, contando como elemento esencial la realización de una o más vías públicas;

XXIII. Fundación: La acción de establecer un **nuevo** asentamiento humano mediante decreto expedido por el Congreso del Estado;

XXIV. Fusión: La unión en un solo predio de dos o más terrenos colindantes;

XXV. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de Resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXVI. Infraestructura Urbana: Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

XXVII. Límites de Centros de Población: EL ámbito territorial de validez jurídica del programa o plan de desarrollo urbano del centro de población dentro del cual las autoridades del municipio, de la entidad federativa y de la Federación ejercerán en forma conveniente y coordinada en la esfera de sus respectivas competencias, sus atribuciones para la planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de un centro de población, conformándose ésta de las delimitaciones de tres áreas:

1. Área urbana actual.
2. Área de reserva.
3. Preservación ecológica.

XXVIII. Lotificación. Seccionamiento o fracción mínima en los que puede subdividirse un predio, de conformidad a las dimensiones que señalen, el reglamento de fraccionamientos y los planes y programas de desarrollo urbano;

XXIX. Mejoramiento: La acción tendiente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente;

XXX. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

XXXI. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

XXXII. Patrimonio Natural y Cultural: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;

XXXIII. Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

XXXIV. Reducción de Riesgos: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;

XXXV. Relotificación: La actividad tendiente a modificar el estado actual de un predio, manzana o fraccionamiento en cuanto a dimensión y superficie de los mismos o sus lotes;

XXXVI. Reservas: Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

XXXVII. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

XXXVIII. Secretaría: A la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

XXXIX. Servicios Urbanos: Las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XL. Servidumbres Legales de Paso para Uso Público o Comunal: Aquellas que permitan el libre tránsito y acceso a la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, playas, o cualquier otro depósito de aguas marinas, y en general, aquellas que permitan a las personas trasladarse de un bien del dominio público a otro, sean de uso común o estén destinados a un servicio público, precisándose que, entre los primeros se encuentran los que sirven a los habitantes sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos y entre los segundos, los destinados al servicio de los poderes públicos del Estado, de los municipios, o de sus organismos auxiliares;

XLI. Sistemas Urbano Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

XLII. Subdivisión: La partición de un predio cuya superficie no debe seccionarse mediante vías públicas para formar unidades o manzanas;

XLIII. Usos del Suelo: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;

XLIV. Vía Pública: Todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de la autoridad competente se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con esta ley y demás leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público;

XLV. Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional;

XLVI. Zonificación: La determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos de suelo y destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento;

XLVII. Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias; y

XLVIII. Zonificación Secundaria: la determinación de los Usos de suelo en un Espacio Edificable y no edificable, así como la definición de los Destinos específicos.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

I. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado;

II. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

III. Derecho a la Ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

IV. Derecho a la Movilidad. Garantizar el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo;

V. Derecho a la Propiedad Urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

VI. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

VII. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, la presente Ley y la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública;

VIII. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de las ciudades para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

IX. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

X. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo; y

XI. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones, la planeación hídrica deberá estar orientada a generar estrategias, acciones, elaboración de estudios, proyectos, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de obras de desarrollo urbano e infraestructura hidráulica que permitan la recarga de los acuíferos, el aprovechamiento del agua de precipitaciones, que protejan a la población de eventos hidrometeorológicos catastróficos, y abatan el déficit de agua creciente que enfrentan las zonas urbanas, y consideren la optimización de la red de distribución y la generación de políticas alternativas de uso de agua: desalación y reciclaje. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques.

Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, tanto del Estado como de los municipios, deberá observar los principios señalados en el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

CAPÍTULO TERCERO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenidos en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Son causas de utilidad pública:

I. La Fundación, Conservación, Mejoramiento, consolidación y Crecimiento de los Centros de Población;

II. La ejecución y cumplimiento de planes o programas a que se refiere el presente Libro Primero;

III. La constitución de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano;

IV. La regularización de la tenencia de la tierra en los Centros de Población;

V. La ejecución de obras de infraestructura, de equipamiento y de Servicios Urbanos, así como el impulso de aquéllas destinadas para la Movilidad;

VI. La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;

VII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los Centros de Población;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

VIII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para uso comunitario y para la Movilidad;

IX. La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales; y

X. La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones estratégicas de seguridad nacional.

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 7. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, la regulación y el desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, tenderán a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural, mediante:

- I.** La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población, utilizando los recursos naturales, áreas y predios urbanos susceptibles de expropiación, procurando la conservación y protección del medio ambiente;
- II.** El desarrollo socioeconómico sustentable del Estado, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo, y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de desarrollo urbano;
- III.** La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población, integrándolas a las actividades económicas en el territorio estatal;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- IV.** El fomento de centros de población de dimensiones acordes a las características regionales, a fin de evitar que por su desproporción produzcan deterioro social, económico e impacten el medio ambiente;
- V.** La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población de la entidad;
- VI.** La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población;
- VII.** La creación y mejoramiento de condiciones favorables para una adecuada relación entre las zonas de trabajo, vivienda y recreación;
- VIII.** La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- IX.** La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población;
- X.** La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos;
- XI.** La preservación del patrimonio histórico-cultural de los centros de población de la entidad;
- XII.** El ordenado aprovechamiento y regulación del mercado de terrenos, especialmente los dedicados a la vivienda de interés social en los centros de población;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XIII.** La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población en el territorio de los municipios, integrándolos en el marco del desarrollo nacional y estatal;
- XIV.** La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo estatal, regional, urbano y rural;
- XV.** La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- XVI.** La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos; y
- XVII.** El desarrollo y adecuación, en los centros de población, de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad.

Artículo 8. El ejercicio del derecho de propiedad, el de posesión o cualquier otro derecho derivado de la tenencia de áreas o predios, se sujetará a los planes o programas de desarrollo urbano y conforme a los programas de establecimiento de provisiones, usos, reservas y destinos, una vez que éstos hayan sido publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 9. Los contratos, convenios y demás actos traslativos de dominio o los que versen sobre posesión o cualquier otro derecho relacionado con el uso, goce y disfrute de inmuebles, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de áreas y predios conforme a lo previsto por los planes o **programas** de desarrollo urbano.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 10. El Congreso del Estado resolverá los conflictos que surjan con motivo de la aplicación en el presente Libro Primero entre los ayuntamientos entre sí, y entre éstos y el Poder Ejecutivo.

Asimismo, tendrá facultades para expedir los decretos relativos a la fundación de nuevos centros de población; sobre límites de centros de población y sus modificaciones, y para aprobar los límites de zonas de conurbación intermunicipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11. Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano, serán ejercidas de manera concurrente por el Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de la jurisdicción y competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la presente ley.

Son autoridades en materia de desarrollo urbano:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos del Estado; y
- III. La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Los gobiernos municipales y el del Estado, podrán suscribir convenios de coordinación, con el propósito de que este último asuma el ejercicio de funciones que en materia de asentamientos humanos y Desarrollo Urbano le corresponden a los municipios, o bien para que los municipios asuman las funciones o servicios que les corresponden al Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBERNADOR

Artículo 12. Corresponde al Gobernador, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los reglamentos en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en la presente ley y en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;
- III. Solicitar al gobierno federal el asesoramiento para la elaboración y ejecución de sus planes o programas de Desarrollo Urbano y en la capacitación técnica de su personal;
- IV. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en el presente Libro Primero;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- V.** Coordinar sus actuaciones con la federación, con el Estado de Baja California, en su caso, y con los municipios de la entidad, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el Desarrollo Urbano de los Centros de Población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;
- VI.** Vigilar y dictar las medidas que haga congruente el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y con el plan estatal de desarrollo;
- VII.** Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;
- VIII.** Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio histórico-cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;
- IX.** Convenir con los municipios del Estado, a solicitud de éstos, la administración conjunta de los servicios públicos municipales, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación local;
- X.** Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración y planeación del desarrollo urbano;
- XI.** Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, en los términos del presente Libro Primero;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XII.** Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- XIII.** Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones que se den en el Estado, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo urbano, y la presente Ley;
- XIV.** Fomentar la integración del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial de Baja California Sur en el ámbito de su competencia;
- XV.** Promover la exacta observancia de la planeación urbana en el Estado, en los términos de las disposiciones jurídicas la Ley General en la materia, de la presente ley y demás disposiciones reglamentarias locales;
- XVI.** Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;
- XVII.** Aplicar y ajustar los procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y
- XVIII.** Las demás que le señale esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD DEL ESTADO



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 13. La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado ejercerá las atribuciones que esta ley otorga al Ejecutivo estatal en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, en el ámbito de su competencia.

Artículo 14. A la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado, además de ser auxiliar del Gobernador respecto a lo previsto en el artículo anterior, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Participar, en los términos que establece la presente ley, en la elaboración, formulación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano aplicables en el Estado;

Los municipios participarán en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

II. Participar, a petición de los ayuntamientos, en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano de competencia municipal;

III. Coordinar con las autoridades municipales la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano, con el fin de evitar la especulación y regular el mercado de inmuebles dedicados a los asentamientos humanos;

IV. Proponer la realización de obras y servicios públicos en el Estado para cumplir los fines de esta ley;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- V.** Realizar estudios y dictaminar sobre la conveniencia de las obras proyectadas en el Estado, proveyendo las medidas necesarias a las que deban sujetarse las áreas y predios no urbanizados;
- VI.** Recibir las opiniones y ejecutar las medidas que hagan efectiva la participación comunitaria en la elaboración y evaluación de los planes o programas de desarrollo urbano;
- VII.** Opinar emitiendo el dictamen correspondiente sobre la expropiación de bienes de propiedad privada para la realización de obras públicas o de interés social;
- VIII.** Intervenir como auxiliar del titular del Poder Ejecutivo en la determinación del monto de las indemnizaciones, en los casos de expropiación que éste lleve a efecto;
- IX.** Supervisar mediante inspección técnica el cumplimiento exacto que se dé a las disposiciones sobre planeación urbana;
- X.** Comunicar a los ayuntamientos las infracciones a este Libro Primero y sus disposiciones reglamentarias, para que apliquen las sanciones correspondientes;
- XI.** Vigilar el exacto cumplimiento que se dé al reglamento de fraccionamientos, para los efectos del artículo 88 de esta ley;
- XII.** Proporcionar, a solicitud de los municipios, el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones derivadas de la presente ley;
- XIII.** Promover la capacitación técnica en materia de desarrollo urbano;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

XIV. Elaborar el proyecto de reglamento interno del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial de Baja California Sur, el cual deberá contener las normas relativas a su integración y funcionamiento.

XV. Previo a la autorización que corresponde otorgar a los ayuntamientos, emitir dictamen técnico dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, sobre la procedencia en relación a las solicitudes que ante éstos deban de presentarse para autorizar fraccionamientos, condominios horizontales, desarrollos turísticos y urbanos en general, que impacten a nivel regional o subregional la estructura urbana, al medio ambiente o que se ubiquen fuera de los límites de los centros de población, o que afecten los accesos a las playas.

Asimismo, previo al otorgamiento de autorizaciones y licencias que corresponde otorgar a los ayuntamientos, respecto a las acciones urbanísticas contempladas en el Capítulo Cuarto del Título Quinto del Libro Primero de la presente Ley, emitir dictamen de compatibilidad territorial dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

XVI. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

XVII. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a petición de parte, los planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal;

XVIII. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano;

- XIX.** Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población;
- XX.** Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas, incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos;
- XXI.** Coordinar sus acciones con la Federación y con los municipios, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal;
- XXII.** Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el Desarrollo Regional, Desarrollo Urbano y Desarrollo de Conurbaciones, atendiendo a los principios de esta Ley y a lo establecido en las leyes en la materia;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XXIII.** Evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad;
- XXIV.** Establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana;
- XXV.** Promover, en coordinación con las autoridades federales y los municipios, la delimitación de áreas de infiltración de agua que por sus condiciones geológicas e hidrológicas propicien la infiltración de agua, en las que el desarrollo urbano será condicionado a fin de que no se menoscaben esas condiciones importantes para la sustentabilidad; y
- XXVI.** Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes y que le asigne el gobernador del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 15. Corresponde a los municipios ejercer, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centro de población y los demás que de éstos se deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;
- III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;
- IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;
- V. Proponer al Congreso del Estado la fundación y, en su caso, la desaparición de centros de población, y solicitar al gobernador del Estado se consideren en el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- VI. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones intermunicipales, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de esta ley;
- VII. Celebrar con la Federación, el Estado, otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- VIII.** Prestar los servicios públicos municipales atendiendo lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;
- IX.** Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con el gobierno del Estado y con otros municipios o con particulares, para la prestación de servicios públicos municipales;
- X.** Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas aplicables, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, las autoridades antes de otorgar licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como contar con la opinión favorable del Instituto Municipal de Planeación de manera previa a la las autorizaciones de cambio de uso de suelo en predios que se encuentren ubicados en dichas zonas de alto riesgo.

Para acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, la autoridad deberá asegurarse de que existe congruencia con las normas de Zonificación y planeación urbana



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- vigentes, la viabilidad y factibilidad para brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen.
- XI.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, de conformidad con la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predios;
- XII.** Participar en la creación y administración del suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;
- XIII.** Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, el presente Libro Primero y los reglamentos que emanen del mismo, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;
- XIV.** Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XV.** Participar, con la concurrencia del Estado y de los demás municipios involucrados, en la elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión de los programas regionales de desarrollo urbano y de los convenios de coordinación correspondientes;
- XVI.** Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, evaluar y revisar en forma conjunta con el gobierno del Estado y conforme al convenio de coordinación respectivo, los programas parciales que se expidan para la utilización parcial o total de la reserva territorial y de las zonas sujetas a conservación ecológica;
- XVII.** Realizar los estudios técnicos para asegurar la congruencia entre los programas que le corresponda formular con el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, haciendo las proposiciones que estime pertinentes;
- XVIII.** Validar ante la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIX.** Solicitar al Gobierno del Estado, la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, así como su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- XX.** Intervenir ante el Ejecutivo del Estado para que solicite al Congreso del Estado la fijación o modificación de los límites de los centros de población ubicados en su territorio;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XXI.** Expedir los bandos administrativos conforme lo dispone el artículo 21, en relación con los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXII.** Informar y orientar a los particulares acerca de los trámites para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones que las acciones urbanísticas requieran;
- XXIII.** Promover obras para que los habitantes de su circunscripción cuenten con una vivienda digna, espacios adecuados para el trabajo, áreas y zonas de esparcimiento y recreación, el equipamiento indispensable para la vida de la comunidad y los medios de comunicación y transporte que se requieran;
- XXIV.** Promover la participación solidaria de la población en la solución de los problemas de infraestructura y equipamiento urbano, servicios públicos y vivienda, en los centros de población ubicados en su jurisdicción;
- XXV.** Coordinar las políticas y prácticas catastrales con los planes y programas municipales de desarrollo urbano;
- XXVI.** Acordar la recepción de las acciones urbanísticas;
- XXVII.** Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;
- XXVIII.** Solicitar la incorporación de los planes y programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XXIX.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;
- XXX.** Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;
- XXXI.** Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;
- XXXII.** Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;
- XXXIII.** Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XXXIV.** Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;
- XXXV.** Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;
- XXXVI.** Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto en el presente Libro Primero;
- XXXVII.** Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;
- XXXVIII.** Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos;
- XXXIX.** Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable; y
- XL.** Las demás que se señalen en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la presente ley y demás disposiciones legales que sean aplicables.

TÍTULO TERCERO ÓRGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES

CAPÍTULO PRIMERO



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

CONSEJO ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo 16. La administración estatal contará con un Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Baja California Sur, como un órgano técnico deliberativo y auxiliar de coordinación interinstitucional, cuyo objetivo será facilitar la coordinación, entre las dependencias de los distintos órdenes de gobierno y los sectores de la población organizada, para conjuntar esfuerzos de colaboración en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Artículo 17. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial de Baja California Sur, para el logro de sus objetivos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Participar en la elaboración del programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- II.- Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano, así como la planeación regional que elabore la autoridad federal;
- III.- Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano;
- IV.- Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- V.-** Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia;
- VI.-** Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;
- VII.-** Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
- VIII.-** Evaluar periódicamente en el ámbito estatal, los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;
- IX.** Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano;
- X.** Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia;
- XI.** Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;
- XII.** Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;
- XIII.** Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

XIV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XV. Aprobar y emitir su reglamento interno con las disposiciones de su organización y funcionamiento, así como los planes de trabajo;

XVI. Promover la elaboración y actualización de los programas de ordenamiento territorial y prevención de riesgos;

XVII. Conocer y opinar de la creación de nuevos Centros de Población;

XVIII. Fungir como enlace de coordinación entre las distintas dependencias estatales, federales y municipales, en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; y

XIX. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas, acorde al objeto de su creación.

Artículo 18. Para garantizar que el Consejo Estatal sea representativo conforme a un sistema de planeación democrática, en su reglamento interno se definirá el número de miembros, con perspectiva de género, que estará formado por representantes del sector social y gubernamental, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano.

Los miembros del Consejo Estatal actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función, y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 19. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria una vez al año y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha por la secretaría técnica.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE PLANEACIÓN

Artículo 20. Cada municipio deberá crear su Instituto Municipal de Planeación como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que contará con un equipo técnico, un consejo consultivo de planeación y una junta de gobierno, y serán órganos de participación ciudadana y conformación plural, auxiliares de los ayuntamientos en materia de ordenamiento territorial, planeación y desarrollo urbano.

En aquellos municipios cuyo número de habitantes sea inferior a la cantidad de cien mil habitantes, funcionarán para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las comisiones consultivas de desarrollo urbano, que se organizarán y funcionarán conforme a su reglamento.

Artículo 21. Los Consejos Consultivos de los Institutos Municipales de Planeación, serán representativos conforme a un sistema de planeación democrática, por lo que en los respectivos reglamentos de dichos Institutos se definirá el número de miembros, con perspectiva de género, que estarán formados por representantes del sector social y gubernamental, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano.

Los miembros de los consejos consultivos de los Institutos Municipales de Planeación actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

recibir retribución o emolumento alguno por su función, y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

Artículo 22. Los institutos municipales de planeación, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ser órgano consultivo y auxiliar de los ayuntamientos en materia de planeación urbana, emitiendo instrumentos de planeación, opiniones y recomendaciones para su aprobación en su caso;

II. Proponer los lineamientos para la elaboración y actualización de instrumentos como son planes municipales, urbanos, sectoriales, parciales, ordenamientos territoriales, ecológicos, reglamentos y normas técnicas, así como coordinar e instrumentar la consulta con las diferentes dependencias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general;

III. Establecer líneas de acción estratégicas que tiendan a lograr el desarrollo equilibrado y sostenible de los municipios y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población;

IV. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano que elabore el Gobierno del Estado, así como la planeación regional que elabore la autoridad federal o el Gobierno del Estado cuando en éstos se afecte al territorio de su municipio;

V. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

VI. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia;

VII. Proponer a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

VIII. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

IX. Evaluar periódicamente en el ámbito municipal los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;

X- Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo de Conurbaciones;

XI. Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia;

XII. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

XIII. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, de los Municipios de Baja California Sur, de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de sus municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

XIV. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano.

XV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XVI. Emitir opinión, de manera previa a las autorizaciones de uso de suelo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción X del artículo 15 de la presente Ley;

XVII. Elaborar programas, acciones y metas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;

XVIII. Elaborar programas, acciones y metas para el desarrollo de la zona rural del municipio, de aquellos lugares que cuenten con viabilidad de acuerdo a la planeación municipal;

XIX. Conformar la integración de comisiones técnicas para el desarrollo de los instrumentos de planeación;

XX. Otorgar opinión técnica que se requiera para la autorización de la construcción de fraccionamientos, condominios horizontales, desarrollos turísticos y urbanos en general que por sus características impacten a nivel regional o subregional la estructura urbana y vial, y el medio ambiente o que se ubiquen fuera de los límites de los centros de población, o que afecten los accesos a las playas;

XXI. Analizar los proyectos estratégicos para el desarrollo urbano y regional; para la construcción de infraestructura y equipamiento y para la prestación de servicios públicos necesarios para el desarrollo urbano;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

XXII. Expedir su reglamento interno; y

XXIII. Las demás que le otorgue la legislación aplicable y su Reglamento.

Artículo 23. Las comisiones consultivas de desarrollo urbano tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Opinar y sugerir sobre los diversos planes o programas de desarrollo urbano;
- II. Ser conducto de las observaciones y propuestas de los sectores social o privado que representen;
- III. Opinar sobre los estudios económicos relacionados con las obras propuestas en los planes o programas de desarrollo urbano; y
- IV. Las demás que le otorguen la legislación aplicable y su reglamento interno.

TÍTULO CUARTO DE LA PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN

Artículo 24. La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, del estado y de los municipios de la entidad, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y esta Ley.

Artículo 25. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

- I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
- III. Los programas de ordenación de zonas metropolitanas o conurbaciones;
- IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano; y
- V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como esta Ley, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

Los planes o programas en el ámbito estatal y municipal a que se refiere este artículo, son de carácter obligatorio, tendrán vigencia indeterminada y estarán sometidos a constante revisión, evaluación y actualización. Se regirán por las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la presente Ley y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.

Artículo 26. El programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y los planes o programas municipales de desarrollo urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados con las formalidades previstas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la presente ley, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos en este artículo tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia.

Artículo 27. En la aprobación y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente y realizando talleres públicos con la participación de organizaciones civiles y de la ciudadanía en general;
- II. Una vez presentado el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, se establecerá un plazo hasta por 90 días naturales y un calendario de audiencias públicas para que los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- interesados presenten en forma impresa en papel y en forma electrónica a través de sus sitios web, a las autoridades competentes los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de Desarrollo Urbano o de sus modificaciones;
- III.** Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán motivarse y fundamentarse, y estarán a consulta pública de los interesados, en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, en forma impresa en papel y en forma electrónica a través de sus sitios web durante un plazo hasta por 30 días naturales, previamente a la aprobación del plan o programa de desarrollo urbano o sus modificaciones; y
- IV.** Cumplidas las formalidades para su aprobación, y obtenida la congruencia de la autoridad competente del estado, el plan o programa respectivo o sus modificaciones podrán ser expedidos por la autoridad competente y para su validez y obligatoriedad deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación del Estado o municipio correspondiente, y asimismo, serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo 28. El programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano es el conjunto de acciones, normas y políticas para regular la fundación, mejoramiento, crecimiento, distribución y conservación de los asentamientos humanos en la entidad.

Dicho programa promoverá la utilización racional y sustentable del territorio y el desarrollo equilibrado, sujetándose a las previsiones del Programa



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho con la participación de la Federación y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. El Ejecutivo del Estado deberá elaborar un Proyecto de Plan Estatal Hídrico, de al menos un plazo de 25 años, el cual deberá ser enviado al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. La política pública del Estado en materia hídrica deberá estar orientada a generar estrategias, acciones, elaboración de estudios, proyectos, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de obras de desarrollo urbano e infraestructura hidráulica que permitan la recarga de los acuíferos, el aprovechamiento del agua de precipitaciones, que protejan a la población de eventos hidrometeorológicos catastróficos, y abatan el déficit de agua creciente que enfrentan las zonas urbanas, y consideren la optimización de la red de distribución y la generación de políticas alternativas de uso de agua: desalación y reciclaje, así como el fomento de la cultura del agua en la población. Este plan el Estado deberá elaborarlo con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones y cámaras empresariales, especialistas, universidades públicas y privadas y la sociedad en general

Artículo 29. Para la formulación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se deberán considerar los elementos siguientes:

I. Los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en el ámbito territorial estatal, y

III. El marco general de leyes, reglamentos y normas y los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación.

El programa contendrá:

a) El análisis de la situación, sus tendencias, y la enunciación de objetivos y resultados deseados, que deben abordarse simultáneamente; así como la forma en la cual se efectuará el diagnóstico y pronósticos tendenciales y normativos, que resumen la confrontación entre la realidad y lo deseado;

b) Las estrategias a mediano y largo plazo para su implementación, su evaluación y selección de la más favorable para cerrar las brechas entre la situación, sus tendencias y el escenario deseado;

c) La definición de las acciones y de los proyectos estratégicos que permitan su implementación;

d) La determinación de metas y los mecanismos y periodos para la evaluación de resultados;

e) Los instrumentos para el cumplimiento y ejecución del programa;

f) La congruencia con el atlas nacional de riesgos;

g) La regionalización del Estado;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- h) La caracterización de las principales ciudades y zonas metropolitanas;
- i) Las orientaciones para la fundación, crecimiento, mejoramiento, y conservación de los centros de población y zonas metropolitanas; y
- j) Las orientaciones para la fundación, crecimiento, mejoramiento, y conservación de los centros de población y zonas metropolitanas;

Artículo 30. Las disposiciones que integran el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano serán obligatorias para las entidades del sector público, así como para las personas cuya actividad o situación afecte en alguna forma el desarrollo urbano del Estado.

Artículo 31. El programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano señalará los lineamientos generales para tener un proceso permanente de análisis, revisión, coordinación y evaluación por parte del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y desarrollo Urbano, el cual podrá sugerir las acciones y medidas para obtener un desarrollo equilibrado, armónico y justo de los asentamientos humanos de la entidad.

Artículo 32. El programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano será aprobado por el Ejecutivo del Estado mediante decreto.

Las modificaciones al mismo se realizarán conforme a las formalidades previstas para su aprobación.

Artículo 33. Una vez aprobado el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se publicará en forma abreviada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación de la entidad.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Dentro de los diez días siguientes a su publicación, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que así surta los efectos previstos en esta ley.

Las autoridades estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas jurisdicciones, harán cumplir los planes y programas de desarrollo, así como la observancia de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos en este artículo tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia.

La documentación inherente podrá ser consultada por cualquier interesado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; las de orden técnico podrán consultarse en la sección de planes que para tal efecto deberá de existir en la dirección de planeación urbana y ecología, dependiente de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Gobierno del Estado, y en las áreas de planeación urbana de los ayuntamientos.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 34. Los programas municipales de desarrollo urbano deberán contener los mismos conceptos que el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano referidos en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 35. Los programas municipales de desarrollo urbano serán aprobados por las autoridades municipales, y se publicarán en los términos del artículo 33 de esta ley, y estarán sujetos al mismo régimen que el



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

programa estatal, respecto a su publicación, obligatoriedad, registro y consulta.

Artículo 36. Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 37. El Gobierno del Estado y los municipios promoverán la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales.

Dichos programas parciales podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.

Artículo 38. El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá consultar a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Gobierno del Estado, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La Secretaría tiene un plazo de treinta días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes.

Artículo 39. Los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorguen las autoridades competentes conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano estatales y municipales.

Artículo 40. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas.

Para las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura se deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS O ZONAS CONURBADAS INTERMUNICIPALES



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 41. El fenómeno de las zonas metropolitanas o zonas conurbadas se presenta cuando dos o más centros de población situados en territorios municipales distintos, tiendan a formar una continuidad física y demográfica.

El estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno a que se refiere el párrafo anterior, con apego a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 42. El Estado y los municipios respectivos deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada, cuando:

I. Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población que, por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse como una zona metropolitana o conurbada;

II. Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio del Estado y de la entidad federativa vecina; y

III. Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona metropolitana o conurbada.

Artículo 43. La zona metropolitana o de conurbación intermunicipal será el área circular comprendida en un radio de diez kilómetros, siendo el centro de dicha área el punto de intersección de las líneas siguientes:

a) Línea colindante entre los municipios; y

b) Línea que resulte de unir los centros de población correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 44. El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en la entidad, y contendrá:

I. La localización, extensión y delimitación de la zona metropolitana o zona conurbada;

II. Los compromisos del Estado y de los municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente las zonas metropolitanas o los centros de población conurbados, con base en un programa de ordenación de la zona metropolitana o zona conurbada;

III. La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de: reservas territoriales, preservación y equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona metropolitana o conurbada;

IV. La integración y organización de la instancia para la gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones respectivas; y

V. Las demás acciones que para tal efecto convenga el gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos.

Artículo 45. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

I. Una comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación, según se trate, que se integrará por el Gobierno del Estado, y los municipios de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y esta Ley, que tendrá como atribuciones coordinar la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, así como su gestión, evaluación y cumplimiento. Esta Comisión podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes del Gobierno del Estado y de los municipios de que se trate;

II. Un consejo consultivo de desarrollo metropolitano que promoverá los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas.

Dicho Consejo se integrará con perspectiva de género, por representantes del Gobierno del Estado, de los municipios de que se trate y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector que deberá conformar mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida;

III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo del Gobierno del Estado y municipios, bajo la figura que se determine en las disposiciones reglamentarias de la presente ley sesionarán permanentemente. La comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de Desarrollo Metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la presente Ley;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

IV. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos comunes, y

V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano.

Artículo 46. La instancia para la gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones prevista en la fracción I del artículo anterior, tendrá carácter permanente y será presidida por un representante de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado.

Artículo 47. Los programas de las zonas metropolitanas o zonas conurbadas, deberán tener:

I. Congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;

III. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o zona Conurbada, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;

IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;

V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;

VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito de la zona metropolitana o conurbación;

VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona metropolitana o zona conurbada;

VIII. Las acciones de Movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;

IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;

X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el Espacio Público;

XI. Las estrategias para la Conservación y el Mejoramiento de la imagen urbana y del Patrimonio Natural y Cultural;

XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y Resiliencia; y

XIII. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona metropolitana o zona Conurbada.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Adicionalmente, los municipios podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias.

Artículo 48. Una vez aprobados los programas de ordenación de zona metropolitana o zona conurbada por la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, según se trate, los municipios respectivos, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o zona conurbada correspondiente, determinando asimismo en dichos planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

CAPÍTULO QUINTO PROGRAMA SUBREGIONAL DE DESARROLLO URBANO

Artículo 49. El programa subregional de desarrollo urbano deberá contener los mismos conceptos del programa municipal de desarrollo urbano, referidos en los artículos 29 y 34 de la presente ley.

Artículo 50. Los programas subregionales de desarrollo urbano serán aprobados por la autoridad municipal correspondiente y se publicarán en los términos del artículo 33 de esta ley y estarán sujetos al mismo régimen del programa estatal, respecto a su publicación, obligatoriedad, registro y consulta.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 51. Los programas de desarrollo urbano de los centros de población, señalarán los regímenes a los que quedarán sujetas las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal, las que se reservan para su expansión futura y las constituidas por los elementos que cumplan una función de preservación y protección al medio ambiente ecológico de cada uno de los centros de población, y contendrán:

- I. Antecedentes que motivan la formulación del plan, así como las condiciones de otros niveles de planeación que incidan en el centro de población;
- II. La descripción de la situación presente y sus tendencias, identificando y jerarquizando la problemática general y particular del centro de población, su potencial y limitantes de desarrollo urbano, considerando los aspectos físico-espaciales, socio-demográficos, económico-financieros y jurídico-administrativos;
- III. Los objetivos, políticas y metas de desarrollo;
- IV. Las políticas y alternativas de desarrollo urbano, señalando la estrategia seleccionada, que contendrá disposiciones relativas a:
 - a) Estructura urbana;
 - b) Infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
 - c) Zonificación general de uso destinos, reservas y provisiones;
 - d) Lineamientos programáticos para el crecimiento, conservación y mejoramiento del centro de población; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- e) La determinación básica de espacios dedicados al mejoramiento y crecimiento, cuidando la preservación y el equilibrio ecológico del centro de población.
- V. Los compromisos para la actuación concurrente y coordinada entre los sectores que integran los diversos niveles de gobierno;
- VI. Los lineamientos para la gestión, promoción y coordinación de las acciones que se convengan con los sectores privado y social;
- VII. Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, en el corto y mediano plazos; y
- VIII. Los procedimientos para el seguimiento, evaluación y actualización del plan deberán ser los establecidos en los programas estatal y municipal de desarrollo urbano.

Una vez aprobados los estudios y proyectos del programa de desarrollo urbano del centro de población, se publicarán e inscribirán en los términos del artículo 33 de esta ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 52. Los programas parciales de desarrollo urbano serán aquellos tendientes a dar soluciones particulares de algunas zonas o áreas determinadas, previstas en los programas de centros de población.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Estos programas estarán sujetos al régimen de aprobación, establecido en los planes o programas de desarrollo anteriormente descritos, y contendrán:

- I. Una descripción de la situación presente y sus tendencias, identificando y jerarquizando la problemática de la zona;
- II. Los objetivos y metas a lograr;
- III. La estrategia de desarrollo urbano propuesta, así como lineamientos programáticos e instrumentales para su más oportuna realización; y
- IV. Conforme al plan o programa del cual se deriven, se deberán adecuar a los principios y normas establecidas en los mismos, y deberán incluir los siguientes requisitos:
 - a) La demarcación de áreas de la zona, y las características y condiciones de la misma;
 - b) La justificación del programa, así como los objetivos y metas que se persiguen;
 - c) Los derechos y obligaciones de los particulares afectados;
 - d) La procedencia y aplicación de los recursos financieros necesarios para llevarlos a cabo; y
 - e) Los efectos sociales que se puedan producir en la zona de la población en la que se aplique el programa parcial.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 53. Los programas sectoriales de desarrollo urbano son aquellos que comprenden algunos elementos específicos de carácter físico-espacial para el logro de los objetivos planteados en los diferentes tipos de planes o programas de desarrollo turístico, pesquero, agrícola, ganadero, minero, industrial, así como los referentes a infraestructura, equipamiento, vivienda y protección al medio ambiente.

Este tipo de programas deberán reunir los mismos requisitos mencionados en el artículo anterior, en lo conducente.

Artículo 54. Los programas o planes de desarrollo urbano que se requieren para la planeación y ordenación territorial, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la presente ley, deberán de considerar los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos, establecidos en las disposiciones aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones legales en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorguen el gobierno del Estado y los municipios, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EJECUCIÓN, COORDINACIÓN, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 55. Los planes o programas de desarrollo urbano que se realicen dentro del Estado, serán ejecutados, evaluados y controlados en sus



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

términos, a través de las autoridades y dependencias que esta ley, sus disposiciones reglamentarias u otras disposiciones legales señalen.

Artículo 56. Los programas municipales y de centros de población de desarrollo urbano serán ejecutados, evaluados y controlados por los ayuntamientos respectivos, por conducto de sus oficinas reguladoras de asentamientos humanos, en coordinación y con el apoyo de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado.

Artículo 57. Si para la regularización de asentamientos humanos o para la ejecución de obras de utilidad e interés público, así como para la prevención y restauración del equilibrio ecológico y el saneamiento al medio ambiente, en cumplimiento a los planes y programas, resulta necesaria la ocupación parcial, total, temporal o definitiva, de predios o bienes de propiedad particular, se procederá a su adquisición o a su limitación de uso. Para estos efectos se procederá a la celebración de los convenios correspondientes o a la tramitación del procedimiento expropiatorio, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

En estos mismos términos se estará para la desocupación de predios edificados que deben ser demolidos total o parcialmente, así como el retiro de objetos en predios, edificados o no, que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de obras.

Artículo 58. Cuando en los procesos de urbanización deban comprenderse terrenos federales, baldíos, nacionales, ejidales o comunales, el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos, en cuya jurisdicción queden ubicados, harán las gestiones correspondientes, a fin de que se expidan los decretos de asignación o expropiación necesarios, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la legislación estatal aplicable.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 59. Para los efectos de la expropiación, se estimarán como causas de utilidad pública la ordenación y regulación de los asentamientos humanos a las que se refiere este ordenamiento, sin perjuicio de las que señalen otras leyes.

Artículo 60. Los objetivos, estrategias, procedimientos y programas fundamentales en los planes o programas, deberán ser revisados y evaluados para los efectos de esta ley, en los plazos que para cada uno de ellos se señale al ser formulado, o cuando así lo requiera el interés público.

Artículo 61. La modificación o cancelación de los planes o programas de desarrollo urbano a las que se refiere esta ley, podrá ser solicitada por escrito al gobernador del Estado o, en su caso, al ayuntamiento que corresponda por:

- I. El Instituto Municipal de Planeación o la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano que corresponda;
- II. Los ayuntamientos, cuando se trate de planes o programas de aplicación estatal;
- III. El comité de planeación para el desarrollo del Estado;
- IV. Las autoridades y organismos descentralizados federales radicados en el Estado;
- V. Las autoridades y organismos descentralizados locales; y
- VI. Los particulares que acrediten su interés legítimo.

Sólo podrá cancelarse un plan o programa de desarrollo urbano, hasta en tanto entre en vigor el que lo sustituya.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 62. A toda solicitud de cancelación de los planes y programas de desarrollo urbano, deberán recaer los acuerdos o resoluciones correspondientes, observándose las mismas formalidades que señala esta ley para la aprobación o modificación de los mismos.

TÍTULO QUINTO DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 63. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a la provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes en los planes o programas de desarrollo urbano que regula esta ley.

Artículo 64. Cuando existan accesos a las playas, se prohíbe a los propietarios y poseedores de inmuebles bajo cualquier título jurídico, así como a sus familiares y empleados, impedir el libre tránsito y acceso a la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, playas, o cualquier otro depósito de aguas marinas, cuando los inmuebles privados colinden con dicha zona e inmuebles de dominio público. Así mismo, impedir a las personas trasladarse de un bien del dominio público a otro, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 65. Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades, conforme a esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las tierras agrícolas, forestales y las declaradas a la preservación ecológica deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.

Artículo 66. Corresponde al Ejecutivo del Estado, coordinadamente con los municipios, proponer al Congreso del Estado la fundación de centros de población y la determinación de límites de los centros de población y de las zonas metropolitanas y de conurbación intermunicipales.

Artículo 67. La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas y el patrón de Asentamiento Humano rural.

El decreto que al respecto expida el congreso del estado, deberá contener las determinaciones sobre provisión de tierras; ordenara la formulación del plan o programa de desarrollo urbano respectivo, y asignará la categoría político administrativa al centro de población.

Artículo 68. Los planes y programas municipales de desarrollo urbano, señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y establecerán la zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

En caso de que los ayuntamientos expidan programas de desarrollo de centros de población, dichas acciones específicas y la zonificación aplicable, se contendrán en los mismos.

Artículo 69. Para las acciones de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, se establecerán previsiones para:

I. La asignación de Usos del suelo y Destinos compatibles, promoviendo la mezcla de Usos del suelo mixtos, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial;

II. La formulación, aprobación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

III. La celebración de convenios y acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades del sector público y de concertación de acciones con los organismos de los sectores social y privado;

IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público;

V. La construcción de vivienda adecuada, infraestructura y equipamiento de los Centros de Población;

VI. La regularización de la tenencia de la tierra urbana y de las construcciones;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

VII. La compatibilidad de los servicios públicos y la infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cualquier uso de suelo, para zonas urbanizables y no urbanizables;

VIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento, y

IX. La prevención, vigilancia y control de los procesos de ocupación irregular de las tierras.

Artículo 70. Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior se establecerán previsiones para:

- I.** La protección ecológica de los centros de población y su crecimiento sustentable;
- II.** La formulación, aprobación y ejecución de programas parciales de Desarrollo Urbano;
- III.** Las áreas verdes, espacios públicos seguros y de calidad, y Espacio Edificable;
- IV.** La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;
- V.** La preservación del patrimonio natural y cultural, así como de la imagen urbana de los centros de población;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- VI.** El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;
- VII.** La dotación de espacios públicos primarios, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad;
- VIII.** La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población;
- IX.** La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de la tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;
- X.** La formulación, aprobación y ejecución de programas parciales de Desarrollo Urbano;
- XI.** La aplicación de los instrumentos que prevé esta Ley;
- XII.** La celebración de convenios entre autoridades y propietarios, o la expropiación de sus predios por causa de utilidad pública;
- XIII.** La potestad administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades y propietarios a efectos de facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;
- XIV.** La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

XV. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales; y

XVI. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento.

Artículo 71. Para la ejecución de acciones de crecimiento de los centros de población, se establecerán previsiones que determinen:

I. Las áreas de reservas para la expansión de dichos centros de población, que se preverán en los planes o programas de desarrollo urbano;

II. La participación de los municipios en la incorporación de áreas o predios de la reserva de suelo a la expansión urbana y su reglamentación de crecimiento; y

III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores públicos, social y privado, de predios ubicados en las áreas a las que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el crecimiento de los centros de población; y

IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos y Espacio Edificable.

Artículo 72. Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial o en los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

programas de las zonas metropolitanas o zonas conurbadas, sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determinan la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y otras leyes aplicables.

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de Patrimonio Natural y Cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.

Artículo 73. Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población, que no cuente con un plan o programa de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial vigente, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura primaria, se requerirá la aprobación de la creación de un nuevo centro de población o la modificación previa del plan o programa municipal o de centro de población que corresponda, cumpliendo con el procedimiento establecido en la presente ley.

En todo caso, las obras de cabeza o redes de infraestructura del proyecto correrán a cargo del propietario o promovente. En el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de Movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la Acción Urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere.

Los programas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberán contar con un dictamen de congruencia emitido por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y movilidad, en el que se establecerá



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

que las obras de infraestructura, así como las externalidades negativas que genere, serán a cuenta del interesado.

El dictamen a que hace referencia este artículo deberá emitirse en un plazo máximo de noventa días hábiles. En caso de que el dictamen sea negativo se deberá fundar y motivar.

Los nuevos fraccionamientos o conjuntos urbanos deberán respetar y conectarse a la estructura vial existente.

Cuando se inicien obras que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, podrán ser denunciadas por cualquier persona interesada y serán sancionadas con la clausura de las mismas, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

Artículo 74. A partir de la publicación y registro de los planes o programas de desarrollo urbano previstos en el artículo 25 de este ordenamiento, las áreas y predios en ellos comprendidos, quedarán sujetos a las regulaciones que establece la presente ley.

Artículo 75. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, para los fines de ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos, el gobierno del Estado o el ayuntamiento, según corresponda, publicarán los programas derivados, referentes a provisiones, usos, reservas y destinos que se contemplan en esta ley.

Artículo 76. El Gobierno del estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, tienen la obligación de asegurarse que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor del estado o de los municipios según corresponda, en localización,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

superficie y proporción adecuadas, así como tomar las medidas necesarias y suficientes para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura.

Asimismo, dichas autoridades, tienen la obligación, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, de asegurarse, previamente, a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano, del cumplimiento de las leyes estatales y federales, así como, de las normas para el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, en particular, las afectaciones y Destinos para construcción de infraestructura vial, equipamientos y otros servicios de carácter urbano y público.

Para acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, los municipios, deberán asegurarse de que existe congruencia con las normas de Zonificación y planeación urbana vigentes, la viabilidad y factibilidad para brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen.

Artículo 77. Los Municipios instrumentarán mecanismos eficientes que garanticen procesos de información pública, transparencia y rendición de cuentas en la administración y otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias de las acciones urbanísticas.

Una vez ejecutadas y recibidas por las autoridades competentes las obras de que se trate, correrá a cargo del gobierno federal, del estado o de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

los municipios, según sus atribuciones, la administración, mantenimiento y prestación de los servicios públicos correspondientes.

Las autoridades del estado y de los municipales no autorizarán conjuntos urbanos o desarrollos habitacionales fuera de las áreas definidas como urbanizables.

Artículo 78. Las asignaciones que establezcan provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, estarán comprendidas dentro del mismo programa.

Artículo 79. A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio, para cuyos efectos podrán coordinarse con la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado.

A. La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas de las zonas metropolitanas o zonas conurbadas en su caso, en la que se determinarán:

- I.** Las áreas que integran y delimitan los centros de población, previendo las secuencias y condicionantes del crecimiento de la ciudad;
- II.** Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;
- III.** Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;
- IV.** Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;
- V.** La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- VI.** Las densidades de población y de construcción;
- VII.** La identificación y las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del Espacio Público, así como para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;
- VIII.** Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales y residuos peligrosos;
- IX.** Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población;
- X.** La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la Movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;
- XI.** Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- XII.** Las reservas territoriales, priorizando las destinadas a la urbanización progresiva en los Centros de Población;
- XIII.** Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de Destinos específicos tales como para vialidades, parques, plazas, áreas verdes o equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria y la Movilidad;
- XIV.** La identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, especialmente en áreas de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

instalaciones de riesgo o sean consideradas de seguridad nacional, compensando a los propietarios afectados por estas medidas; y

XV. La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados.

B. La Zonificación Secundaria se establecerá en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes:

I. En las Zonas de Conservación se regulará la mezcla de Usos del suelo y sus actividades; y

II. En las zonas que no se determinen de Conservación:

a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;

b) Se deberá permitir la Densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad.

Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

c) Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.

Artículo 80. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como Reservas y Destinos en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto en dichos planes o programas.

Las áreas que conforme a los programas de Desarrollo Urbano municipal queden fuera de los límites de los Centros de Población, quedarán sujetas a las leyes en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, protección civil, desarrollo agrario, rural y otras aplicables.

Artículo 81. El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los Centros de Población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del Asentamiento Humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la Ley Agraria, en la presente Ley, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, así como en las Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios.

La urbanización, fraccionamiento, transmisión o incorporación al Desarrollo Urbano de predios ejidales o comunales deberá contar con las autorizaciones favorables de impacto urbano, fraccionamiento o edificación por parte de las autoridades del Estado y los municipales correspondientes, de acuerdo a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Dichas



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

autorizaciones deberán ser públicas, en los términos de este ordenamiento y otras disposiciones en la materia.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no podrá inscribir título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro acto tendiente al fraccionamiento, subdivisión, parcelamiento o pulverización de la propiedad sujeta al régimen agrario, que se ubique en un centro de población, si no cumple con los principios, definiciones y estipulaciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de las establecidas en la Ley Agraria, así como no contar con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior.

Los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, a menos de que ante ellos se demuestre que se han otorgado las autorizaciones previstas en este artículo.

Artículo 82. Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a las disposiciones de esta Ley, a la Zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia y a las normas mexicanas o normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la intervención del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL USO DEL SUELO



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 83. Para el efecto de ordenar y regular el desarrollo urbano, el territorio del Estado se clasifica en:

- I. Zonas urbanizadas;
- II. Áreas dedicadas a la conservación;
- III. Reservas territoriales;
- IV. Provisiones para la creación de nuevos centros de población;
- V. Áreas rurales; y
- VI. Áreas de mejoramiento.

Artículo 84. Las zonas urbanizadas podrán ser dedicadas a:

- I. Habitación;
- II. Recreación;
- III. Comercio;
- IV. Industria;
- V. Servicios; y
- VI. Equipamiento.

Las zonas urbanizadas podrán dedicarse a uno o varios de los usos antes mencionados.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

En los casos que se solicite a las autoridades municipales el cambio de uso de suelo en un predio destinado para la habitación ubicado dentro de áreas urbanizadas para la instalación, emplazamiento o construcción de antenas auto soportadas, estructuras de soportes de antenas de comunicación y telefonía celular, el solicitante deberá presentar documento fehaciente con el que acredite contar el consenso de la mayoría de los vecinos colindantes a la ubicación donde se pretenda instalar o construir la estación terrena o estructura de telecomunicaciones, en un radio de cincuenta metros, además que deberá acreditar contar con los permisos otorgados por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como cumplir con los reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables. En todo caso, para las autorizaciones, permisos o licencias, las autoridades atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 85. En el supuesto a que alude el último párrafo del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 173 de la presente ley, cuando la instalación o construcción de la estación terrena o estructura de telecomunicaciones, contravenga a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que origine un deterioro a la calidad de vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten afectados, tendrán el derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes. Dicho derecho se ejercerá y resolverá en términos del segundo párrafo del artículo 173 ya aludido.

Artículo 86. En base a los estudios de los planes o programas de desarrollo urbano, la autoridad estatal o municipal, en su caso, conforme a sus atribuciones, podrán declarar como áreas de conservación, aquellos predios o zonas que lo ameriten por su ubicación, extensión, calidad o por la influencia que tengan en el medio ambiente.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 87. Se consideran zonas destinadas a la conservación:

- I. Las que condicionen el equilibrio ecológico por sus características naturales, como la existencia en ellos de bosques, praderas, montes, bahías, esteros, lagunas y otros elementos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia ecológica y de protección al medio ambiente;
- II. Las dedicadas en forma habitual a las actividades agropecuarias;
- III. Las áreas cuyo uso puedan afectar el paisaje urbano y natural, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de protección al ambiente;
- IV. Aquellas cuyos suelos o subsuelos se hayan visto afectados por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género, que representen peligro permanente para los asentamientos humanos, especialmente en los lechos de los arroyos; y
- V. Las demás contempladas en otras disposiciones legales aplicables.

En estos espacios, la urbanización será restringida o estrictamente prohibida y sólo se autorizarán aquellas construcciones y obras que regulen los servicios de beneficio social, de carácter colectivo y de uso común.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FUSIÓN, SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN Y FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS

Artículo 88. Las autorizaciones de fusiones, subdivisiones o relotificaciones, fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, estarán sujetas a



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

lo establecido por los reglamentos respectivos que tomarán en cuenta de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. Las zonas en las que se ubiquen;
- II. Las diferentes clases de autorizaciones, en función de su uso;
- III. Los índices aproximados de densidad de población;
- IV. La organización de la estructura vial y del sistema de transporte;
- V. La proporción y aplicación de las inversiones en las diversas etapas;
- VI. Las proporciones relativas a las áreas y servicios comunitarios, el equipamiento y la infraestructura urbana;
- VII. Las especificaciones relativas a las características y dimensiones de los lotes; a la densidad de construcción en lotes considerados individualmente, así como las densidades totales en sus respectivos casos; y
- VIII. Las normas técnicas, y los demás derechos y obligaciones que se consideren necesarios para el racional funcionamiento urbano del proyecto.
- IX. Las prevenciones necesarias para garantizar el libre tránsito y acceso a la zona federal marítimo terrestre y playas, de conformidad con esta ley y los planes y programas estatales y municipales de desarrollo urbano.

Artículo 89. Las solicitudes para autorización de fraccionamientos, condominios horizontales, desarrollos turísticos y urbanos en general, que impacten a nivel regional o subregional la estructura urbana, al medio



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

ambiente o se ubiquen fuera de los límites de los centros de población, deberán ser autorizadas por la autoridad municipal, de existir dictamen que determine su procedencia, o cuando no se haya emitido éste dentro del plazo señalado, en los términos del artículo 14 fracción XV, de la presente ley.

Artículo 90. Las autorizaciones de fusiones, subdivisiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales, desarrollos turísticos y urbanos, se otorgarán, siempre y cuando no se afecten las zonas establecidas en el artículo 87 de esta ley; además deberán de considerar:

- I. Las medidas de lote tipo autorizado en la zona;
- II. El equilibrio de la densidad de población;
- III. Zonas monumentales e históricas;
- IV. Zonas arboladas; y
- V. Zonas de valores urbanos naturales y conjuntos habitacionales.

Artículo 91. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad y las autoridades municipales, promoverá y ejecutará acciones para el desarrollo de fraccionamientos y conjuntos habitacionales de carácter popular, de interés social o de crecimiento progresivo, para cuyo efecto se aprovecharán las reservas territoriales disponibles.

En estos casos, se tomarán las medidas que eviten la especulación, fijándose los precios máximos de venta en los fraccionamientos y conjuntos habitacionales, de acuerdo con la categoría de los predios y con base en la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

inversión, los costos de urbanización, gastos financieros, así como una utilidad razonable.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos apoyarán los programas de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales que realicen las dependencias y organismos oficiales, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, debiendo sujetarse dichas dependencias y organismos a los lineamientos sobre dotación de equipamiento urbano que señalen las autoridades municipales correspondientes.

En los casos de fraccionamientos o viviendas populares a los que se refiere este artículo, los adquirientes deberán acreditar una residencia mínima de tres años en el Estado de Baja California Sur, carecer de propiedad inmobiliaria y no haber sido beneficiarios en algún programa de vivienda de interés social, debiendo satisfacer, además, los requisitos del programa del que se trate.

Artículo 92. Para la autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se exigirá que se cuente con las factibilidades para los suministros de agua potable, drenaje y energía eléctrica para la totalidad del desarrollo, además de cumplir con los requisitos que exija el reglamento de fraccionamientos.

En el supuesto de que los predios donde se proyecte ejecutar las construcciones a las que se refiere el párrafo anterior sean colindantes con zonas de alto riesgo, así determinadas en los planes y programas de desarrollo urbano, el promovente deberá presentar, además, el dictamen de riesgo que expida la autoridad competente, en los términos que señale el reglamento de fraccionamientos.

Artículo 93. Las solicitudes para fusionar, subdividir y relotificar predios; realizar fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales o para



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

cualquier desarrollo urbano o acción urbanística, deberán presentarse ante la autoridad municipal correspondiente, por quien tenga la propiedad y posesión jurídica del inmueble, por si o a través de su representante legal.

Los municipios deberán hacer públicos todos los requisitos en forma escrita y, cuando sea posible a través de tecnologías de la información.

A la solicitud se acompañará el testimonio de la escritura pública o del título correspondiente debidamente inscrito en las oficinas del catastro y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como los documentos que comprueben estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que cause dicho inmueble y demás requisitos que se señalan en del Presente Libro Primero y sus disposiciones reglamentaria.

Las autoridades competentes proporcionarán, a solicitud del interesado, los lineamientos y formatos generales para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos, licencias y constancias del uso del suelo, subdivisiones, fusiones relotificaciones, construcciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales y demás desarrollos urbanos y acciones urbanísticas a los que se refiere esta ley.

La autoridad municipal acordará por escrito la solicitud respectiva, en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, contados a partir de su presentación. Tratándose de solicitudes para fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales o para cualquier desarrollo urbano, dicho plazo no será mayor de 30 días hábiles.

Opera la negativa ficta, cuando la autoridad no emita acuerdo alguno en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre los servidores públicos.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 94. Si la autoridad municipal niega la autorización a las solicitudes referidas en el artículo anterior o determina la necesidad de practicar modificaciones a los proyectos, deberá motivar y fundamentar en derecho las causas de la improcedencia en el acuerdo respectivo y lo notificará por escrito al interesado, quien podrá realizar las modificaciones o subsanar las deficiencias que le sean advertidas, integrando de nuevo el expediente para su presentación a la dependencia municipal respectiva.

Artículo 95. La persona a quien se conceda autorización para fraccionamientos, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Donar al municipio la superficie de terreno que se destinará a vías públicas dentro del desarrollo urbano del que se trate, así como para los servicios e infraestructura urbana;
- II. Donar al municipio el 10% del área lotificable vendible, la cual será destinada a equipamiento urbano;
- III.- Realizar las obras de urbanización de las vías públicas previstas en el proyecto autorizado, con la calidad que asegure una resistencia y durabilidad de largo plazo en términos del capítulo correspondiente del Reglamento de Construcciones y del Reglamento de Fraccionamientos, en los que se establezca la metodología y los parámetros para determinar dicha calidad, así como acreditar haber cumplido previamente con las obligaciones fiscales;
- IV. Realizar, antes de concluir la construcción, las obras de mitigación de impactos hídrico y urbanos; y
- V. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

En relación a la obligación señalada en la fracción II de este artículo, para el caso de fraccionamientos localizados fuera de los centros de población o que no requieran equipamiento urbano, el fraccionador podrá solicitar al ayuntamiento respectivo la celebración de un convenio por el que se le autorice a cubrir en efectivo el importe de la donación a que está obligado, debiendo determinarse el monto de dicho pago conforme al valor comercial de la superficie que le hubiere correspondido donar en los términos de esta ley, de conformidad al avalúo que emita el Instituto Mexicano de Valuación de Baja California Sur. El avalúo de referencia y el pago en efectivo, así como las condiciones de plazo para este último, deberán ser aprobados en sesión de cabildo.

Los ayuntamientos tendrán la obligación de utilizar dichos recursos, exclusivamente para el equipamiento urbano e infraestructura de zonas habitacionales de interés social y popular.

ARTÍCULO 96. En los casos de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio en la modalidad horizontal, que cuenten con una superficie superior a los quince mil metros cuadrados, el promovente deberá donar a favor del municipio respectivo el 6% del área del terreno que resulte excedente después de restar al mismo la superficie antes señalada, la cual será destinada a equipamiento urbano.

En caso de que los condominios a los que se refiere el párrafo anterior se ubiquen dentro de un fraccionamiento donde se haya cumplido con la entrega del área de donación al municipio respectivo, no se exigirá al promovente esta obligación.

Para el supuesto al que se refiere el primer párrafo de este artículo, será aplicable lo dispuesto por los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 96. Estarán afectados de nulidad absoluta o relativa, conforme a las disposiciones del Presente Libro Primero y sus disposiciones reglamentarias que del mismo deriven, los actos jurídicos relativos a las fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos de terrenos, así como los que se deriven de la construcción de condominios y conjuntos habitacionales que se efectúen sin la autorización correspondiente o en zonas determinadas de riesgo, de acuerdo a los atlas estatal y municipal de riesgo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Título Décimo Segundo del presente Libro Primero, el síndico municipal promoverá las acciones necesarias ante la contraloría correspondiente o ante la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se finquen las responsabilidades que procedan al funcionario que haya otorgado la citada autorización.

Artículo 98. Las autorizaciones de constancias de usos de suelo tendrán una vigencia de 3 años, dentro de los cuales deberán ejercerse, hecho lo cual no quedan sujetas a término alguno.

Las autorizaciones para inicio de todo tipo de obras de urbanización y de edificación estarán sujetas a una vigencia de dos años.

En caso de que haya transcurrido el plazo de vigencia de las autorizaciones sin que los interesados las hayan ejercido, deberán obtener una nueva autorización.

Para los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo, se entenderá ejercida una autorización para uso del suelo cuando el interesado obtenga el permiso para inicio de obras de urbanización y de edificación.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 99. Las obras de urbanización podrán ejecutarse por etapas, los trabajos se iniciarán a partir de la primera etapa mínima aprobada, de tal manera que las áreas beneficiadas sean autosuficientes en todos sus servicios; prosiguiendo las obras en las etapas subsecuentes, con el mismo orden.

En caso de que el fraccionador o promovente no realice las obras de urbanización en el plazo autorizado, podrá solicitar oportunamente al ayuntamiento respectivo una prórroga para su terminación, exponiendo los motivos que ocasionaron el retraso. El ayuntamiento, atendiendo a las causas que provocaron el incumplimiento, podrá conceder la prórroga al fraccionador o promovente, la que en ningún caso excederá de un año. si transcurriere ésta sin que se terminen las obras de urbanización, le notificará que procederá en los siguientes términos:

- I. Hará efectiva la garantía que para este efecto haya otorgado el fraccionador o promovente, para destinar estos recursos a la ejecución directa de las obras inconclusas, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.
- II. Sólo en caso de que al hacer efectiva la garantía no fuese suficiente para completar las obras de urbanización por realizarse, podrá considerar el valor de éstas como crédito fiscal en los términos del Título Segundo del Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur, por lo que, en uso de la facultad económica coactiva, embargará y, en su caso, rematará el área lotificable vendible, aún no vendida, del propio desarrollo urbano, y los recursos obtenidos se destinarán a la terminación de las obras que aún se encuentren inconclusas.

Artículo 100. El fraccionador o promovente deberá obtener previamente, por parte del ayuntamiento, la autorización respecto a la publicidad para promover la venta de lotes o, en su caso, de los predios, departamentos,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

viviendas, casas o locales. Para ello, se requerirá contar con un avance del 40% de las obras de urbanización de la etapa que se pretenda enajenar, si se tratara de fraccionamientos, y del 80% del avance de la etapa que se pretende vender, si se tratara de condominios o conjuntos habitacionales. en ambos casos, sino se contara con el porcentaje de avance de obras de urbanización señalado, se podrá sustituir dicho requisito otorgando una garantía adicional a favor del ayuntamiento, por el valor de las obras de urbanización que se requieran para alcanzar los porcentajes de avance antes mencionados.

En todo tipo de publicidad comercial donde se oferten lotes, predios, departamentos, viviendas, casas o locales en venta, preventa, apartado u otros actos de enajenación, se deberá hacer referencia al acuerdo de la autoridad municipal donde se autoricen las obras de urbanización y edificación, en su caso, así como la autorización para realizar dicha publicidad.

CAPÍTULO CUARTO DEL DICTAMEN DE COMPATIBILIDAD TERRITORIAL

Artículo 101. El desarrollo de cualquier tipo de acción urbanística o aprovechamiento urbano deberá contar con un dictamen de compatibilidad territorial, emitido por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

En aquellos casos cuando la Secretaría considere necesario, dada la importancia e impacto que la acción urbanística o aprovechamiento urbano tenga en la ciudadanía, se someterá a consulta pública, para lo cual, el término para la expedición del dictamen de compatibilidad territorial referido en el párrafo anterior será ampliado en 15 días hábiles y los comentarios u observaciones obtenidos a través de la consulta ciudadana



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

serán considerados en su caso en el dictamen final de compatibilidad territorial.

Artículo 102. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o acciones, requerirán, previamente al otorgamiento de autorizaciones y licencias, contar con un dictamen de compatibilidad territorial:

I. Construcción o ampliación de vialidades regionales, metropolitanas u otros componentes de la infraestructura para la movilidad que se realicen en más de un municipio;

II. Construcción o ampliación de infraestructura básica para el abasto de agua, telecomunicaciones o suministro de energía eléctrica a los centros de población, siempre que no se encuentren previstos en los programas de desarrollo urbano aplicables al área de que se trate;

III. Plantas de almacenamiento, distribución y venta de combustibles de gasolina, diésel, gas licuado de petróleo y gas natural;

IV. Depósitos y plantas de tratamiento de desechos sólidos y aguas residuales;

V. Equipamientos educativos, de salud, de asistencia social, abasto, comercio y recreación que brinden servicios regionales o que supongan la ocupación de una superficie mayor de cinco mil metros cuadrados de terreno o de edificaciones mayores a tres mil metros cuadrados de construcción;

VI. Centrales de carga, terminales multimodales, centrales de autobuses, ferrocarriles y aeropuertos;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

VII. Construcción u operación de industrias que utilicen o generen residuos peligrosos;

VIII. Establecimientos mercantiles como supermercados y centros comerciales;

IX. Conjuntos o fraccionamientos habitacionales de más de veinte viviendas, construidas en uno o varios proyectos, integral o por etapas, de modo simultáneo o sucesivo;

X. Desarrollos Turísticos Hoteleros, residenciales, condominios horizontales y/o verticales.

XI. Acciones urbanísticas que impliquen el cambio de uso del suelo o incorporación de áreas y predios rurales al aprovechamiento urbano; y

XII. Parques o fraccionamientos industriales o de bodegas.

Los interesados que pretendan llevar a cabo alguna de las obras a las que se refiere este artículo, deberán presentar ante la Secretaría un estudio de impacto urbano realizado por consultores especialistas en temas urbanos y territoriales, para su análisis y aprobación en su caso, sin perjuicio de otras autorizaciones procedentes. El contenido y metodología de estos estudios serán definidos por la Secretaría.

Artículo 103. Los dictámenes de compatibilidad territorial establecerán las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos que aseguren que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen, así como a que los costos que la obra pueda generar sobre las redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos sean sufragados por el promovente; por ello, los dictámenes se otorgarán atendiendo a:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- I. Evitar mayores costos en la prestación de servicios públicos, ponderando la magnitud, intensidad y ubicación de la obra de que se trate;
- II. Evitar la saturación de las redes viales, hidráulicas y eléctricas de los centros de población;
- III. Asegurar la compatibilidad y mantener el equilibrio entre los diferentes usos y destinos previstos en la zona o región de que se trate;
- IV. Preservar los recursos naturales y la calidad del medio ambiente; y
- V. Impedir riesgos y contingencias urbanas.

Dichas condiciones o requisitos podrán ser temporales, económicos, ambientales o funcionales y referirse indistintamente a los aspectos de vialidad, transporte, infraestructura, uso y servicios, entre otros aspectos.

El promovente o interesado deberá garantizar las obligaciones que resulten a su cargo, como resultado del dictamen de impacto urbano.

Artículo 104. La Secretaría determinará en la emisión del dictamen:

- I. La procedencia del proyecto u obra de que se trate, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar, pudiéndose, en su caso, determinar el pago de compensaciones; y
- II. La improcedencia de la inserción de una obra o proyecto, considerando que:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- a) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas de mitigación y compensación propuestos y, por consecuencia, se genere afectación al espacio o a la estructura urbana;
- b) El riesgo a la población en su salud o sus bienes no pueda ser evitado por las medidas propuestas o por la tecnología constructiva y de sus instalaciones;
- c) Exista falsedad en la información presentada por los solicitantes o desarrolladores; y
- d) El proyecto altera de forma significativa la estructura urbana o la prestación de servicios públicos establecidos en los programas de desarrollo urbano; y
- e) Por cualquier otra razón que a juicio de la autoridad guarde relación con las anteriores.

Artículo 105. Para la emisión del dictamen, la Secretaría deberá considerar los programas o planes de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables, así como las normas y ordenamientos en la materia.

Los dictámenes de compatibilidad territorial tendrán una vigencia de tres años calendario, a menos que cambien los programas de desarrollo urbano, en cuyo caso quedarán sin efecto y deberán ajustarse a las nuevas disposiciones.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VIVIENDA

Artículo 106. El gobierno del Estado y de los municipios, de conformidad con lo previsto en los diversos planes o programas de desarrollo urbano que



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

resulten aplicables, podrán coordinarse entre sí y con el gobierno federal, en los términos que en cada caso convengan, para la realización de los estudios que determinen los requerimientos de tierra para la vivienda y su equipamiento.

Una vez realizados los estudios, y atendiendo a los planes o programas de desarrollo urbano del Estado, se localizarán los lugares y extensiones de tierra necesarios para la realización de los programas públicos de vivienda.

Conforme a estas provisiones, se harán los programas de adquisición específicos, señalando la coordinación de acciones e inversiones que correspondan a los gobiernos estatal y municipal.

El gobierno del Estado podrá solicitar al gobierno federal la asignación o expropiación de las tierras necesarias para satisfacer las necesidades de suelo urbano para vivienda y su equipamiento, en los términos que prevea la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En la enajenación de terrenos que se reciban del Ejecutivo federal, se observará lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Para la adquisición de terrenos que se destinen a satisfacer las necesidades de tierra para la vivienda urbana y su equipamiento en los términos de esta ley, el gobierno del Estado y el de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán programas y ejecutarán acciones encaminadas a la realización de dicho fin.

Artículo 107. En el diseño arquitectónico y construcción de cualquier tipo de vivienda, deberán reservarse los espacios interiores y exteriores, así como los elementos funcionales suficientes que permitan el bienestar y desarrollo



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

de las familias, cuidando la privacidad, espacios y comodidad de sus moradores.

Para los efectos de esta ley, las construcciones dedicadas a la vivienda se clasifican en:

- I. Unifamiliares, entendiéndose como tales, aquellas que constan de uno o más niveles, construidas individualmente en un solo lote.
- II. Plurifamiliares, entendiéndose como tales, aquellas que son edificadas en forma vertical, integradas en un solo edificio de dos o más viviendas, y cuya característica principal es el compartimiento de un muro, el entrepiso o una escalera común que las intercomunica.
- III. Conjuntos habitacionales, aquellos a los que se refiere el artículo 3 de esta ley, cuyas características serán determinadas por los reglamentos de fraccionamientos y de construcciones, respectivamente.

Las autoridades municipales, en base a sus planes o programas de desarrollo urbano y con apoyo en los reglamentos correspondientes, determinarán las zonas en las que se permita la construcción de viviendas y la clasificación de éstas.

Artículo 108. Para la construcción de vivienda deberá mediar solicitud ante la autoridad municipal que corresponda, debiéndose satisfacer los requisitos establecidos por los reglamentos previstos en el presente Libro Primero.

Los organismos e instituciones del sector público encargados de construir viviendas, al igual que los particulares, están obligados al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 109. Las personas a quienes se otorgue autorización para desarrollar vivienda plurifamiliar o conjuntos habitacionales, además de dar cumplimiento a lo establecido por los reglamentos de construcción y el de fraccionamientos, contraen las obligaciones siguientes:

- I. Señalar las áreas de los propietarios y su régimen de propiedad;
- II. Donar a los ayuntamientos un área no menor al 10% de la superficie lotificable, susceptible de venta, la cual será destinada a equipamiento urbano, que deberá ser área apta para edificación y fuera de zonas de riesgo o inundación;
- III. Cumplir con las normas técnicas de seguridad y salubridad pública;
- IV.- Realizar las obras de urbanización de las vías públicas previstas en el proyecto autorizado, con la calidad que asegure una resistencia y durabilidad de largo plazo en términos del capítulo correspondiente del Reglamento de Construcciones y del Reglamento de Fraccionamientos, en los que se establezca la metodología y los parámetros para determinar dicha calidad, así como acreditar haber cumplido previamente con las obligaciones fiscales; y
- V.- Las demás que establezca esta ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

Artículo 110. Todas las obras y actividades consideradas por los planes o programas de desarrollo urbano que se realicen en el Estado, deberán sujetarse a lo dispuesto en los mismos, sin este requisito, no se otorgará autorización o licencia para efectuarlas.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 111. Las construcciones o modificaciones a las mismas, que se hagan sin licencia, sin autorización, o en contravención a lo dispuesto en los planes o programas de desarrollo urbano, podrán clausurarse.

Sólo podrán ser demolidas, total o parcialmente, las construcciones o modificaciones a ellas, en aquellos casos en que no sean susceptibles de regularización bajo ningún concepto, tomando en cuenta la peligrosidad de las mismas, por el riesgo que ocasionen o puedan ocasionar a terceros o a la comunidad, o en los casos en que se obstruya ilegalmente el ejercicio del derecho de servidumbre legal de paso para uso público o comunal, y conforme a dictamen técnico emitido por perito en la materia.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la autoridad administrativa que corresponda deberá tomar los acuerdos necesarios para oír en defensa a los afectados, comunicándoles en su caso, el derecho de interponer el recurso de reconsideración previsto en el presente Libro Primero. La autoridad correspondiente, atendiendo a las circunstancias propias del caso, podrá discrecionalmente o a petición del afectado, ampliar los plazos a los que se refiere el recurso de reconsideración citado.

ARTÍCULO 112. El reglamento de construcciones, así como cualquier otro relacionado, contendrán las especificaciones de los accesos y áreas de equipamiento, así como las prevenciones necesarias para impedir la construcción e instalación de elementos y obras que limiten o hagan nugatorio el libre tránsito y acceso a la zona federal marítimo terrestre y playas.

Artículo 113. Si para la ejecución de las obras de utilidad o de interés público resulta necesaria la ocupación parcial o total, temporal o definitiva de predios o bienes de propiedad privada, se procederá a su adquisición, a la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

celebración de convenios correspondientes, a su limitación de dominio, o a su expropiación, con apego a las disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo 114. La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado y las autoridades municipales supervisarán la ejecución de los proyectos y vigilarán en todo momento que las obras y demás actividades estén de acuerdo con los lineamientos establecidos por los diferentes planes o programas.

Artículo 115. Podrán realizarse obras por cooperación, cuando el gobierno del Estado, el ayuntamiento, dependencias federales y los sectores social y privado así lo acuerden, dentro de las que se enumeran de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Pavimentación en ciudades y poblaciones del Estado;
- II. Electrificación de las zonas urbanas y rurales; y
- III. Construcción de las instalaciones necesarias para dotar a las ciudades y poblaciones del Estado de infraestructura y equipamiento urbano o para mejorar el ya existente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ZONAS DE MEJORAMIENTO

Artículo 116. Las zonas deterioradas física o funcionalmente en forma parcial o total, podrán ser declaradas por la autoridad municipal espacios dedicados al mejoramiento, con el fin de reordenarlos, protegerlos y lograr el



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

mejor aprovechamiento de su ubicación, infraestructura, suelo y elementos de acondicionamiento, integrándolas al desarrollo urbano y, particularmente, en beneficio de los habitantes de las mismas.

Artículo 117. Los programas de mejoramiento se considerarán como partes integrantes de un plan parcial y, para tal efecto, se sujetarán a lo establecido en el artículo 71 de esta ley.

Artículo 118. Los propietarios o poseedores de los predios incluidos en los programas parciales de mejoramiento, deberán cumplir con las obligaciones ahí establecidas. Para tal efecto, podrán celebrar convenios entre sí, con el ayuntamiento o con terceros.

Artículo 119. En caso de que los propietarios o poseedores no cumplan con las obligaciones y convenios indicados en los artículos anteriores, el ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo del Estado que se proceda a la expropiación por causa de utilidad pública, independientemente de las sanciones a las que se hagan acreedores por otras leyes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, SERVICIOS URBANOS Y ESTRUCTURA VIAL

Artículo 120. Los anteproyectos para la instalación, construcción o modificación de la infraestructura y el equipamiento urbano, así como los servicios públicos, serán sometidos a la consideración del ayuntamiento respectivo, a través de sus dependencias, quienes podrán solicitar el dictamen técnico a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado para determinar, en su caso, si los mismos son acordes con los planes o programas de desarrollo urbano, o si deben considerarse como un plan parcial o sectorial.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Los anteproyectos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la normatividad de accesibilidad universal y garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridos por las personas con discapacidad, y las autoridades competentes someterán a la consulta de estas personas sus características técnicas.

Artículo 121. A la solicitud para instalar, construir o modificar en todo o en parte los sistemas de infraestructura urbana o el equipamiento urbano, deberá acompañarse:

- I. Un plano de conjunto de la zona afectada, señalando la ubicación y extensión de la obra;
- II. La memoria descriptiva del proyecto;
- III. El régimen financiero para la ejecución de la obra;
- IV. Las obligaciones a cargo del solicitante, de los gobiernos estatal y municipal y de los usuarios;
- V. Un estudio de mejora de impacto vial y urbano; y
- VI. Los plazos de iniciación, revisión y terminación de las obras.

Artículo 122. Para la elaboración del estudio de los anteproyectos a los que se refiere el artículo 120 de la presente ley, se tomarán en consideración:

- I. La distribución y densidad de población en la zona;
- II. La distribución de la demanda de bienes y servicios, especificando la que no esté cubierta;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- III. La distribución equitativa de los bienes y servicios en relación con la población de la ciudad;
- IV. Los procedimientos para su realización;
- V. Las medidas para la satisfacción de la demanda de bienes y servicios;
- VI. El régimen de financiamiento para la ejecución de la obra; y
- VII. Las opiniones y observaciones de las personas con discapacidad sobre sus características técnicas y cumplir la normatividad de accesibilidad universal.

Artículo 123. Todos los proyectos relativos a la estructura vial deberán ser sometidos a la consideración del Instituto Municipal de Planeación, o en su caso, a la comisión consultiva que corresponda, y el ayuntamiento respectivo determinará la forma como queden incorporados en los planes o programas de desarrollo urbano, y comprenderán:

- I. Los proyectos de redes viales, los derechos de vía y el establecimiento de los servicios públicos e instalaciones correspondientes, así como sus características;
- II. La organización y las características del sistema de transporte de personas y bienes;
- III. Las limitaciones de uso de la vía pública;
- IV. Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública;
- V. Las obras de equipamiento y acceso a playas; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

VI. La conveniencia y forma de penetración al territorio del Estado de vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, canales y, en general, toda clase de transportación y distribución.

CAPÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL

Artículo 124. La ordenación del desarrollo urbano y rural del Estado tenderá a la conservación y acrecentamiento del patrimonio natural y cultural de la entidad.

Se consideran afectados al patrimonio natural y cultural del Estado, los edificios, monumentos, plazas públicas, parques, bosques y, en general, todo aquello que corresponda al mantenimiento y conservación del acervo histórico, tradicional y cultural del Estado.

Para dar cumplimiento a estos objetivos se mantendrá actualizado el catálogo de los edificios y monumentos históricos existentes en la entidad.

Artículo 125. Para la conservación del patrimonio a la que se refiere el artículo anterior, los planes o programas de desarrollo urbano aplicables en el Estado, considerarán las medidas y disposiciones que eviten el menoscabo o la degradación de dicho patrimonio, estableciendo normas que incluyan la adaptación de estilos arquitectónicos, que no deformen o alteren los valores tradicionales del Estado.

TÍTULO SEXTO RESILIENCIA URBANA

CAPÍTULO ÚNICO



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

DE LA RESILIENCIA URBANA, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 126. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.

Artículo 127. Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, las autoridades antes de otorgar licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas que se expidan.

Artículo 128. Independientemente de los casos a que alude el artículo anterior, cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto:

I. Las obras de infraestructura portuaria, aeroportuaria y las vías generales de comunicación;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

II. Los ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria;

III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales;

IV. Los equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto; y

V. Las instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles.

Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Las autorizaciones para el Crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o Asentamientos Humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

Las autoridades competentes del Estado y de los Municipios, realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 129. Las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano o habitacional, cambio de uso del suelo o impactos ambientales, tienen la obligación de asegurarse del cumplimiento de las leyes estatales y federales en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos.

Todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de usos del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades del Estado y de los municipios, deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes.

Artículo 130. Es obligación de las autoridades del estado y de los municipios, asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen, se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley General de Protección Civil establecen.

La Secretaría y la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios, proveerán las acciones conducentes a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se emitan las normas, lineamientos y manuales para fortalecer los procesos de resiliencia urbana y para las zonas conurbadas y/o metropolitanas. Asimismo, elaborarán las guías de resiliencia urbana y metropolitana que permitan la identificación de riesgos y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

TÍTULO SÉPTIMO INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO REGULACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 131. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para todo tipo de usos y para la Movilidad, es principio de esta Ley y una alta prioridad para el Estado y los municipios, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los programas de las zonas metropolitanas o zonas conurbadas definirán la dotación de Espacio Público en cantidades no menores a lo establecido por las normas oficiales mexicanas aplicables. Privilegiarán la dotación y preservación del espacio para el tránsito de los peatones y para las bicicletas, y criterios de conectividad entre vialidades que propicien la Movilidad; igualmente, los espacios abiertos para el deporte, los parques y las plazas de manera que cada colonia, Barrio y localidad cuente con la dotación igual o mayor a la establecida en las normas mencionadas.

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano incluirán los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los proyectos sobre Espacio Público y para dar seguimiento a la ejecución de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento de dichos espacios y entre otras acciones, las siguientes:

I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, atendiendo las normas nacionales en la materia;

II. Crear y defender el Espacio Público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión;

III. Definir las características del Espacio Público y el trazo de la red vial de manera que ésta garantice la conectividad adecuada para la Movilidad y su adaptación a diferentes densidades en el tiempo;

IV. Definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada Barrio con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, como centros docentes y de salud, Espacios Públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, plazas, jardines o zonas de esparcimiento, respetando las normas y lineamientos vigentes; y

V. Establecer los instrumentos bajo los cuales se podrá autorizar la ocupación del espacio público, que únicamente podrá ser de carácter temporal y uso definido.

Los municipios serán los encargados de velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público.

Artículo 132. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:

I. Prevalecerá el interés general sobre el particular;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- II. Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute;
- III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;
- IV. En el caso de los bienes de dominio público, éstos son inalienables;
- V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;
- VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;
- VII. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del Espacio Público solo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido;
- VIII. Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el Espacio Público, sobre todo para los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables;
- IX. Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

X. Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los Centros de Población asegure su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la Movilidad, de acuerdo a las características topográficas y culturales de cada región;

XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la Conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano; y

XII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a Espacio Público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.

Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del Espacio Público con cobertura suficiente.

Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del Espacio Público.

Artículo 133. Los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones de Densificación, garantizarán una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación.

Los predios que, con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén obligados a donar al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos, no podrán ser residuales,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano.

TÍTULO OCTAVO GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESERVAS TERRITORIALES

Artículo 134. El Estado y los municipios, en coordinación con las autoridades federales, llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda con objeto de:

- I. Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda;
- II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda;
- III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de suelo con infraestructura y servicios, terminados o progresivos, que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de bajos ingresos;
- IV. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos del suelo y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano;
- V. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

VI. Garantizar los derechos de vía para asegurar el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura urbana;

Artículo 135. Para los efectos del artículo anterior, el titular del Poder Ejecutivo suscribirá acuerdos de coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y otras entidades de la administración pública federal, con los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán:

- I.** Los requerimientos de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, conforme a las definiciones y prioridades contenidas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y a lo previsto en los planes o programas en la materia;
- II.** Los inventarios y disponibilidad de inmuebles para el desarrollo urbano y la vivienda;
- III.** Las acciones e inversiones a las que se comprometan los tres niveles de gobierno y, en su caso, los sectores social y privado, cuidando siempre la distribución equitativa de cargas y beneficios;
- IV.** Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- V.** Los subsidios, de carácter general y temporal, así como los financiamientos para la adquisición de Reservas;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- VI.** Los mecanismos para articular la utilización de suelo y reservas territoriales o, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- VII.** Las medidas que propicien el aprovechamiento prioritario de áreas y suelo urbano vacante, y subutilizados dentro de los Centros de Población y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- VIII.** Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y Registro Público de la Propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda; y
- IX.** Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la edificación o mejoramiento de vivienda.

Artículo 136. Los programas derivados, referentes a provisiones, reservas, usos y destinos de los espacios dedicados a la conservación, mejoramiento, crecimiento y fundación de centros de población, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y, en forma abreviada, en dos diarios de mayor circulación de la entidad, dentro de los diez días siguientes de ser decretados.

CAPÍTULO SEGUNDO REGULACIONES PARA EL SUELO PROVENIENTE DEL RÉGIMEN AGRARIO



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 137. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser necesaria para la ejecución de un plan o programa de Desarrollo Urbano;

II. Las áreas o predios que se incorporen deberán cumplir lo establecido en la definición de Área Urbanizable contenida en el artículo 3 de esta Ley;

III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda; y

IV. Los demás que determine la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que se deriven de los convenios o acuerdos correspondientes.

Artículo 138. En los casos de suelo y Reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, el Estado y los municipios, o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda.

CAPÍTULO TERCERO REGULARIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 139. La regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- I. Deberá derivarse como una acción de Fundación, Crecimiento, mejoramiento, Conservación y Consolidación, conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable;
- II. Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo. Tendrán preferencia las y los poseedores de forma pacífica y de buena fe, de acuerdo a la antigüedad de la posesión; y
- III. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio, cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada en el reglamento de fraccionamientos, planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

Artículo 140. El Estado y los municipios instrumentarán coordinadamente programas de desarrollo social, para que las y los titulares de derechos ejidales o comunales, cuyas tierras sean incorporadas al desarrollo urbano y la vivienda, se integren a las actividades económicas y sociales urbanas, promoviendo su capacitación para la producción y comercialización de bienes y servicios, y apoyando la constitución y operación de empresas en las que participen los ejidatarios y comuneros.

CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO DE PREFERENCIA

Artículo 141. La Federación, el Estado y los municipios tendrán, en los términos de la legislación del Estado y federal correspondiente, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir predios comprendidos en las zonas de reserva territorial para destinarlos



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

preferentemente a la constitución de Espacio Público, incluyendo el suelo urbano vacante dentro de dicha reserva, señaladas en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, cuando dichos predios vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso. Igual derecho de preferencia tendrán, en caso de remate judicial o administrativo, conforme al precio que se finque en el remate al mejor postor.

Para tal efecto, los propietarios de los mismos que deseen enajenarlos, los notarios públicos, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado y al ayuntamiento correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que aquellos, en un plazo no mayor de 30 días naturales, ejerzan el derecho de preferencia, si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado y los ayuntamientos, deberán establecer mecanismos expeditos, simplificados y tiempos límite para manifestar su interés en ejercer el derecho a que alude este artículo.

Si en el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad no emite contestación a la notificación, se entenderá que se abstiene de ejercitar el derecho de preferencia en ese acto.

CAPÍTULO QUINTO

POLÍGONOS DE DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN PRIORITARIOS

Artículo 142. Los gobiernos del Estado y de los municipios podrán declarar polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, de acuerdo a los objetivos previstos en dichos



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

instrumentos. Los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo, tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, conforme a tales declaratorias y siempre ajustándose a las determinaciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables.

La adquisición de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, se hará a través de mecanismos de adquisición directa por vías de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo comprendido en la declaratoria, para los casos en que los propietarios no tengan capacidad o se nieguen a ejecutar las acciones urbanísticas señaladas en los plazos establecidos, asegurando el desarrollo de los proyectos.

CAPÍTULO SEXTO REAGRUPAMIENTO PARCELARIO

Artículo 143. Para la ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano, el Estado y los municipios podrán promover ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida mediante el reagrupamiento de predios. Los predios reagrupados podrán conformar polígonos de actuación a fin de lograr un Desarrollo Urbano integrado y podrán aprovechar los incentivos y facilidades contempladas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, y la presente Ley, para la ocupación y aprovechamiento de áreas, polígonos y predios baldíos, subutilizados y mostrencos.

Una vez ejecutada la Acción Urbanística, los propietarios e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, pudiendo ser en tierra, edificaciones o en numerario, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 144. El reagrupamiento de predios a que alude el artículo anterior, se sujetará a las siguientes normas:

I. Cumplir con las determinaciones del plan de Desarrollo Urbano y contar con un dictamen de impacto urbano;

II. La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizará mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión o instrumento legal que garantice la distribución equitativa de beneficios y cargas que se generen, la factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración;

III. La habilitación con infraestructura primaria y, en su caso, la urbanización y la edificación se llevará a cabo bajo la responsabilidad del titular de la gestión común;

IV. Sólo podrán enajenarse los predios resultantes una vez que hayan sido construidas las obras de habilitación con infraestructura primaria, salvo en los casos en que se trate de proyectos progresivos autorizados con base en la legislación vigente; y

V. La distribución de cargas y beneficios económicos entre los participantes se realizará con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulará el promovente del reagrupamiento de predios.

TÍTULO NOVENO INSTRUMENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 145. En términos de la legislación del estado y federal aplicable, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizarán la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

Artículo 146. Los mecanismos a que alude el artículo anterior atenderán a las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, y podrán dirigirse a:

I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales y de Movilidad urbana sustentable;

II. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos en las materias de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas o conurbaciones definidas en esta Ley y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios de acuerdo a lo establecido en esta Ley y la Ley General referida; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en la presente Ley, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y bajo la normatividad vigente para los fondos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO PROGRAMAS TERRITORIALES OPERATIVOS

Artículo 147. Los programas territoriales operativos tienen como ámbito espacial un municipio, varios municipios interrelacionados, un sistema urbano rural funcional, o la agrupación de varios Sistemas Urbano Rurales.

Artículo 148. Los propósitos fundamentales de estos programas son:

I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de ordenamiento territorial o Desarrollo Urbano, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes;

II. Plantear secuencias eficaces de acción en el tiempo y de ubicación en el territorio, que incluyan programas y proyectos estratégicos, y un esquema efectivo de financiamiento;

III. Dar un seguimiento, evaluación y retroalimentación efectivos a estos programas y proyectos.

Estos programas que serán formulados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Ordenamiento Territorial y Urbano, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las autoridades del Estado y de los municipios correspondientes al



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

territorio determinado, serán la guía para la concentración de acciones e inversiones intersectoriales de los tres órdenes de gobierno.

TÍTULO DÉCIMO INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SOCIAL

Artículo 149. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano, según corresponda, en al menos las materias siguientes:

I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

II. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;

III. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;

IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población y de las comunidades rurales;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

V. La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;

VI. La preservación del ambiente en los Centros de Población;

VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población, y

VIII. La participación en los procesos de los Observatorios ciudadanos.

CAPÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 150. Constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias.

El Estado y los Municipios tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte, es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y los programas de las zonas metropolitanas o zonas conurbadas aprobados, validados y registrados, así como los datos relativos a las



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.

Artículo 151. Las autoridades de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

CAPÍTULO TERCERO DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 152. El Estado y los municipios promoverán programas de capacitación para los servidores públicos en la materia de regulación del en el presente Libro Primero y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Se promoverá: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, como principios del servicio público.

Se promoverá programas permanentes de capacitación en las materias de este Libro Primero y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión del Desarrollo Urbano que propicien la uniformidad en trámites, permisos y autorizaciones en la materia, para



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia. Igualmente fomentará la adopción de tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos que se relacionen con la gestión y administración territorial y los servicios urbanos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN TERRITORIAL Y URBANA

Artículo 153. A efecto de vincularse con el sistema de información territorial y urbano que forma parte de la Plataforma Nacional de Información, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Ordenamiento Territorial y Urbano, el Estado y los municipios proveerán los mecanismos necesarios para el intercambio e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan, relacionada con los planes y programas estatales y municipales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, incluyendo las acciones, obras e inversiones en el territorio. Dicha información oficial será al nivel de desagregación y escala que se requiera.

Para ello, será obligatorio para las autoridades estatales y municipales, proporcionar copia de dichos documentos una vez que sean aprobados por la instancia que corresponda. Igualmente, celebrarán acuerdos y convenios con las asociaciones, instituciones y organizaciones de los sectores sociales y privados, a fin de que aporten la información que generan.

Artículo 154. El Titular del Poder Ejecutivo y los Presidentes Municipales incorporarán en sus informes de gobierno anuales, un rubro específico relacionado con el avance en el cumplimiento de los planes y programas de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, así como en la ejecución de los proyectos, obras, inversiones y servicios planteados en los mismos.

CAPÍTULO QUINTO



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

OBSERVATORIOS CIUDADANOS

Artículo 155. El Gobierno del Estado y de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, promoverán la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas y regionales y de gestión pública.

Los observatorios tendrán a su cargo las tareas de analizar la evolución de los fenómenos socio-espaciales, en la escala, ámbito, sector o fenómeno que corresponda según sus objetivos, las políticas públicas en la materia, la difusión sistemática y periódica, a través de indicadores y sistemas de información geográfica de sus resultados e impactos.

Artículo 156. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios deberán:

I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;

II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;

III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;

V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;

VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;

VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio; y

VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.

El Gobierno del Estado y de los municipios establecerán las disposiciones reglamentarias a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos y para el ordenamiento territorial con base en esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INSTRUMENTOS DE FOMENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FOMENTO AL DESARROLLO URBANO

Artículo 157. El Estado y los municipios, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- I. La aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, regional y de zonas metropolitanas o zonas conurbadas;
- II. El establecimiento de mecanismos e instrumentos para el desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, regional y de zonas metropolitanas o zonas conurbadas;
- III. El otorgamiento de incentivos fiscales, tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de centros de población;
- IV. La canalización de inversiones para constituir reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y servicios urbanos;
- V. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, espacios públicos, equipamiento y servicios urbanos, generadas por las inversiones y obras;
- VI. La protección del patrimonio natural y cultural de los centros de población;
- VII. La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de desarrollo urbano;
- VIII. El fortalecimiento de la administración pública estatal y municipales para el desarrollo urbano;
- IX. La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- X.** La adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas locales en materia de desarrollo urbano;
- XI.** El impulso a las tecnologías de información y comunicación, la educación, la investigación y la capacitación en materia de desarrollo urbano;
- XII.** La aplicación de tecnologías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, protejan al ambiente, impulsen las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización;
- XIII.** Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera toda la población en condición de vulnerabilidad, así como de los sistemas de Movilidad, que promuevan la inclusión; y
- XIV.** La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.

Artículo 158. Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones en materia financiera, el Estado y los Municipios, para estar en posibilidad de ser sujetos de financiamiento para el desarrollo de los proyectos que incidan en el ámbito de competencia de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, deberán cumplir con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como presentar a las instituciones de crédito el instrumento expedido por la autoridad competente, a través del cual se determine que el proyecto cumple con la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 159. La planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como a los planes y programas de ordenamiento territorial y de Desarrollo Urbano.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DENUNCIA CIUDADANA, NULIDADES, RÉGIMEN SANCIONATORIO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 160. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes y programas a que se refiere el presente Libro Primero y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aplicando los principios establecidos en dichos ordenamientos, y en su caso denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.

Artículo 161. Toda persona, física o moral, podrá denunciar, según corresponda, ante las autoridades municipales y del Estado competentes en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, o en su caso, ante las contralorías municipales o del Estado y/o ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Libro Primero y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Urbano, las normas oficiales mexicanas o los planes o programas a que se refieren dichos ordenamientos legales, así como aquellos actos que puedan constituir responsabilidades administrativas o responsabilidad penal, según corresponda. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes y solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.

Artículo 162. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 163. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 164. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones del presente Libro Primero, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE NULIDADES

Artículo 165. La violación al presente Libro Primero, a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y a los planes o programas a que se refieren dichos ordenamientos, por parte de cualquier servidor público, dará origen a la responsabilidad y sanciones, en los términos que establece la legislación en la materia.

Artículo 166. No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el presente Libro



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Primero y los planes o programas a que se refieren dichos ordenamientos legales.

Artículo 167. Serán de nulidad los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que:

I. Contravengan las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano en cualquiera de sus modalidades, así como a las Provisiones, Usos de suelo, Reservas o Destinos que establezcan;

II. No contengan las inserciones relacionadas con las autorizaciones, licencias o permisos para la Acción Urbanística que proceda; y

III. Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere el presente Libro Primero.

La nulidad a que se refiere este artículo, será declarada por la autoridad jurisdiccional competente. Dicha nulidad podrá ser solicitada por la instancia de procuración de justicia, en el caso del Estado y por los Síndicos, en el caso de los municipios, de oficio o mediante el ejercicio de la denuncia ciudadana.

Artículo 168. Los notarios y demás fedatarios públicos con facultades para ello, podrán autorizar definitivamente el instrumento público correspondiente a actos, convenios o contratos relacionados con la propiedad, posesión o derechos reales, en regímenes de derecho privado, público o social, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación a la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en el presente Libro Primero, la Ley General de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

Así mismo, tendrán la obligación de insertar en las escrituras de transmisión de propiedad en que intervengan, cláusula especial en la que se hagan constar, las obligaciones de respetar los planes o programas a los que se refiere el presente Libro Primero, en especial el uso o destino del predio objeto de tales actos, y el respeto a la definición de Área Urbanizable.

Artículo 169. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano.

Asimismo, en los términos de lo señalado en los artículos 79 y 97 de la presente ley, no surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias de construcción otorgados en zonas de riesgo.

No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en el registro público de la propiedad o en los catastros, que no se ajusten a lo dispuesto en la legislación de Desarrollo Urbano y en los planes o programas aplicables en la materia.

Artículo 170. Las inscripciones del registro público de la propiedad, así como las cédulas catastrales, deberán especificar en su contenido los datos precisos de la Zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de Desarrollo Urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Las autoridades, al expedir documentación relativa a predios, deberán mencionar la existencia, en su caso, de asignaciones que afecten a la propiedad inmobiliaria de que se trate.

Artículo 171. Las autoridades que expidan los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los derivados de éstos, que no gestionen su inscripción; así como las y los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia, serán sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 172. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

Artículo 173. En los casos de que se realicen las construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destinos del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles en contravención de las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como de los planes o programas en la materia, los residentes del área que resultaren directamente afectados o cualquier persona, tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

Dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 174. La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado y las autoridades municipales, en su respectivas competencias y jurisdicciones, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Libro Primero y las disposiciones reglamentarias que se deriven. Para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que estimen pertinentes, calificar las infracciones, e imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme lo establece el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 175. Para los efectos del presente Libro Primero, se considerarán medidas de seguridad las disposiciones que dicten las autoridades, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las construcciones y las obras, tanto públicas como privadas.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, cuando así lo haya determinado la autoridad administrativa que conozca, previa la observancia de los requisitos y formalidades que, en su caso, establezca el presente Libro Primero; tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

Artículo 176. Se considerarán como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones, construcciones y obras;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- III. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. El retiro de las instalaciones o materiales;
- VI. La prohibición de los actos de utilización indebida de inmuebles, en los términos previstos por las disposiciones reglamentarias del presente Libro Primero; y
- VII. Cualesquiera otras que tiendan a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

Artículo 177. Constituyen infracciones al presente Libro Primero:

- I. No cumplir con las obligaciones de obtener previamente permisos o autorizaciones para realizar acciones urbanísticas, celebrar actos jurídicos, emprender trabajos y obras, en los términos previstos en este del Presente Libro Primero y reglamentos que de él emanen;
- II. Hacer publicidad comercial sobre inmuebles, contraviniendo lo establecido en las licencias o autorizaciones correspondientes;
- III. Impedir, por cualquier medio, las visitas de inspección que con apego al presente Libro Primero deban practicarse, o la negativa a suministrar los datos o informes que legalmente soliciten los inspectores para vigilar el cumplimiento de este Libro Primero y sus disposiciones reglamentarias; y
- IV. **Cualquier** otra violación al en el presente Libro Primero y sus disposiciones reglamentarias que del mismo emanen.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 178. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- II. Multa desde cinco hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o hasta el 10% del valor comercial del inmueble;
- III. Cancelación definitiva de los permisos y licencias;
- IV. Demolición a expensas del infractor de las construcciones efectuadas en contravención de las disposiciones del Presente Libro Primero y sus disposiciones reglamentarias; y
- V. Revocación o cancelación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

Artículo 179. Los reglamentos correspondientes determinarán los casos y procedimientos mediante los cuales deberán ser aplicadas las medidas de seguridad, así como la imposición de sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y las circunstancias particulares del caso.

Artículo 180. Las autoridades competentes podrán imponer al infractor, simultáneamente, las sanciones y medidas de seguridad previstas en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurriere.

Artículo 181. Son infracciones administrativas imputables a los servidores públicos del Estado y de los municipios:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- I. Dar curso a los documentos, contratos sobre bienes inmuebles que contravengan lo dispuesto en los planes, resoluciones administrativas y asignaciones relativas al desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la entidad;
- II. Revelar datos confidenciales o aprovecharse de ellos, en los asuntos que conozcan con motivo de sus funciones;
- III. Faltar a la obligación de dar publicidad en los términos del Presente Libro Primero a los diversos planes o programas de desarrollo urbano, así como a las modificaciones que se hagan a los mismos;
- IV. Inscribir y, en su caso, registrar documentos públicos o privados que contravengan los planes, programas, decretos o resoluciones administrativas, relativos al desarrollo urbano del Estado;
- V. Impedir la consulta al público de los diversos planes o programas de desarrollo urbano, así como de sus modificaciones;
- VI. Propiciar, en cualquier forma, la violación a las disposiciones del Presente Libro Primero y sus disposiciones reglamentarias; y
- VII. Incurrir en cualquier violación a las disposiciones del Presente Libro Primero y sus disposiciones reglamentarias;

Las infracciones a las que se refiere este artículo, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RECONSIDERACIÓN

Artículo 182. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del Presente Libro Primero, sus disposiciones reglamentaria y demás disposiciones administrativas que del mismo emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 183. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

Artículo 184. En el escrito en que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugne;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- VI.** Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con la resolución o acto impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con éste; no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

Artículo 185. Al recibir el recurso la autoridad del conocimiento, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite, o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión, si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 186. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.** Que lo solicite así el interesado;
- II.** No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III.** No se trate de infracciones reincidentes;
- IV.** Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V.** Que se garantice el interés fiscal.

Artículo 187. La autoridad responsable citará a la parte interesada a que concurra a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará el día y hora que al efecto señale, notificándole al interesado en forma personal en el domicilio que haya designado, cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de la misma.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

En la audiencia de referencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el interesado y, al final de la misma, se levantará acta circunstanciada, firmada por quienes en ella intervengan y por dos testigos de asistencia.

Artículo 188. Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de un término de quince días hábiles se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

LIBRO SEGUNDO DE LA MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 189. La disposiciones contenidas en este Libro Segundo de la presente Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y tienen por objeto garantizar la promoción, el respeto y la protección del derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, así como garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, regularidad, calidad, igualdad y sustentabilidad.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

De igual forma tiene como propósito garantizar el derecho al libre tránsito de personas por todo el territorio del Estado en los términos del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La regulación particular del Transporte se regirá en términos de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de lo anterior atenderá en la medida de lo conducente las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 190. En el Estado de Baja California Sur, se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que residen en el Estado. El derecho a la movilidad se concibe como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

La movilidad dentro del Estado se considera como un fin en sí mismo, en tanto que a través de ella se propicia el ejercicio de otros derechos humanos.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán siempre de la manera que más favorezca a la persona.

El Estado y sus Municipios en el ámbito de sus competencias, deberán enfocar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente Ley y garantizarán que toda persona tenga acceso a una infraestructura vial que permita su desplazamiento conforme a la jerarquía y principios establecidos en la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 191. Se considera de utilidad pública e interés general:

- I. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;
- II. La señalización vial y nomenclatura; y
- III. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad.

Artículo 192. Se considerarán como fines del presente Libro:

- I. Tutelar el derecho a la movilidad de las personas;
- II. Fijar la competencia y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad, así como definir las bases para la coordinación entre los órdenes de gobierno estatal y municipal;
- III. Establecer las condiciones para que los peatones puedan ejercer el derecho a la movilidad, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- IV. Determinar las bases para la planeación, programación, organización, administración y control de la infraestructura, mobiliario y equipamiento vial, así como de los espacios públicos;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- V. Fomentar la participación del sector social, económico y de la sociedad en general, en la instrumentación de políticas públicas en materia de movilidad, a fin de que las mismas resulten congruentes con la planeación del desarrollo nacional y estatal;
- VI. Integrar la tecnología y el desarrollo sustentable como herramientas para el mejoramiento de la movilidad con el objeto de garantizar la asequibilidad, brindar una mayor seguridad a los ciudadanos y reducir los costos tanto económicos como ambientales;
- VII. Garantizar la seguridad de las personas en la interacción con los medios de transporte e infraestructura de vialidad;
- VIII. Establecer los requisitos y condiciones que deberán observarse en materia de tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;
- IX. Establecer el régimen de sanciones por infracciones cometidas a esta Ley; y
- X. La constitución y operación del “**Fideicomiso para la Movilidad y Sustentabilidad Ambiental**” para el Estado de Baja California Sur;

Artículo 193. Para los efectos del presente Libro, se entenderá por:

- I. **Administración Pública:** Organismos, Instituciones o Entes públicos que se encargan de la gestión de atender los intereses de la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

sociedad, sus bienes y derechos, generando un bienestar común y siguiendo un orden jurídico establecido como una obligación del interés público tutelado;

- II. **Ayuntamientos:** Los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- III. **Autoridades Auxiliares:** Son: La Policía Estatal Preventiva, así como las Direcciones de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. **Ayudas Técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales especiales u otros, que permiten habitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- V. **Boletín del Estado:** El Boletín Oficial del Gobierno Estado de Baja California Sur;
- VI. **Carril Confinado:** Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte;
- VII. **Constitución Política del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- VIII. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo del Instituto que tiene por objeto la emisión de opiniones técnicas que deberán ser acatadas con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- IX. **Derecho de Vía:** la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente;
- X. **Diseño Universal:** Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas en la mayor medida posible, siempre implementando y respetando las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesite. Esta condición será esencial para el diseño de las vialidades con el fin de permitir su fácil alcance, uso y aprovechamiento por parte de las personas respetando siempre sus condiciones, sean éstas por discapacidad, género u otras.
- XI. **Disposiciones Reglamentarias:** Aquellas disposiciones contenidas, según corresponda, en el Reglamento de Movilidad del Estado, los Reglamentos de Tránsito de los Municipios de Baja California Sur, así como las contenidas en otros reglamentos del orden estatal o municipal, según sus respectivos ámbitos competenciales;
- XII. **Elementos Incorporados a la Vialidad:** Conjunto de objetos adicionales a la vialidad que no forman parte intrínseca de la misma;
- XIII. **Elementos Inherentes a la Vialidad:** Conjunto de objetos que forman parte intrínseca de la vialidad;
- XIV. **Externalidades Negativas:** Efectos indirectos de los desplazamientos que reducen el bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos daños pueden ser: contaminación atmosférica y auditiva,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

congestionamiento vial, hechos de tránsito, sedentarismos, entre otros;

XV. Externalidades Positivas: Efectos indirectos de los desplazamientos que generen bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos beneficios pueden ser: uso eficiente del espacio público, revitalización de la vía pública, reducción de hechos de tránsito, eliminación y emisiones al ambiente, así como el respeto de civilidad vial;

XVI. Externalidades: Efectos indirectos que generan los desplazamientos de personas y bienes; Los impactos positivos o negativos pueden afectar tanto aquellos que realizan el viaje como a la sociedad en su conjunto;

XVII. Funcionalidad de la Vía Pública: El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la modalidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios;

XVIII. Grupo en Situación de Vulnerabilidad: Sector de la población que por su condición pueden encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y niños, en situación de marginación económica y/o geográfica;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XIX. Hechos de Tránsito:** Todo impacto de un vehículo contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente, volcadura, atropellamiento de persona o salida de un vehículo en rodamiento de una o más personas, en el que se pueden causar lesiones o muerte de personas y/o daños materiales;
- XX. Impacto Vial:** Influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica, dicho impacto tiene la finalidad de propiciar el desarrollo sustentable del servicio en los Municipios del Estado de Baja California Sur;
- XXI. Infraestructura para la Movilidad:** Infraestructura especial que permite el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público y transporte privado;
- XXII. Instituto:** El Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur;
- XXIII. Junta de Gobierno:** El máximo órgano de gobierno del Instituto;
- XXIV. Ley:** Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad del Estado de Baja California Sur;
- XXV. Libro Segundo:** El Libro Segundo de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad del Estado de Baja California Sur;
- XXVI. Movilidad no Motorizada:** Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XXVII. Movilidad:** Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades de movilidad y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece el Estado;
- XXVIII. Municipio(s):** Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- XXIX. Nomenclatura:** Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la ciudad, con el propósito de su identificación por parte del ciudadano para alcanzar el mejor equilibrio armónico de sociedad;
- XXX. Peatón:** Persona que transita por la vialidad a pie y/o que utiliza Ayudas técnicas por su condición de movilidad como patines, patinetas y sillas de ruedas mecánicas por impulso humano y/o eléctrico para personas con discapacidad;
- XXXI. Permiso de Conducir:** Documento que concederán los municipios, al efecto ellos normarán sus costos, duración y refrendo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y demás ordenamientos legales y administrativos;
- XXXII. Personas con Movilidad Limitada:** Personas en general que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición de discapacidad, realizan un desplazamiento clasificado como lento, difícil o desequilibrado;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XXXIII. Registro:** Registro Público Vehicular;
- XXXIV. Revista Vehicular:** Es la revisión documental e inspección física y mecánica, llevada a cabo por el Instituto de Movilidad, en los términos de esta ley, por sí o a través de terceros, sobre toda clase de vehículos motorizados terrestres, a fin de determinar las condiciones en que se encuentran y si cumplen o no con las normas en materia protección a la salud ambiental respecto a la calidad del aire y las emisiones de contaminantes;
- XXXV. Secretaría:** la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad;
- XXXVI. Seguridad Vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientadores para la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del Estado, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros;
- XXXVII. Servidor Público:** Toda aquella persona que presta sus servicios a la sociedad dentro de la administración en sus tres niveles;
- XXXVIII. Señalización Vial:** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la vialidad;
- XXXIX. Sistema de Movilidad:** Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes, y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XL. Tecnologías Sustentables:** Tecnologías que incluyen productos, dispositivos, servicios y procesos amigables con la salud ambiental que reducen o eliminan el impacto al entorno a través de incremento de la eficiencia en el uso de recursos, mejoras en el desempeño y reducción de emisiones contaminantes;
- XLI. Usuario:** Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad y del Transporte Público o privado;
- XLII. Vehículo Motorizado:** Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica;
- XLIII. Vehículo No Motorizado:** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento. Incluyen bicicleta asistida por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;
- XLIV. Vía Pública:** Todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de la autoridad competente se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con esta ley y demás leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación, asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público; y
- XLV. Vialidad:** Todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de la autoridad competente se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con esta ley y demás leyes y reglamentos de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación, asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público; y

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JERARQUÍA Y LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD

Artículo 194. Para el diseño y la ejecución de las políticas y acciones en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad.

Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y será valorada la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad.

- I. Peatones, incluyendo normas dirigidas a facilitar la movilidad de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada
- II. Ciclistas y usuarios de otros modos de transporte no motorizados;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

VI. Usuarios de transportes particulares automotor.

Las autoridades estatales y municipales conducirán sus políticas y acciones conforme a lo dispuesto por la jerarquía de movilidad, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, el servicio de transporte en el Estado atenderá a la jerarquización contemplada en el presente artículo.

Artículo 195. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberá incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

De la misma manera los Ayuntamientos incorporarán y aprobarán en sus presupuestos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones de la presente Ley.

Artículo 196. Las obras, políticas y acciones derivadas de la presente Ley, se realizarán conforme a los siguientes principios rectores:

- I. Accesibilidad:** Garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas, sin discriminación de género, orientación sexual, identidad, edad, raza, estado económico, o cualquier otra condición o cualidad y con información clara y oportuna;
- II. Calidad:** Procurar que quienes participan en las obras, políticas y acciones en materia de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

- III. **Eficiencia:** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, así como optimizar los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios;
- IV. **Igualdad:** Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad para reducir mecanismos de exclusión;
- V. **Innovación tecnológica:** Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.
- VI. **Resiliencia:** Lograr que las acciones en materia de movilidad tengan capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente.
- VII. **Participación y corresponsabilidad social:** Establecer obras, políticas y acciones en materia de movilidad basadas en soluciones colectivas, que resuelvan los desplazamientos de toda la población y que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades;

- VIII. Seguridad:** Privilegiar las acciones de prevención del delito y hechos de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;
- IX. Sustentabilidad y protección al ambiente:** Fomentar e incentivar los desplazamientos de personas y sus bienes, con lo mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte terrestres, acuáticos y aéreos, y
- X. Vocación social:** Optimizar obras, políticas y acciones en materia de movilidad, encaminadas a mejorar la calidad de vida de los gobernados, así como a garantizar a los grupos más vulnerables y marginados el acceso a la movilidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CULTURA DE LA MOVILIDAD Y PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 197. El Instituto y los Ayuntamientos promoverán en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, proteger el ambiente, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Las disposiciones reglamentarias del presente Libro Segundo, establecerán los criterios para determinar los programas de cultura de movilidad.

Artículo 198. Para fomentar la cultura de la movilidad y la participación ciudadana, la ciudadanía podrá participar en el diseño de las políticas públicas en la materia. Para tales efectos, las autoridades estatales y municipales organizarán foros de consulta y evaluaciones del desempeño, a partir de los cuales se determinen las áreas que son prioritarias para su atención o mejora, de acuerdo con los intereses específicos de la población.

Artículo 199. El Instituto y los Ayuntamientos fomentarán e impulsarán en la población su participación individual y colectiva en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, a través de los diversos mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

Para estos efectos, de manera particular se podrán constituir Observatorios Ciudadanos de Movilidad en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur y las disposiciones reglamentarias del presente Libro Segundo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMPETENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200. Los servidores públicos en materia de movilidad son las personas con suficiente capacidad profesional, técnica e institucional que deberán desarrollar las políticas y acciones conforme a las mejores



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

prácticas de gobierno abierto, transparente y democrático. Estableciendo mecanismos de participación ciudadana, esquemas de rendición de cuentas y uso de las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 201. Las políticas y acciones en materia de movilidad deberán garantizar el ejercicio del derecho humano a la movilidad de las personas en situación de vulnerabilidad.

La Administración Pública, a través de los servidores públicos competentes, instrumentarán las políticas y acciones necesarias que faciliten el libre desplazamiento e inclusión de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, con seguridad en las vialidades, coordinando la instalación de ajustes necesarios en la infraestructura y señalamientos existentes que se requieran para cumplir con dicho fin, todo ello en términos de la presente Ley, la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur.

Artículo 202. La Administración Pública promoverá, incentivará y fomentará el uso de vehículos limpios, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos para la debida protección de la Salud Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Artículo 203. Los Servidores Públicos en el ejercicio de sus atribuciones deberán denunciar ante la autoridad competente cualquier hecho que probablemente constituya incumplimientos a la presente Ley y, en su caso, constituirse como coadyuvantes del Ministerio Público conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 204. Son facultades del Gobernador del Estado de Baja California Sur:

- I. Proponer, celebrar convenios o acuerdos de coordinación y concertación con los otros dos poderes del Estado, así como con otros órdenes de gobierno, con los sectores privados, académicos y sociales, a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos sustentables en materia de movilidad.
- II. Otorgar concesiones, sobre el aprovechamiento del derecho de vía, en las vías de jurisdicción estatal, de acuerdo con la normatividad aplicable, previa consulta al Consejo Consultivo para su valoración y debida aprobación; y
- III. Las demás que establezcan el presente Libro Segundo y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 205. El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la política de movilidad en el orden público Estatal.

Artículo 206. El Instituto tendrá por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la presente Ley. Lo anterior deberá ser conocido por el Consejo Consultivo para su valoración y debida aprobación.

Artículo 207. El patrimonio del Instituto se constituirá con:

- I. Los muebles, inmuebles, numerario y demás bienes que los gobiernos federal, estatal y municipales, le aporten para la prestación del servicio público a su cargo;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios y contratos por la prestación de sus servicios, las cuales se determinarán por la Junta de Gobierno, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los frutos que perciba de sus bienes y servicios, así como los donativos, aportaciones o legados que obtenga o reciba por cualquier medio legal;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

V. Los recursos que obtengan sus órganos auxiliares por la prestación de sus servicios, previa aprobación de la Junta de Gobierno; y

VI. Los recursos provenientes del “Fideicomiso para el Movilidad y la Sustentabilidad Ambiental” del Estado de Baja California Sur.

Artículo 208. Para cualquier acto jurídico que implique transmisión de dominio respecto de los bienes inmuebles del Instituto o constitución de gravámenes sobre los mismos, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, previa anuencia del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 209. El Instituto tendrá su sede en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 210. El Instituto estará integrado por:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Dirección General;

III. La Unidad Interna de Control; y

IV. Las Unidades Administrativas conforme a su reglamento interno.

El Reglamento Interno del Instituto deberá contener su estructura administrativa, con las atribuciones, funciones, obligaciones y actividades que correspondan a las distintas áreas que la integren, de conformidad a lo autorizado en el presupuesto de egresos.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 211. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;
- II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad o la persona que designe;
- III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Finanzas y Administración o la persona que designe;
- IV. Quien ocupe la titularidad de la Contraloría General del Estado o la persona que designe;
- V. Un representante del Consejo Consultivo del Instituto; y
- VI. Quien ocupe la Dirección General del Instituto, quien, a su vez, ocupará la Secretaría Técnica.

Cada integrante de la Junta de Gobierno tendrá voz y voto dentro de la Junta de Gobierno, con excepción de quien ocupe la Secretaría Técnica y de quien ocupe la titularidad de la Contraloría General del Estado o la persona que éste designe, quienes sólo tendrán voz. Por cada miembro integrante, los titulares de las dependencias y entidades designarán un suplente.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno es honorífico y, por tanto, no remunerado.

Artículo 212. La Junta de Gobierno debe reunirse las veces que sea necesario para atender los asuntos de su competencia, con la periodicidad



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

que establezca el Reglamento Interno del Instituto y cuando menos una vez por semestre.

La Junta de Gobierno requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voz y voto para deliberar, tomar acuerdos y ejercer sus atribuciones.

La Junta de Gobierno tomará acuerdos y ejercerá sus atribuciones con el voto de más de la mitad de los integrantes presentes con derecho a voto, salvo los casos específicos en que el Reglamento Interno señale una mayoría absoluta o calificada. El Presidente de la Junta de Gobierno tiene voto de calidad en caso de empate.

La convocatoria a reuniones de la Junta de Gobierno, corresponde a quien ocupe la titularidad de la Dirección General del Instituto, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, salvo los casos de excepción en que el Reglamento Interno conceda esta facultad a otras personas.

Artículo 213. Las actas de la Junta de Gobierno deberán ser firmadas por quienes ocupen la Presidencia y la Secretaría Técnica de la propia Junta.

Artículo 214. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como máximo órgano de gobierno del Instituto;
- II. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto;
- III. Autorizar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, su plantilla de personal y el clasificador por objeto del gasto, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- IV.** Aprobar el Plan Institucional y los programas operativos anuales del Instituto, y los demás instrumentos de planeación y programación que le correspondan;
- V.** Aprobar las políticas generales que se sometan a consideración del Consejo Consultivo y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, de acuerdo con el programa sectorial;
- VI.** Aprobar las políticas, bases y lineamientos generales para la contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y otros rubros similares, conforme a la ley;
- VII.** Aprobar la contratación de servicios técnicos de conformidad con la normatividad aplicable, previa justificación de los mismos y como complemento a la realización de los proyectos de movilidad que desarrolle el Instituto;
- VIII.** Aprobar anualmente, previo informe de la Unidad Interna de Control, los dictámenes de las auditorías practicadas, los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos;
- IX.** Aprobar la suscripción de los actos jurídicos a nombre del Instituto, que afecten su patrimonio, constituyan deuda o trasciendan el periodo constitucional del Gobernador del Estado en turno, sin perjuicio de la autorización que corresponda al Congreso del Estado, en su caso;
- X.** Aprobar la celebración de los contratos y convenios de los que el Instituto sea parte;
- XI.** Poner a consideración de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, proyectos de reformas y adiciones a



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

leyes, decretos, disposiciones reglamentarias u otras disposiciones administrativas, en las materias de su competencia;

- XII.** Recibir y conocer los informes internos que presenten los encargados de los órganos y unidades administrativas del Instituto;
- XIII.** Conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de quien ocupe la Dirección General del Instituto;
- XIV.** Nombrar y remover al personal del Instituto del nivel inferior inmediato al de la persona que ocupe la Dirección General, a propuesta de ésta, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XV.** Aprobar los informes periódicos que rinda quien ocupe la Dirección General, con la intervención de la Unidad Interna de Control;
- XVI.** Controlar y evaluar la forma en que los objetivos del Instituto sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas;
- XVII.** Atender los informes sobre control y auditoría que le remita la Unidad Interna de Control;
- XVIII.** Vigilar la implantación de las medidas correctivas a que haya lugar; y
- XIX.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 215. La Titularidad de la Dirección General del Instituto de Movilidad estará a cargo de una persona profesionista que será nombrada mediante una terna propuesta por el Gobernador al Congreso del Estado para su debida elección. Para la selección de los integrantes de la terna el Ejecutivo del Estado deberá realizar una amplia consulta a la sociedad.

Artículo 216. Quien ocupe la Titularidad del Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con ciudadanía mexicana, tener por lo menos 35 años de edad al momento de su elección, y residencia mínima de 5 años en el Estado de Baja California Sur;
- II. Contar con estudios mínimos de Licenciatura, debiendo acreditar contar con título y cedula profesional, además deberá demostrar contar con los conocimientos, capacidad profesional y experiencia comprobada suficientes en materia de Movilidad y Seguridad Vial;
- III. Presentar previa a su elección por el Congreso del Estado, sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal;
- IV. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria para la conformación de la terna;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria para la conformación de la terna; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

VI. No haber sido Secretario, Subsecretario o Director General o Director del Poder Ejecutivo, a menos que se haya separado de su cargo cuatro años a la fecha de emisión de la convocatoria para la conformación de la terna.

Artículo 217. Quien ocupe la Titularidad de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano ejecutivo del Instituto;

II. Representar legalmente al Organismo, para lo cual podrá:

a) Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

b) Ejercer las más amplias facultades como apoderado para actos de administración, así como de pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran cláusula especial;

c) Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito hasta por la cantidad que autorice la Junta de Gobierno, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del Instituto;

d) Formular querellas y otorgar perdón;

e) Ejercitar y desistirse de acciones jurisdiccionales estatales y federales a nombre del Instituto;

f) Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

g) Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, con excepción de la facultad para suscribir títulos de crédito;

III. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

V. Formular el plan Institucional, los programas operativos anuales y los demás instrumentos de planeación y programación del Instituto y proponerlos a la Junta de Gobierno;

VI. Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, junto con su plantilla de personal y el clasificador por objeto del gasto y proponerlos a la Junta de Gobierno;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno, para su nombramiento, a los funcionarios públicos del nivel inmediato inferior al suyo;

VIII. Suscribir los nombramientos y proponer a la Junta de Gobierno las remuneraciones del personal, conforme a las disposiciones legales aplicables de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur;

IX. Establecer las medidas y mecanismos que aseguren la calidad, eficacia y eficiencia en la operación del Instituto;

X. Diseñar y operar mecanismos de evaluación de la eficiencia y eficacia del desempeño del Instituto y presentar a la Junta de Gobierno un informe semestral de los resultados obtenidos;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

XI. Establecer y operar los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos en los planes y programas;

XII. Recabar, organizar y publicar información estadística sobre el desempeño del Instituto;

XIII. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno un informe trimestral del avance en las metas y objetivos de los planes y programas del Instituto y de la gestión financiera y administrativa del mismo, sin perjuicio de los informes especiales que le requiera la Junta de Gobierno en cualquier tiempo;

XIV. Suscribir los contratos individuales de trabajo del Instituto con sus trabajadores;

XV. Proponer al presidente de la Junta de Gobierno la celebración de reuniones extraordinarias cuando existan asuntos que así lo ameriten;

XVI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control y evaluación que sean necesarios;

XVII. Presentar a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control y evaluación, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

XVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD INTERNA DE CONTROL



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 218. La Unidad Interna de Control del Instituto será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Instituto. Su estructura, personal y funciones específicas se determinarán en el Reglamento Interno del Instituto.

La persona que ocupe la titularidad de la Unidad Interna de Control será designada y removida por la Contraloría General del Estado y dependerá jerárquica y funcionalmente de esta, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 219. La Unidad Interna de Control del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el registro, ejecución, avance físico y financiero, publicación, liquidación y entrega de recursos que ejerza el Instituto;
- II. Implementar acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que genere el Instituto de conformidad con las bases y lineamientos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Instituto que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y cuando se trate de faltas administrativas graves,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

ejercer la acción de responsabilidad ante dicho Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

V. Vigilar que las dependencias y unidades administrativas cumplan con las políticas y programas aprobados por la Junta de Gobierno;

VI. Coordinarse con las áreas del Instituto y la Auditoría Superior del Estado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

VII. Fiscalizar que la Dirección General y las áreas del Instituto cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, comodatos, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Instituto;

VIII. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones a las áreas del Instituto, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- IX.** Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Instituto y darles seguimiento;
- X.** Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Instituto, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- XI.** Ejercer las facultades que la Constitución General de la República les otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías que se requieran, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos en el Instituto; y
- XII.** Las demás que expresamente le confieran los ordenamientos legales.

SECCION CUARTA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO

Artículo 220. El Instituto contará con las siguientes facultades en materia de Movilidad:

- I.** Proponer a los ayuntamientos de la entidad, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, de acuerdo con los estudios realizados, las necesidades y condiciones impuestas por la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, conforme a la jerarquía de movilidad y los objetivos de la presente Ley;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- II.** Proponer a los ayuntamientos de la entidad, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las alternativas que permitan una mejor utilización de las vialidades;
- III.** Dictar medidas precautorias y/o cautelares a efecto de proteger los derechos de los usuarios, el orden público, seguridad vial y la salud ambiental en términos de este Libro Segundo;
- IV.** Realizar inspecciones, revisiones y auditorías para verificar el cumplimiento del presente Libro Segundo y sus disposiciones reglamentarias;
- V.** Proponer los lineamientos fundamentales de la política de movilidad, así como de seguridad vial atendiendo a lo señalado en el Programa Estatal de Movilidad, el respeto a los derechos humanos, la seguridad, el ambiente y la calidad de vida de los sudcalifornianos;
- VI.** Proponer en coordinación con la Entidad Federativa colindante y/o próxima, la implementación de un programa interestatal de movilidad, mismo que deberá ser complementario y congruente con las directrices que señale el Programa Estatal de Movilidad, lo anterior acorde a las necesidades de los sectores productivos y sociedad sudcaliforniana;
- VII.** Establecer canales de comunicación abierta que impulsen a los diversos sectores de la población a presentar propuestas que ayuden a mejorar la preservación y ampliación de la infraestructura de calidad para la movilidad, conforme a criterios de Gobierno Abierto;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- VIII.** Fomentar en la sociedad, las condiciones generales para la implementación y desarrollo sistematizado de la cultura de movilidad;
- IX.** Otorgar concesiones sobre el aprovechamiento del derecho de vía en las vías de jurisdicción estatal, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- X.** Proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado en el proyecto de presupuesto de egresos, los recursos financieros para el correcto funcionamiento y aplicación de la presente Ley; y
- XI.** Las demás que se establezcan en el presente Libro Segundo y la normatividad aplicable.

Artículo 221. El Instituto en coordinación con los Ayuntamientos de que se trate, contará con las siguientes obligaciones en materia de Movilidad:

- I.** Actualizar anualmente el Registro Público Vehicular, conforme a lo establecido por esta ley;
- II.** Establecer, mantener y actualizar un registro o padrón de todas las licencias para conducir en todas las modalidades según se establezcan en el Reglamento, solicitando la información respectiva a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, así como a los ayuntamientos en el correspondiente ámbito de sus competencias;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- III. Establecer políticas que estimulen el uso racional del automóvil particular y proponer alternativas de transporte de mayor capacidad y/o no motorizada, así como establecer zonas de movilidad sustentable a efecto de reducir externalidades negativas;
- IV. Establecer políticas y acciones para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella;
- V. Incentivar la circulación de vehículos limpios y eficientes con las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique, con base en los estudios elaborados para el diseño y ejecución de un programa y sistema normativo de operación;
- VI. Promover en las vialidades y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles a personas con discapacidad y ciclovías, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto realice;
- VII. Promover e impulsar el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil particular para el traslado de estudiantes;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para remover los postes que impiden el libre tránsito peatonal, a efectos de ello, se auxiliará de las autoridades competentes de los Municipios correspondientes; y
- IX. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 222. El Instituto contará con las siguientes facultades y obligaciones en materia de infraestructura:

- I. Emitir manuales y lineamientos técnicos para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad;
- II. Emitir los estudios que contribuyan a determinar la ubicación, volumen, construcción y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como remitir dichos estudios al ayuntamiento correspondiente, según la demarcación geográfica de que se trate; y
- III. Las demás que establezcan el presente Libro Segundo y la normatividad aplicable;

Artículo 223. Además de lo establecido en el Reglamento Interno, el Instituto deberá:

- I. Hacer propuestas a los Ayuntamientos de la entidad en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, planeación de vialidades e infraestructura, capacitaciones y las demás materias relacionadas con sus atribuciones y obligaciones;
- II. Disponer un centro de atención al usuario para la recepción de denuncias y solicitudes de información, que serán puntualmente atendidas por el área correspondiente del Instituto;
- III. Emitir lineamientos, actos y políticas que atiendan a las necesidades de movilidad;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- IV. Generar las condiciones para el desarrollo integral e igualitario de la infraestructura vial en el Estado;
- V. Presentar al Gobierno del Estado, los programas de inversiones en materia de movilidad e infraestructura vial a efecto de que se consideren en el presupuesto de egresos anual que deba remitirse al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Para efectos de lo anterior, el Consejo Consultivo tendrá las facultades de fungir Interinstitucionalmente como el Comité que conocerá los programas de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los programas de Inversiones en materia de Movilidad e infraestructura vial; y
- VI. Lo demás que establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 224. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, procurando la igualdad de género en su integración, conformándose en su totalidad por ciudadanos idóneos con el perfil adecuado al conocimiento del ramo de Movilidad e infraestructura vial. Será integrado de la siguiente forma:

- I. Un representante de los grupos vulnerables;
- II. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos;
- III. Un representante elegido por el Gobernador del Estado;
- IV. Uno por el Congreso del Estado del Estado;
- V. Un representante de las Organizaciones Empresariales;
- VI. Un representante del Sector Estudiantil; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- VII.** Un representante de las organizaciones de la sociedad civil organizada relacionadas con la materia, que gocen de reconocido prestigio y antecedencia en la atención de las cuestiones relacionadas con la movilidad.

El Consejo Consultivo se organizará y desempeñará sus funciones de conformidad al Reglamento que al efecto se expida, la elección de los representantes de las Organizaciones Empresariales, Sociedad Civil Organizada, Sector Estudiantil y de los Grupos Vulnerables, se realizará previa convocatoria pública que para el efecto emita el Instituto y deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

Artículo 225. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones, funciones y facultades:

- I.** La emisión de opiniones técnicas y legales, vinculantes para el Instituto con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los fines y objetivos del presente Libro Segundo con respeto a la legalidad y la transparencia.
- II.** Promover la participación ciudadana, fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y administración pública y brindar información calificada a la ciudadanía;
- III.** La gestión de datos e información, para dar seguimiento y evaluación del impacto de políticas, programas y proyectos de movilidad y el seguimiento y evaluación del nivel de ejecución del Programa Estatal de Movilidad;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- IV. Realizar estudios e investigación científica aplicada en el área de la movilidad, en colaboración con académicos y profesionales de la materia;
- V. Emitir recomendaciones técnicas orientadas a resolver problemas de movilidad y seguridad vial. Para tal efecto, podrá requerir la información relacionada con cada caso;
- VI. Presentar al Ejecutivo propuestas de modificación al marco normativo en materia de movilidad;
- VII. Elaborar su plan anual de actividades;
- VIII. Proponer al Titular del Instituto el proyecto de Reglamento Interior, para establecer su organización y funcionamiento, y
- IX. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 226. Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley General de Salud, el Instituto diseñara y ejecutara un programa que fomente la cultura de donación de órganos y tejidos en la expedición o renovación de licencia de conducir, diseñando mecanismos para incluir una anotación que exprese la voluntad del titular de esta respecto a la donación de sus órganos o tejidos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS AYUNTAMIENTOS



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 227. Los Ayuntamientos son responsables de proveer en su esfera competencial el respeto al derecho humano a la movilidad, por lo que sus políticas y acciones deberán diseñarse y ejecutarse dentro del ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto por la jerarquía de movilidad y las disposiciones del presente Libro Segundo y su Reglamento, lo anterior de conformidad a lo que dispone el artículo **115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 228. En materia de Movilidad son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Auxiliar al Instituto en la aplicación y cumplimiento del presente Libro Segundo, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de Movilidad a través de las Direcciones de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal que a su vez calificarán las infracciones en su jurisdicción conforme a lo establecido por la normatividad aplicable;
- II. Nombrar a su representante ante el Instituto el cual formará parte del Consejo Consultivo;
- III. Autorizar el establecimiento de estacionamientos públicos en las vías de circulación, para el manejo o flujo del tránsito municipal y para la colocación de señalamientos viales, dentro de su ámbito de competencia territorial; y
- IV. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable vigente.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESQUEMAS DE COORDINACION ENTRE EL INSTITUTO Y AYUNTAMIENTOS.

Artículo 229. Son facultades del Instituto, en coordinación con los Ayuntamientos para su auxilio, las siguientes:

- I. Establecer los requisitos con los cuales deben cumplir los vehículos en materia de protección a la salud ambiental;
- II. Ordenar en forma periódica y calendarizada, las revisiones, por sí o a través de terceros previamente autorizados, para las verificaciones vehiculares en las que se determinarán las condiciones en que se encuentren toda clase de vehículos tanto del servicio de transporte público como los de uso privado, a efecto de determinar que cumplen con las normas en materia protección a la salud ambiental respecto a la calidad del aire y las emisiones de contaminantes;

El Instituto otorgará por una sola ocasión a los propietarios de los vehículos referidos en la fracción anterior, el término legal de 90 días hábiles a efectos de subsanar las recomendaciones para mejorar las condiciones de los mismos, una vez transcurrido dicho término, dichos vehículos deberán ser presentados ante el Instituto dentro de los 5 días hábiles posteriores para su debida valoración, aprobación o rechazo;

TÍTULO TERCERO



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DE LA PLANEACION Y LA POLITICA DE MOVILIDAD.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 230. La planeación de la Movilidad en el Estado de Baja California Sur, deberá ser congruente con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; el Plan Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano, y demás ordenamientos legales conducentes de planeación previstos en la normatividad aplicable.

El objetivo de la planeación de la movilidad será garantizar la movilidad en condiciones de seguridad, equitativa, universal y justa será el núcleo de todo proceso de gestión, planeación, o regulación en el Estado de Baja California Sur.

El Instituto deberá elaborar el Programa Estatal de Movilidad de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 231. En la planeación en materia de movilidad el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán fijar metas, objetivos, estrategias y prioridades, así como criterios de evaluación y seguimiento basados en:

- I. Información certera y estudios de factibilidad;
- II. El diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de Movilidad;
- III. La gestión de instrumentos en la materia, tales como cargo o restricciones para priorizar la movilidad no motorizada, peatonal, de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

personas con discapacidad, así como el respecto a la jerarquía de la movilidad; y

IV. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y la contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 232. Las políticas y programas de planeación en materia de movilidad en el Estado, deberán observar los siguientes criterios:

- I. Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el Servicio Público de Transporte sean de calidad para el usuario y que busque la conexión óptima para los usuarios;
- II. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física, especialmente de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;
- III. Establecer criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y/o movilidad limitada;
- IV. Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- V.** Promover la participación ciudadana y el uso de las nuevas tecnologías de la información en la toma de decisiones que incidan en la movilidad;
- VI.** Fomentar que la movilidad impulse el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con las instancias correspondientes del Gobierno del Estado de Baja California Sur y los Municipios;
- VII.** Implementará políticas, planes y programas que permitan disminuir la distancia que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;
- VIII.** Priorizar la planeación de los sistemas de movilidad no motorizada;
- IX.** Incrementar la resiliencia de la políticas y acciones de movilidad, fomentado diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales, así como aquellas que favorezcan la micromovilidad;
- X.** Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías con objeto de aumentar la productividad del Estado, y reducir los impactos de los vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- XI.** Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos;
- XII.** Fomentará la distribución del Espacio Público de las vialidades que permita la armonía entre los diferentes tipos de usuarios;
- XIII.** Garantizará por medio de la innovación tecnológica una progresiva reducción de las externalidades ambientales y físicas negativas de la movilidad;
- XIV.** Implementará programas a nivel estatal, municipal, delegaciones y comunidades para la prevención de accidentes y la rehabilitación de la infraestructura urbana haciéndola progresivamente más segura; y
- XV.** Establecerá programas y adecuaciones legales que desincentivan el uso de distractores al conducir, el manejo bajo el influjo de alcohol o cualquier droga.

En el caso particular de la Seguridad Vial, se deberán observar los siguientes principios:

- i.** Todo hecho de tránsito es prevenible;
- ii.** El resguardo de la integridad física del usuario es responsabilidad compartida entre los proveedores de las vías, de conformidad con las leyes aplicables; los operadores de los distintos modos de transporte y el propio usuario;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- III. La seguridad vial debe ser continua, entendido esto como el desarrollo que responde a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, a través de instrumentos e instituciones;
- IV. La generación de sistemas viales seguros requiere acciones de concertación entre los sectores público, privado y social; a través de mecanismos transparentes de participación; y
- V. La Elaboración de un programa específico de seguridad vial para motociclistas, tomando como referencia el Modelo de Intervenciones para la Prevención de Lesiones por Motocicleta, emitido por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dependiente de la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 233. Los programas específicos y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arrojen los sistemas de información, evaluación y seguimiento de movilidad y de la seguridad vial, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores de aprobación de un programa persisten, y en su caso, modificarlo o formular uno nuevo.

Artículo 234. Los programas específicos tienen por objeto fijar las estrategias puntuales para los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad, los cuales serán revisados y modificados de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Artículo 235. El Instituto, de conformidad con lo establecido por el Reglamento, establecerá un banco de proyectos de obra, integrados por estudios y programas ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte, mismos que estarán disponibles para consulta Pública, con el



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en las disposiciones en materia de contratación pública.

De lo anterior se dará conocimiento al Consejo Consultivo.

Artículo 236. El Instituto pondrá a disposición de la ciudadanía y del Consejo Consultivo un informe anual de los avances en materia de movilidad, así como del cumplimiento de los programas, planes, acciones y políticas, a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

De igual forma, el informe deberá rendirse al Congreso del Estado por escrito y mediante la comparecencia del Titular del Instituto ante el órgano legislativo en Sesión Pública de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO SEGUNDO EL PROGRAMA ESTATAL DE MOVILIDAD

Artículo 237. El Programa Estatal de Movilidad será emitido por el Instituto y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado por el Gobernador del Estado dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y sólo podrá ser modificado tratándose de situaciones extraordinarias, debiéndose motivar y justificar las causas, las modificaciones al Plan Estatal de Movilidad deberán igualmente publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El Programa Estatal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual se establecen los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse para el periodo que corresponda a la administración estatal que lo emita. El Programa se conformará, al menos, de lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- I. Los estudios de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades de la materia;
- II. Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos de la presente Ley;
- III. Las políticas públicas estatales que habrán de implementarse;
- IV. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- V. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios;
- VI. Los compromisos suscritos por cada una de las instancias y dependencias participantes;
- VII. Las metas de acuerdo a su calendarización y presupuesto, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán;
- VIII. Los indicadores; y
- IX. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada municipio, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

Artículo 238. En la conformación del Programa Estatal de Movilidad deberán considerarse y en su caso integrar las propuestas y recomendaciones de las siguientes instancias:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- I. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que tengan injerencia en los temas de movilidad;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Las dependencias federales vinculadas con el tema de movilidad;
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga injerencia en el objeto de esta Ley; y
- V. Los colegios de ingenieros civiles, arquitectos y, en su caso, de las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda.

En el Programa Estatal de Movilidad deberán señalarse de forma expresa las propuestas que fueron tomadas en cuenta y la autoría u origen de las mismas.

Artículo 239. En la formulación y aprobación del Programa Estatal de Movilidad deberán observarse las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, sus objetivos, estrategias e indicadores deberán estar alineados con el Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 240. El Gobernador del Estado en sus procesos de planeación destinará recursos económicos prioritarios en términos reales de sus respectivos presupuestos de egresos para la movilidad, conforme a sus pronósticos de ingresos relativos a la concesión de espacios en la infraestructura de movilidad.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Lo anterior con el objeto de impulsar la implementación de acciones en materia de infraestructura, seguridad, tecnología, capacitación, cultura vial y calidad en los servicios entre otros aspectos que resulten vinculados con la jerarquía de la movilidad y repercutan en el beneficio de las personas.

Artículo 241.- Los Municipios deberán elaborar sus Programas de Desarrollo Urbano en congruencia con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad. Se procurará que la planeación municipal garantice la continuidad y proyección de las acciones de movilidad a lo largo del tiempo, de modo que, sin menoscabo de la autonomía municipal, se logre la progresividad en la materia.

En caso de que el Programa Estatal de Movilidad sea modificado, los municipios deberán adecuar sus programas municipales en concordancia con el instrumento estatal y las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

CAPITULO TERCERO DEL DICTAMEN DE IMPACTO VIAL

Artículo 242. Para la debida planificación de la movilidad y de la seguridad vial, se requerirá de estudios de impacto vial, como parte integral de los planes de urbanización, en aquellas acciones urbanísticas y de edificación que por su naturaleza o la magnitud de sus efectos en el contexto urbano, se prevea que presenten impactos significativos de alcance zonal, urbano o regional, tales como los siguientes tipos o similares:

- I. Centros comerciales;
- II. Centros de espectáculos públicos y estadios;
- III. Conjuntos universitarios y de educación superior;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- IV. Conjuntos hospitalarios y centros médicos;
- V. Conjuntos administrativos públicos y privados;
- VI. Centros de exposiciones y ferias permanentes;
- VII. Edificios de oficinas, apartamentos y usos mixtos; y
- VIII. Conjuntos habitacionales y fraccionamientos.

Artículo 243. Los estudios de impacto vial se deberán realizar tanto para los desarrollos urbanos en el proceso de ejecución de su proyecto como para las obras de edificación durante la elaboración de los estudios y proyectos constructivos.

Con los resultados de estos estudios, se deberá conocer la forma como la utilización del uso del suelo puede afectar el sistema vial y de transporte en donde se encuentre enclavado, los requerimientos que deban aplicarse para mantener o mejorar el nivel de servicio de estos sistemas y garantizar la seguridad vial.

De la misma forma se deberá conocer la compatibilidad en materia de acciones de vialidad y transporte que marque el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente.

Artículo 244. Los estudios de impacto vial deberán contener:

- I. El conjunto de estudios estadísticos, físicos y humanos, relativos a las variables que inciden en el incremento de accidentes y la seguridad en las vías públicas. Con la finalidad de contar con datos



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

suficientes para la toma adecuada de decisiones y proyectos adecuados de las mismas;

- II. Determinación de la situación física de la vialidad en el momento del estudio;
- III. Establecimiento de los horizontes del estudio;
- IV. Investigación de los usos del suelo, actuales y futuros;
- V. Determinación de la operación del transporte colectivo en el área y de sus perspectivas de desarrollo;
- VI. Levantamiento de la información sobre volúmenes de tránsito en días y horas representativas;
- VII. Establecimiento de un pronóstico de crecimiento de los flujos viales a los horizontes establecidos;
- VIII. Evaluación de las condiciones de la vialidad mediante análisis de capacidad y nivel de servicio;
- IX. Estimación del tráfico generado en función de los usos del suelo;
- X. Estimación del tráfico total, incluyendo el tránsito inducido, el tránsito generado y el tránsito de desarrollo para los horizontes previstos, y
- XI. Análisis de la compatibilidad de las acciones propuestas con el contenido del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población.

CAPITULO CUARTO



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

DE LAS AUDITORÍAS

Artículo 245. Las auditorias de Movilidad se llevarán a cabo por el Instituto el consejero Municipal del Consejo Consultivo en coordinación con la Administración Pública, y se podrá aplicar a todos los proyectos viales y de obra pública.

- a) Las auditorias fungirán como instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de Movilidad e identifiquen las medidas necesarias y de seguridad vial enunciados en esta Ley;
- b) Las auditorias serán instrumentos para evaluar proyectos y obras relacionadas con movilidad, seguridad vial y vialidad. Dichos proyectos y obras deberán ajustarse a los objetivos de los programas de planeación; y
- c) Evaluaran la atención y cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Instituto en relación al Dictamen de Impacto Vial;

Para la aplicación de estas auditorías, el Instituto se ajustará a lo establecido en el Reglamento y a los lineamientos técnicos que se publiquen para este objeto, informando puntualmente del resultado de ellas al Consejo Consultivo.

TÍTULO CUARTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD

CAPÍTULO UNICO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

LA MOVILIDAD Y SU USO

Artículo 246. Son de jurisdicción estatal, las vías públicas que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado con recursos propios o mediante concesión otorgadas a particulares o municipios; así como las que hubieren sido entregadas al Estado por la Federación mediante convenios formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Son de jurisdicción municipal, las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios con excepción de las de jurisdicción federal o estatal; así como las que hubieren sido entregadas al Municipio por la Federación o el Estado, mediante convenios y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Los vehículos, sus conductores y los peatones que usen vías públicas de jurisdicción estatal o municipal, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Libro Segundo.

Artículo 247. La Infraestructura para la Movilidad, sus servicios y los usos de estos espacios en los Municipios del Estado de Baja California Sur, se sujetará a lo previsto en el presente Libro Segundo y sus disposiciones reglamentarias, así como a las políticas establecidas en los programas de planeación, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La infraestructura para la movilidad y su servicio deberán promover el respeto a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la movilidad y libre tránsito, garantizar la seguridad vial, así como la salvaguarda del orden público, ellos serán planeados, diseñados y regulados bajo los principios establecidos en la presente Ley, siempre bajo el principio de ayudar, proteger y servir a la comunidad.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- II. Establecer políticas y mecanismos que eviten actividades que interfieran en la seguridad de los usuarios, especialmente en los sistemas de transporte público de vía exclusiva o que utilizan carriles preferenciales, así como el retiro de los vehículos y objetos que limiten o impidan su uso adecuado;
- III. Promover un diseño vial que procure un uso equitativo del espacio público por parte de todos los usuarios y que regule la circulación de vehículos motorizados para que se fomente la realización de otras actividades diferentes de circulación;
- IV. Establecer lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública y definir políticas de estacionamientos fuera de la vía pública de acuerdo con el uso de suelo autorizado por los cabildos de los Ayuntamientos correspondientes y las disposiciones aplicables en materia de construcción de obra pública, equipamiento, funcionamiento;
- V. Instaurar las medidas de protección civil y de emergencia que se adopten en relación con el desplazamiento de personas y sus bienes en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público. Para esto, el Instituto deberá preservar, bajo su control, una red vial estratégica que garantice la Movilidad en dichas situaciones;
- VI. La Instrumentación de las políticas y acciones necesarias que faciliten el libre desplazamiento e inclusión de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, con seguridad en las vialidades, coordinando la instalación de ajustes necesarios en la infraestructura y señalamientos existentes que se requieran para cumplir con dicho fin, todo ello en términos de la presente Ley, la Ley



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

de Transporte para el Estado de Baja California Sur y la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur.

- VII. Se instrumenten normas para que las nuevas construcciones que realice el sector público, con fines de uso comunitario, ya sea de servicios administrativos, recreativos o de cualquier otra naturaleza, cuenten con accesibilidad; y
- VIII. Se realicen las acciones tendientes a la eliminación de todo tipo de obstáculos viales para el acceso o uso en los diversos espacios urbanos en la entidad, tales como los existentes en la vía pública.

Artículo 248. Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

Las vialidades se clasifican en:

- I. **Vialidades primarias:** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforos, entre distintas zonas de cada municipio, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;
- II. **Acceso controlado:** Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos, y

- iii. **Vialidades secundarias:** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.

Artículo 249. Conforme a las capacidades presupuestales de la Administración Pública, en materia de obra e infraestructura pública de movilidad, ésta le dará conocimiento al Consejo Consultivo sobre las necesidades de inversión en la materia para que las vialidades en general cuenten con la debida calidad y equipamiento, entendiéndose que las obras se darán a conocer desde el inicio hasta la conclusión de la misma.

De conformidad a lo que dispone el presente artículo al referirse a las disposiciones aplicables en materia de construcción de obra pública, el servicio del transporte de carga necesario para las obras en mención deberá ser adjudicada a los concesionarios legalmente autorizados conforme al presente Libro Segundo.

Las vialidades primarias deberán contar con:

- i. **Vías peatonales:** Conjunto de vías, caminos, puentes y espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesibles para personas con discapacidad, dichas vías serán de diseño universal, dichas vías deberán estar libres de obstáculos, como son postes de cualquier índole, puestos fijos y semifijos, además las vías peatonales deberán tener las medidas para peatón oficiales.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- II. **Ciclovía:** Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente, y
- III. **Superficie de rodadura:** Espacio destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos no motorizados.

Las vialidades secundarias deberán contar con los mismos componentes mínimos, excepto cuando sean vías exclusivas peatonales o ciclistas.

Las subcategorías de las diferentes vialidades se establecerán en el Reglamento y el Instituto definirá su tipo.

Artículo 250. En las vialidades primarias se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público, que podrán ser utilizados en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público por vehículos de emergencia.

Artículo 251. Todo nuevo proyecto para la construcción de vialidades en el Estado de Baja California Sur, deberá ser elaborado y acompañado con un dictamen impacto vial y en su desarrollo se deberá considerar espacios de calidad, accesibles sobre todo para personas con discapacidad, y con criterios de diseño universal para la circulación segura de peatones y ciclistas; así como lo establecido en los planes y programas correspondientes.

Artículo 252. Los Ayuntamientos serán responsables de la dictaminación de los señalamientos que serán colocados en las áreas de circulación peatonal y vehicular. Para este objeto se estudiará el costo y asignación de obra, en acompañamiento y vigilancia del Consejo Municipal de Movilidad, así como del Instituto mismo.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 253. Se deberá privilegiar que la infraestructura para la Movilidad cuente con áreas de transferencia destinadas a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular, salvo que se determine la inviabilidad de las mismas, conforme a lo establecido por el Reglamento.

Artículo 254. El Instituto, en coordinación con los Ayuntamientos, establecerá los lineamientos necesarios para la nomenclatura de las áreas de transferencia para el transporte y para el diseño de los sistemas de información.

Artículo 255. La administración, explotación y supervisión de las terminales de transporte público y centros de transferencia modal corresponde al Instituto, el cual podrá otorgar la construcción y explotación de estos equipamientos y el mobiliario urbano a través de concesiones o esquemas de coinversión, siempre bajo el esquema de acompañamiento y supervisión del Consejo Consultivo.

Artículo 256. El Instituto determinará los mecanismos para que los prestadores del Servicio Público de Transporte realicen el pago de derechos por la utilización de las áreas de transferencia para el transporte de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 257. De conformidad con el presente Libro Segundo y su Reglamento, el Instituto en el ámbito de su competencia, garantizará que los habitantes del Estado, puedan optar libremente, dentro de los modos disponibles, por aquél que se ajuste a sus necesidades de traslado. Para esto, deberá ofrecer información que permita elegir las alternativas más eficientes para los desplazamientos, dando a conocer las situaciones que alteren la operación de los sistemas de transporte público y las vialidades.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 258. Todos los usuarios de la infraestructura para la Movilidad están obligados a conocer y cumplir las señales de tránsito, por igual las normas de circulación en vialidades y para el uso del Servicio Público de Transporte; así como obedecer las indicaciones de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial con respeto hacia las instituciones Públicas.

Toda persona debe contribuir a preservar en condiciones óptimas la infraestructura para la movilidad. Debe abstenerse de dañar, obstruir sus elementos o poner en riesgo a las demás personas con el mal uso o bien por violentar el uso exclusivo de las Ciclovías. Quien ocasione algún daño o perjuicio a la infraestructura para la movilidad o no respete el uso exclusivo de las Ciclovías deberá cubrir el pago correspondiente por los daños causados, así como el pago de la infracción administrativa correspondiente conforme a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 259. Los conductores de vehículos que accedan a vialidades concesionadas o permitidas, están obligados a realizar el pago correspondiente por la circulación en dichas vías de acuerdo a las tarifas que establezca y publique el Instituto.

Los vehículos del Servicio Público de Transporte de pasajeros, cuyas rutas incluyan tramos en estas vialidades, así como los vehículos de emergencia, estarán exentos de pago.

Artículo 260. Corresponde al Instituto llevar el registro de estacionamientos públicos con base en la información proporcionada por los Ayuntamientos, la información recabada deberá ser integrada y publicada de forma bimestral a través de una base de dato georreferenciada.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Los datos que deberán presentar los Ayuntamientos de forma mensual para la actualización del registro se especificaran en el Reglamento, para los efectos el Instituto fomentara que en todas las poblaciones existan el número suficiente de estacionamientos que se requieran, por lo anterior es facultad de los Ayuntamientos en su caso el cobro por estacionarse en la vía pública, así como las tarifas que deban pagarse y los métodos para su cobro.

Artículo 261. Las Direcciones de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de los Municipios, en coordinación con el Instituto, deberán garantizar que la programación del sistema de semaforización vial optimice el uso de las vialidades, la eficiencia del tránsito y la seguridad vial, considerando niveles de servicio óptimos para todos los usuarios de la vía de acuerdo a la jerarquía de movilidad. Asimismo, se deberá garantizar que las intersecciones reguladas por estos dispositivos cuenten con semáforos peatonales.

TÍTULO QUINTO DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 262. Todos los usuarios de la Infraestructura para la movilidad están obligados a conocer y cumplir las señales de tránsito, las normas de circulación en vialidades y normas para el uso del Servicio Público de Transporte; así como obedecer las indicaciones de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial.

Toda persona debe contribuir a preservar en condiciones óptimas la infraestructura para la movilidad. Debe abstenerse de dañar, obstruir sus



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

elementos o poner en riesgo a las demás personas. Quien ocasione algún daño o perjuicio a la infraestructura para la movilidad deberá cubrir el pago correspondiente por los daños causados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 263. El Instituto y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia promoverán el derecho a la movilidad, a través de las dependencias y entidades correspondientes, las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, y las acciones de prevención de la violencia hacia las mujeres en espacios públicos en coordinación con las entidades competentes, los concesionarios, permisionarios, sector social y privado, a través de los diferentes medios de comunicación.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior se coordinarán en el diseño e instrumentación de programas permanentes de promoción en materia de seguridad vial, prevención de accidentes y cultura peatonal.

Artículo 264. Las personas que transiten en el Estado, tendrán los siguientes derechos:

- I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;
- II. Disponer del servicio público y especial de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;
- III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;

V. Presentar ante la autoridad competente de movilidad las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, y la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;

VI. Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en este Libro Segundo y su Reglamento; y

VII. Los demás que establezca en el presente Libro Segundo u otros ordenamientos jurídicos.

Tratándose de las mujeres, además de las señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el derecho se les respete en su integridad física y psicológica.

Artículo 265. El Instituto y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios y deberán garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo de conformidad con lo establecido en la presente Libro Segundo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 266. Los peatones gozarán del derecho de paso en las intersecciones así como el paso preferencial en todas las zonas que



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la autoridad de tránsito, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad.

Artículo 267. Las banquetas de las vías públicas deberán garantizar que sus dimensiones permitan el libre tránsito de los peatones. Por lo cual su diseño y construcción deberán cumplir con las especificaciones y dimensiones que establezca la Ley de la materia. Estas procurarán la accesibilidad de las personas con discapacidad en las aceras, esquinas, intersecciones o cruces de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, previendo las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas para su fácil desplazamiento de manera independiente, con un máximo de seguridad.

Las aceras e intersecciones en que se construyan rampas deberán contemplar como mínimo lo siguiente: el pavimento, además de antiderrapante, deberá ser rugoso y contener una línea guía, de tal manera que permita servir de señalamiento para la circulación de ciegos y débiles visuales.

Asimismo, las propiedades particulares que tengan en la banqueta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir el libre desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad limitada.

Las personas con discapacidad o movilidad limitada que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

Artículo 268. Los usuarios de las vías públicas, incluyendo los peatones deberán observar y respetar al desplazarse las disposiciones de movilidad



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

y vialidad contenidas en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

En el caso de que al desplazarse se hagan acompañar, de personas menores de edad, con discapacidad o movilidad limitada, deberán prestarle auxilio para su desplazamiento seguro en las vías públicas.

Artículo 269. Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

Artículo 270. Las autoridades de tránsito determinarán e instalarán los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección y accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones, movilidad y el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad limitada, para que se incluyan los servicios, dispositivos y la infraestructura que contribuyan a esta finalidad.

Las autoridades deberán implementar las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad limitada en los términos y condiciones que señale el Reglamento correspondiente.

Artículo 271. Los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros tienen los siguientes derechos:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continua, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, la ley de la materia deberá prever las disposiciones conducentes para garantizar este derecho;
- II. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobros donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;
- III. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en el presente Libro Segundo;
- IV. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad limitada y personas adultas mayores, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;
- V. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, a cargo del concesionario o permisionario;
- VI. A la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños a su patrimonio, en su caso;
- VII. Conocer el domicilio, página de internet o medio donde podrá interponer denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- VIII. Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que se establece en el presente Libro Segundo;
- IX. A la certeza de las características de operación de los distintos servicios; y
- X. Los demás que establezca en el presente Libro Segundo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 272. Los usuarios del servicio público de transporte especializado tendrán, en lo que resulte procedente, los mismos derechos que los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 273. El Instituto y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia establecerán en las diferentes modalidades de transporte e infraestructura para la movilidad, los espacios, servicios, acciones, programas, y demás mecanismos de control y organización que resulten necesarios para coadyuvar en la igualdad, la no discriminación, seguridad, respeto, integridad y la libertad de desplazamiento de las mujeres, enfocado a la perspectiva de género.

Para tal efecto se realizarán los acuerdos y acciones de coordinación correspondientes con el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Direcciones Generales de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de canalizar todas aquellas acciones que limiten los derechos de las mujeres y en general que impacten de forma negativa en la igualdad de género.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 274. Las personas con discapacidad tienen el derecho a la accesibilidad del transporte, comunicaciones y a la vialidad con estricto respeto a sus derechos humanos, para lo cual la Administración Pública, a través de los servidores públicos competentes, instrumentarán las políticas y acciones necesarias que faciliten su libre desplazamiento e inclusión, con seguridad en las vialidades, coordinando la instalación de ajustes necesarios en la infraestructura y señalamientos existentes que se requieran para cumplir con dicho fin, todo ello en términos de la presente Ley, la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur.

Artículo 275. El Instituto en coordinación con la Administración Pública, promoverá y vigilará el estricto cumplimiento de las adaptaciones de medidas de adecuación del Transporte Público en todas sus modalidades.

Artículo 276. El Instituto y los Ayuntamientos a través de sus instancias municipales correspondientes, vigilarán que el servicio del transporte público en el Estado se proporcione con descuento del 50% a las personas con discapacidad sin objeción alguna para el transporte de sus equipos biomecánicos o cualquier ayuda técnica directamente relacionada con la discapacidad, así como los perros guía y de asistencia que los acompañen. Así mismo deberán de reservar asientos preferenciales cercanos y accesibles para que las personas con un grado de vulnerabilidad o discapacidad pueden hacer uso de ellos.

Artículo 277. El Instituto en coordinación con los Ayuntamientos, dispondrán de las medidas necesarias a efectos de facilitar el



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

estacionamiento de vehículo de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares con acceso público, inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 278. Las personas con discapacidad contarán con una identificación que será expedida por autoridad correspondiente; para todos los efectos de la presente Ley en materia de discapacidad o vulnerabilidad el Instituto se ajustará a lo establecido en la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO TERCERO VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 279. Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir estas, deberán circular en las vías públicas de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del presente Libro Segundo de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 280. El Instituto y los Ayuntamientos fomentarán el uso de la bicicleta y la cultura de protección al ciclista en el marco de los derechos fundamentales a la salud, a la movilidad y a vivir en un medio ambiente sano relacionado con la responsabilidad de proteger nuestros recursos naturales y promover un estilo de vida saludable.

En consideración de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, también serán principios rectores del presente libro segundo, los siguientes:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- I. La importancia de la cultura y socialización del uso de la bicicleta;
- II. Integrar el uso de la bicicleta como media de transporte de -modo coherente, incluyente y progresivo;
- III. El fomento e incentivo del uso de la bicicleta como media de transporte saludable y no contaminante;
- IV. La seguridad vial y protección a las personas cuyo único medio de transporte es la bicicleta; y
- V. La adecuación de las políticas públicas en el Estado de Baja California Sur, sobre esta materia.

Artículo 281. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia fomentarán el tránsito seguro de estos vehículos, mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en términos del Reglamento.

En el caso de las ciclovías deberán garantizar la seguridad vial y que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal y municipal.

Artículo 282. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia deberán proveer lo siguiente:

- I. Las normas para la construcción de ciclovías, para la circulación de bicicletas y bicicleta asistida de manera compatible con los vehículos automotores y para la protección de sus conductores;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- II. Que el espacio público destinado para el establecimiento de ciclovías sean construidos con criterios de calidad, seguridad y eficiencia;
- III. Que la infraestructura y equipamiento para el desplazamiento y estacionamiento de las bicicletas, las que deberá contar con los señalamientos que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de las mismas, así mismo deberán darles el mantenimiento periódico a efecto de incentivar el uso permanente de la bicicleta y evitar riesgos de accidentes;
- IV. Deberán garantizar que tanto el transporte público como en sus instalaciones y terminales cuenten con espacio específico para el traslado y estacionamiento de bicicleta;
- V. Las autoridades estatales y municipales en el marco de sus competencias presupuestales garantizaran que en todas las obras de construcción de vías generales de comunicación terrestre y red primaria de vialidad del Estado y municipios, se deberá considerar la instalación de ciclovías; y
- VI. Propiciarán la concurrencia de la iniciativa privada en la inversión de transporte de bicicletas y aditamentos que lo faciliten, así como la instalación de estacionamientos públicos específicos para esta medida de transporte.

Artículo 283. Ninguna autoridad estatal o municipal, ni ningún particular podrán prohibir, restringir ni obstaculizar el fomento al uso de la bicicleta como medida alternativa de transporte ni la creación de infraestructura para tales efectos; ni restringir o menoscabar los derechos de los ciclistas.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 284. El Instituto y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para la instalación de infraestructura para la circulación cotidiana de bicicletas en las vialidades y la seguridad vial de sus conductores de conformidad con el presente Libro Segundo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 285. Los ciclistas que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II. Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas, seguras y estratégicas, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente; y
- IV. Los demás que establezca el presente Capítulo, este Libro Segundo y sus disposiciones reglamentarias.

Las personas con discapacidad o movilidad limitada que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 286. Son obligaciones de los ciclistas, observar las siguientes disposiciones:

- I. Circular utilizando solo un carril, siendo de preferencia el de baja velocidad;
- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos;
- III. Utilizar aditamentos de seguridad como cintas reflejantes en el chaleco;
- IV. No llevar carga que dificulte y/o limite la visibilidad, su equilibrio o la audición;
- V. Abstenerse de usar objetos o accesorios que bloqueen o limiten la audición;
- VI. Abstenerse de circular sobre las aceras o zonas de seguridad;
- VII. Llevar a bordo solo el número de personas, para el que exista asiento o aditamento disponible;
- VIII. Respetar los señalamientos gráficos e indicaciones de los semáforos;
- IX. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

X. Conservar una distancia mínima de 3 metros a cualquier vehículo en movimiento en la parte frontal, y

XI. Las demás que señale el presente Libro Segundo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 287. El Instituto y los Ayuntamientos podrán establecer centros de alquiler de bicicletas y establecerán los requisitos y condiciones para emitir autorización a centros particulares de alquiler.

CAPÍTULO CUARTO VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 288. Se entiende por vehículo motorizado todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas de jurisdicción estatal.

Artículo 289. Los vehículos de Servicio Privado de Transporte de Uso Particular registrados en el Estado deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia, responsabilidad civil y/o daños a terceros que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente en los términos previstos en el presente Libro Segundo y su Reglamento.

Artículo 290. Se da el nombre de vehículos de uso o tránsito eventual, a aquellos que utilizan las vías públicas de la entidad de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo, se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal.

Artículo 291. Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado que no estén registrados en otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

El Instituto, la Secretaría de Finanzas y Administración, y los Ayuntamientos, establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el Registro Público Vehicular en la entidad.

CAPÍTULO QUINTO CONDUCTORES Y OPERADORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 292. Los conductores y operadores de vehículos motorizados deberán cumplir con todos los requisitos que establecen este Libro Segundo y su Reglamento.

Artículo 293. Todo conductor u operador de vehículo motorizado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente;
- II. No conducir bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para conducir;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- III. Utilizar el cinturón de seguridad y asegurar que los pasajeros lo porten;
- IV. No hacer uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción;
- V. En caso de menores, deberán transportarlos en los asientos traseros en un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia;
- VI. Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para tal efecto en los Reglamentos respectivos;
- VII. Los conductores y operadores de vehículos deberán respetar los derechos previstos en esta Ley e integridad física de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad limitada, adultos mayores y de los conductores de vehículos no motorizados; y
- VIII. Las demás que le señalen el presente Libro Segundo y su Reglamento.

Artículo 294. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, tricimotocicleta, cuatrimotocicleta, o motocarro, están obligados a:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- I. Portar debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
- II. No llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;
- III. No exceder la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;
- IV. Circular conforme lo establecen las disposiciones reglamentarias de este Libro Segundo;
- V. No circular en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
- VI. Circular con las luces encendidas en todo momento;
- VII. Portar debidamente los elementos de seguridad que establecen las disposiciones reglamentarias de este Libro Segundo;
- VIII. No transportar carga peligrosa para sí mismo o para terceros; y
- IX. En caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

CAPÍTULO SEXTO DE LOS HECHOS DE TRANSITO

Artículo 295. Se entiende como hecho de tránsito a todo impacto de un vehículo contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente, volcadura, atropellamiento de persona o salida de un vehículo en rodamiento de una o más personas, en el que se pueden causar lesiones o muerte de personas y/o daños materiales

Artículo 296. El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de daños materiales o pérdidas humanas, debe inmediatamente dejar estacionado el vehículo en el lugar del accidente y permanecer en dicho sitio, colocando las señales de protección hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

Artículo 297. El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de lesiones, procurará prestar ayuda a éstos, y si es preciso y a petición de la autoridad o de los propios lesionados, el traslado de estos al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del hecho de tránsito, podrán detenerse y colaborar en el auxilio de los lesionados.

Artículo 298. Si a consecuencia de un hecho de tránsito no resultaren muertos ni lesionados graves y solamente se causaren daños leves a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito o con autorización de estas, si tuvieron conocimiento del caso.

Los propietarios, o poseedores serán responsables solidarios y responderán de los daños y perjuicios causados en accidentes de tránsito,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

ocasionados por semovientes de su propiedad, en vías de jurisdicción estatal o municipal.

Artículo 299. Es obligación de las Direcciones de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, la creación y desarrollo de programas de educación vial permanentes, coordinándose mediante convenios con instituciones públicas y privadas de educación y con otros sectores de la población.

Las Direcciones de Tránsito Municipales, deberán llevar la estadística de los hechos de tránsito ocurridos en la jurisdicción municipal que les corresponde, para que estos las procesen, misma que deberá publicarse y actualizarse de manera trimestral y anual, así como ser publicada en la página oficial del Ayuntamiento respectivo y ser enviada con la misma periodicidad al Instituto Estatal de Movilidad, el cual deberá integrar en una estadística estatal y publicarla en su página oficial con la periodicidad referida.

Para la prevención de hechos de tránsito, los programas señalados en el párrafo anterior, contendrán como mínimo:

- I. El conocimiento de las señales y dispositivos de control de tránsito;
- II. El manejo a la defensiva;
- III. La normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte, y
- IV. Cualquier otra disciplina auxiliar en el logro de los objetivos de las anteriores.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

TÍTULO SEXTO DE LA MOVILIDAD SUSTENTABLE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS

Artículo 300. La movilidad se deberá ejercer con pleno respeto y cuidado al medio ambiente, para tales efectos es estrictamente obligatorio en zonas urbanas y suburbanas que:

- I. Todo vehículo de motor esté previsto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, freno de motor, derivaciones y otros dispositivos similares;
- II. Se evite el uso de aparatos de sonido que produzcan ruidos excesivos; y
- III. El motor de los vehículos no emita humo contaminante que rebase los estándares establecidos para la emisión de contaminantes en vehículos automotores, por lo que deberá portarse la constancia de verificación en los términos del artículo precedente.

Artículo 301. Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes en los centros que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, en los periodos preestablecidos por la misma.

La selección de centros de verificación se hará anualmente y mediante licitación pública.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 302. Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en esta Ley o en cualquier otra disposición aplicable, no podrán circular hasta que sean sometidos a la reparación mecánica que corrija la irregularidad.

Artículo 303. Es obligatorio para los propietarios o poseedores de vehículos, efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión excesiva de contaminantes.

Artículo 304. Exclusivamente los vehículos de emergencia autorizados, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberán estar provistos de una sirena u otro dispositivo capaz de emitir señal visual y acústica, audible o visible a una distancia no menor a 300 metros; así como dar debido cumplimiento a lo dispuesto en las Normas Oficial Mexicanas expedidas en la materia.

TÍTULO SEPTIMO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 305. Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen el presente Libro Segundo, sus disposiciones reglamentarias o cualquier otra disposición que de ella emane.

Artículo 306. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. El carácter primario del infractor o su reincidencia;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

- II. La edad;
- III. Las condiciones económicas del infractor, en apego a sus garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Si hubo oposición a los policías de tránsito, la magnitud del riesgo o peligro y el grado en que se haya efectuado la infracción.

Artículo 307. Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

Artículo 308. Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley y sus Reglamentos son:

- I. Multa; y
- II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de las licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor.

Artículo 308. Los responsables por la comisión de las infracciones y, por tanto, acreedores a las sanciones a que se refiere este Capítulo son:

- I. Los conductores; y
- II. Los propietarios de vehículos.

Artículo 310. Para comprobar el estado de embriaguez o de intoxicación por el efecto de estupefacientes en un conductor, deberá practicarse por un médico legista, conforme al método autorizado por la autoridad de salud correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

En el caso de que se compruebe, se detendrá al conductor del vehículo y será puesto de inmediato a disposición de la autoridad de tránsito respectiva, y en caso de tratarse de conducción punible a disposición inmediata del Ministerio Público.

Artículo 311. Las sanciones por infracciones a esta Ley, serán impuestas por las autoridades de tránsito respectivas, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las disposiciones hacendarías correspondientes.

Artículo 312. Las multas impuestas como sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser susceptibles de descuento en la proporción que las leyes y reglamentos aplicables establezcan.

Artículo 313. Las sanciones que le corresponda a la autoridad por el incumplimiento a la presente Ley y sus Reglamentos serán aplicadas conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; Código Penal vigente y los reglamentos u ordenamientos aplicables, así como las disposiciones administrativas en materia de disciplina de las Direcciones u Oficinas de Tránsito Municipal y de sus delegaciones.

TÍTULO OCTAVO RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 314. Contra las resoluciones que impongan sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser impugnadas en los términos y mediante los recursos que prevén la Ley del Procedimiento Administrativo para el



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Estado y Municipios de Baja California Sur y de conformidad con la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

TITULO NOVENO DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN PARA “LA MOVILIDAD Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL” PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO UNICO DEL FIDEICOMISO

Artículo 315. El Fideicomiso será el instrumento financiero para que el Instituto de Movilidad, cumpla con sus funciones, en cuanto al financiamiento y promoción de la Movilidad y Sustentabilidad Ambiental. Además servir como instrumento para materializar la política del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en materia de Movilidad.

Además coadyuvar como agente de cambio institucional del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que éste, con criterios de equidad social, eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos, oriente su actividad al apoyo y promoción de la movilidad, en la que se incluirá la renovación del parque vehicular del transporte público de pasajeros, fortaleciendo asimismo la estrategia modernizadora del Gobierno del Estado en el proceso de renovación del parque vehicular del transporte público en el Estado de Baja California Sur, con sujeción a lo que al respecto establezca el contrato del **“Fideicomiso para el Movilidad y la Sustentabilidad Ambiental”** del Estado de Baja California Sur, sus Reglas de Operación y el Comité Técnico.

El Fideicomitente será el Gobernador del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de conformidad con lo



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

Los Fideicomisarios las personas físicas o morales del estado de Baja California Sur, que cumplan con los requisitos previstos en las Reglas de Operación del presente Fideicomiso, así como de los diversos programas que se convenga operar por conducto de este Fideicomiso y que determine el Comité Técnico, a efecto de otorgar el pago o beneficio con cargo al patrimonio del Fideicomiso.

El capital y rendimientos serán destinados única y exclusivamente para el mejoramiento de la movilidad, infraestructura vial, así como de actividades vinculadas con la planeación, organización, desarrollo, supervisión, formulación y evaluación de programas y proyectos que tengan como finalidad principal, conservar, restaurar, aprovechar y mejorar la movilidad en el Estado de Baja California Sur, y renovación del parque vehicular del Transporte Público.

Artículo 316. El Comité Técnico del Fideicomiso se podrá integrar de la siguiente manera:

- I. El titular del Poder Ejecutivo estatal, en calidad de Presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad en su calidad de suplente del presidente;
- III. El Titular del Instituto de Movilidad del Estado;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, en calidad de vocal;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

V. Los representantes de los Ayuntamientos, integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Movilidad;

VI. El representante Fiduciario, en calidad de Vocal;

Con excepción del Presidente del Consejo, cuyo suplente podrá ser únicamente el titular de la Secretaría, cada una de las dependencias, instituciones y organizaciones deberán nombrar un miembro propietario y un suplente.

La existencia del Fideicomiso no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo y mejoramiento de la Movilidad en el Estado, que en todo caso estarán autorizados por la Secretaría.

Artículo 317. El Patrimonio del Fideicomiso se podrá integrar con:

- I.** Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II.** Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III.** Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV.** El cobro por bienes y servicios relacionados con la movilidad, por asistencia técnica y expedición de documentos;
- V.** Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto; y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

VI. Infracciones y Multas económicas como resultado de las visitas de inspección.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 3º de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de las acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y movilidad, tiene como propósito la transformación de la realidad de la Entidad, en apego estricto a las Leyes y en coordinación con la Planeación Nacional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 22 de Julio de 1994, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán crear o adecuar todas las disposiciones reglamentarias y administrativas complementarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de la Ley que mediante el presente decreto se expide y las normas administrativas complementarias, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no contravengan a la misma.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de la Ley que mediante el presente decreto se expide, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley que se abroga mediante el presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha ley.

ARTÍCULO SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de que se creen o se hagan las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas complementarias a que se refiere el artículo tercero transitorio del presente decreto, se formularán, o adecuarán los planes y programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población mayores a cien mil habitantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Gobierno del Estado, así como las correspondientes al Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Los Municipios de la entidad, deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se abroga la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 20 de marzo de 2005, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de la Ley que mediante el presente decreto se expide, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley que se abroga mediante el presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha ley.

ARTÍCULO NOVENO. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias que se hagan a la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, en ordenamientos jurídicos, decretos, Reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones jurídicas y reglamentarias, se entenderán hechas a la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO DECIMO. Dentro de los noventa días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobernador del Estado deberá emitir el Reglamento de Movilidad del Libro Segundo de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad para el Estado de Baja California Sur”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los noventa días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobernador del Estado, deberá



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

expedir el Decreto de creación del Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur. Hasta en tanto, la Dirección de Transporte y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur, asumirá las atribuciones y facultades que se otorgan al Instituto en el Libro Segundo de la Ley que mediante el presente decreto se expide.

Una vez constituido el Instituto, las obligaciones y compromisos adquiridos únicamente en materia de movilidad por la Dirección de Transporte y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para la realización de sus funciones sustantivas, serán asumidas por el Instituto y corresponderá a éste continuar su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la publicación del Decreto a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador del Estado, deberá instruir el procedimiento establecido en el Libro Segundo de la Ley que mediante el presente Decreto se expide, para nombrar a quien ocupe la titularidad de la Dirección General del Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur, quien cual ocupará el cargo una vez que entre en funciones el Instituto.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Dentro de los treinta días hábiles posteriores al nombramiento de quien ocupe la titularidad de la Dirección General del Instituto, la Junta de Gobierno deberá aprobar el Reglamento Interno del Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur y lo mandará publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Hasta en tanto se emita el Reglamento Interno del Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur, el ejercicio de sus atribuciones se realizarán por conducto del Director General del mismo.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad se coordinará con la Secretaría de Finanzas y Administración, para realizar las acciones conducentes a efecto de que el Instituto entre en funciones como organismo descentralizado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Dentro de los treinta días hábiles posteriores al nombramiento de quien ocupe la titularidad de la Dirección General del Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur en los términos previstos en el artículo décimo primero transitorio del presente decreto, el Gobernador del Estado, a través del Instituto de Movilidad, deberá expedir la convocatoria para la creación del Consejo Consultivo de Movilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. Las disposiciones reglamentarias derivadas del Libro Segundo de la Ley que mediante el presente decreto se expide, respecto a las cuales no se establezca plazo particular en el presente régimen transitorio, así como los manuales o demás instrumentos normativos que se desprendan de dicho Libro Primero, deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo la normatividad municipal correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El Poder Ejecutivo del Estado, por única ocasión, contará con ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para expedir el Programa Estatal de Movilidad. Una vez publicado este instrumento estatal, los Municipios contarán con ciento veinte días para adaptar sus disposiciones reglamentarias de conformidad con lo señalado en este ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Hasta en tanto no entren en vigencia las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley que mediante el presente Decreto se expide, serán aplicables en lo conducente las que hasta ahora se encuentran vigentes, en la medida en que no la contravengan.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

ARTÍCULO VIGESIMO. Los recursos o expedientes administrativos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de la Ley que mediante el presente decreto se expide, seguirán hasta su conclusión apegándose a las formas y procedimientos de los ordenamientos jurídicos que les dieron origen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para proponer las reformas y adiciones conducentes a la Ley de Derechos y Productos y a la Ley de Hacienda del Estado, e igual plazo para que los Ayuntamientos presenten sus iniciativas de reformas y adiciones a sus leyes de Hacienda para prever las multas por infracciones a la presente ley en lo que corresponde a sus competencias. Hasta en tanto no entren en vigencia las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley que mediante el presente Decreto se expide, serán aplicables en lo conducente las que hasta ahora se encuentran vigentes, en la medida en que no la contravengan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La contratación de la póliza de seguro prevista en el Libro Segundo de la Ley que se expide mediante el presente Decreto, para los vehículos de uso particular, será exigible a partir de la entrada en vigor del Reglamento correspondiente que al efecto se publique.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y por conducto de la autoridad competente en términos de Ley, se cree y formalice el fideicomiso, denominado **“FIDEICOMISO PARA EL MOVILIDAD Y LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL” DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se Derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DADO EN SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:

ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.	INFRAESTRUCTURA.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructura y de Asuntos Fiscales y Administrativos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

DIP. RAMIRO RUIZ FLORES. PRESIDENTE	DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO. PRESIDENTE.
DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO. SECRETARIO	DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ. SECRETARIA
DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ. SECRETARIA	DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO. SECRETARIA.